

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

RESOLUCIÓN QUE SE DICTA EN EL JUICIO DE NULIDAD TESLP/JNE/03/2015 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/24/2015, TESLP/JNE/49/2015 y TESLP/JNE/50/2015, EN CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL SM-JRC-160/2015 y SM-JRC-161/2015 acumulados, de fecha 24 de julio de 2015.

PROMOVENTE. El representante legal del Partido Revolucionario Institucional de San Luis Potosí, José Guadalupe Durón Santillán.

AUTORIDAD RESPONSABLE. Tribunal Electoral de San Luis Potosí.

MAGISTRADO PONENTE. Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA. Licenciada Elizabeth Jalomo De León

San Luis Potosí, S. L. P., a 05 cinco de agosto de 2015 dos mil quince.

V I S T O, para cumplimentar la sentencia emitida dentro del Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-160/2015 y SM-JRC-161/2015 acumulados, de fecha 24 de julio de 2015, emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a los expedientes TESLP/JNE/03/2015 y acumulados TESLP/JNE/24/2015, TESLP/JNE/49/2015, y TESLP/JNE/50/2015, resueltos por este Tribunal Electoral del Estado, el

06 seis de julio de 2015; promovido por los representantes legales de los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, mediante el que controvierten los actos reclamados, consistentes éstos en solicitar la nulidad de la elección para la renovación del Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P., llevada a cabo en dicho municipio el día 07 de junio de 2015; impugnando además la votación recibida en varias casillas, así como los resultados del cómputo, y la declaratoria de validez de dicha elección que llevó a cabo el Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P.

G L O S A R I O

Ley Electoral en el Estado. Ley Electoral de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.

Ley de Justicia Electoral. Ley de Justicia Electoral para el Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 30 de junio de 2014.

LGSIMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

JNE. Juicio de Nulidad Electoral.

JRC.- Juicio de Revisión Constitucional.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de S.L.P.

Comité Municipal. Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y

Soberano del Estado de San Luis Potosí.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

De la narración de hechos que los actores hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Elecciones en el Estado. El día 07 de junio de 2015, se celebró en todo el territorio de San Luis Potosí, la jornada electoral para la elección de Gobernador del Estado, Diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional; así como para la renovación de los 58 municipios con los cuales el Estado de San Luis Potosí se integra.

b) Computo Municipal. El miércoles 10 de junio siguiente al día de la jornada electoral, el Comité Municipal Electoral de Matlapa S.L.P., en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 421 de la Ley Electoral del Estado, llevó a cabo el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P., obteniendo el primer lugar el C. Edgar Ortega Lujan, candidato del Partido Acción Nacional. Mientras que el segundo lugar, fue para la C. Kristal Moreno Díaz, candidata del Partido Revolucionario Institucional.

c) Constancia de Mayoría. Con base en lo obtenido del computó municipal efectuado por el Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P., se otorga la Constancia de Validez y Mayoría a la planilla encabezada por el C. Edgar Ortega Lujan, candidato del Partido Acción Nacional.

II. Interposición de los medios de impugnación promovidos.

a) El 10 diez de junio de 2015 siendo las 15:57 horas, el C. Edgar Álvarez Espinoza, representante del Partido Revolucionario Institucional, interpuso medio de impugnación en contra de: *“respecto de las 37 Actas de Escrutinio y Cómputo realizadas durante el desarrollo de la Jornada Electoral, así como en la sesión de Compuo Municipal desarrollada en el municipio de Matlapa, S.L.P. SEÑALANDO COMO TERCERO PERJUDICADO AL CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EDGAR ORTEGA LUJÁN O QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTE ANTE ESTE COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE MATLAPA, S.L.P.; SOLICITANDO COMO DERECHO CONSTITUCIONAL LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE MATLAPA S.L.P.; lo anterior de conformidad a las siguientes consideraciones de hechos y preceptos de derecho.”*

b) Así mismo, el 14 de junio de 2015 siendo las 21:36 horas, la C. Yolanda González Hernández representante del Partido Verde Ecologista de México, interpuso medio de impugnación en contra de: *“a) El cómputo municipal que realizo el Comité Municipal Electoral, y mediante el cual otorgo el triunfo al PAN, así como al resultado consignado en varias actas de escrutinio y cómputo de las casillas, que fueron con las que se consignaron los resultados municipales. Esto es, los resultados consignados en las actas de cómputo municipal respectivas, por nulidad de la votación recibida en varias casillas, por error aritmético. b) El Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P.”*

c) Así también, el 14 de junio de 2015 a las 22:30 horas, la Licenciada Claudia Elizabeth Gómez López representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, interpuso medio de impugnación en contra del *“El compuo municipal que realizó el Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P., mediante el cual otorgo el triunfo al PAN, así como al resultado consignado en varias actas de escrutinio y cómputo de las casillas, que fueron con las que se consignaron los resultados municipales. Esto es, los*

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

resultados consignados en las actas de cómputo municipal respectivas, por nulidad de la votación recibida en varias casillas, por error aritmético y diversas causales; b) El comité Municipal Electoral en Matlapa, S.L.P.”

d) Así mismo con fecha 14 de junio del presente año, siendo las 21:32 horas, el C. J. Guadalupe Durón Santillán, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, interpuso medio de impugnación en contra de: *“la votación recibida el día 7 de junio del 2015 en las casillas: 1350 contigua 1; 1351 básica; 1351 contigua 1; 1352 contigua 1; 1353 básica; 1355 contigua 1; 1356 contigua 1; 1358 contigua 1; 1358 contigua 1; 1358 contigua 2; 1364 contigua 1; 1364 contigua 2; 1366 básica; 1366 contigua 1; correspondiente a la elección de Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P. y como consecuencia de ello, los resultados del cómputo, la declaración de validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría.”*

Todos los promoventes atendiendo a lo que establece el artículo 78 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

III.- Remisión de los Medios de impugnación interpuestos

a) Con fecha 16 de junio de 2015, este Tribunal Electoral recibió por parte de las CC. María Felicitas García Martínez y Eréndira Bautista Mateo, en su carácter de Consejera Presidenta y Secretaría Técnica, respectivamente del Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P., el oficio sin número, mediante el que remitió el medio de impugnación que promovió el C. Edgar Álvarez Espinoza, representante del Partido Revolucionario Institucional, asimismo, envió el respectivo informe circunstanciado, así como la documentación concerniente al medio de impugnación que nos ocupa, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral.

b) Con fecha 20 de junio de 2015, este Tribunal Electoral

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

recibió por parte de las referidas CC. María Felicitas García Martínez y Eréndira Bautista Mateo, en su carácter de Consejera Presidenta y Secretaría Técnica, respectivamente del Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P., el oficio sin número, mediante el que remitió el medio de impugnación que promovió la C. Yolanda González Hernández, representante del Partido Verde Ecologista de México, asimismo, envió el respectivo informe circunstanciado, así como la documentación concerniente al medio de impugnación que nos ocupa, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral.

c) Con fecha 20 de junio de 2015, este Tribunal Electoral recibió por parte de las CC. María Felicitas García Martínez y Eréndira Bautista Mateo, en su carácter de Consejera Presidenta y Secretaría Técnica, respectivamente del Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P., el oficio sin número, mediante el que remitió el medio de impugnación que promovió la C. Lic. Claudia Elizabeth Gómez López, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México; asimismo, envió el respectivo informe circunstanciado, así como la documentación concerniente al medio de impugnación que nos ocupa, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral.

d) Con fecha 20 de junio de 2015, este Tribunal Electoral recibió por parte de las CC. María Felicitas García Martínez y Eréndira Bautista Mateo, en su carácter de Consejera Presidenta y Secretaría Técnica, respectivamente del Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P., el oficio sin número, mediante el que remitió el medio de impugnación que promovió el C. J. Guadalupe Durón Santillán, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional; asimismo, envió el respectivo informe circunstanciado, así como la documentación concerniente al medio de impugnación que nos ocupa, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de

Justicia Electoral.

IV.- Turno a ponencias

a) Con fecha 17 diecisiete de junio del presente año, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral mediante diverso acuerdo, acordó turnar el expediente TESLP/JNE/03/2015, a la ponencia del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Electoral de este Tribunal Electoral. Mediante acuerdo de admisión de fecha 19 diecinueve de junio del presente año, se acordó el estudio de la probable acumulación de los expedientes anteriormente señalados.

b) Por otra parte, con fecha 22 veintidós de junio del presente año, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral mediante diverso acuerdo de la referida fecha, determinó turnar el expediente TESLP/JNE/24/2015, a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, Magistrada Electoral de este Tribunal Electoral, en razón del turno respectivo. Una vez ocurrido lo anterior, mediante acuerdo de admisión de fecha 25 veinticinco de junio del presente año, se ordenó retornar dicho expediente a cargo de la ponencia del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, para el debido estudio de la probable acumulación.

c) Así mismo, con fecha 22 veintidós de junio del presente año, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral mediante diverso acuerdo de la referida fecha, determinó turnar el expediente TESLP/JNE/49/2015, a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, Magistrado Electoral de este Tribunal Electoral, en razón del turno respectivo. Una vez ocurrido lo anterior, mediante acuerdo de admisión de fecha 23 veintitrés de junio del presente año, se ordenó turnar dicho expediente a cargo de la ponencia del

Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, para el debido estudio de la probable acumulación.

d) Por último, con fecha 22 veintidós de junio del presente año, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral mediante diverso acuerdo, determinó turnar el expediente TESLP/JNE/50/2015, a la ponencia del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Electoral de este Tribunal Electoral. Una vez ocurrido lo anterior, mediante acuerdo de admisión de fecha 23 veintitrés de junio del presente año, se ordenó turnar dicho expediente a cargo de la ponencia del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, para el debido estudio de la probable acumulación.

V.- Acuerdo de acumulación y Cierre de Instrucción

El 29 de junio del presente año, este Órgano Jurisdiccional Electoral, ordenó acuerdo mediante el cual determinó la acumulación de los expedientes TESLP/JNE/24/2015, TESLP/JNE/49/2015 y TESLP/JNE/50/2015 al diverso TESLP/JNE/03/2015, ello en razón de que advirtió este Tribunal de la lectura integral de los escritos de demanda y demás constancias que dieron origen a los expedientes anteriormente señalados, que existía identificación entre el acto y la elección que impugnaban y el órgano responsable de la emisión del mismo. Así mismo dentro del citado acuerdo de acumulación de manera general se decretó reservaba el cierre instrucción, ello en razón de que este Tribunal Electoral advirtió que existían diligencias pendientes por desahogar. En ese sentido, mediante acuerdo de fecha 30 de junio de 2015, se mandó requerir tanto el INE, como al CEEPAC diversos medios de convicción que como medios de prueba para mejor proveer, este Tribunal Electoral los consideró fundamentales para resolver los medios de impugnación que nos ocupan.

En esa tesitura, una vez que este Tribunal Electoral mediante acuerdo de fecha 04 de julio de 2015, señaló que las diligencias por

desahogar dentro del presente expediente habían sido solventadas, y al no existir diligencias pendientes que desahogar, ante tales condiciones y al no existir diligencias pendientes que realizar cerró la instrucción y se turnó dicho expediente al Magistrado relator para la elaboración del proyecto de resolución.

VI.- Sesión Pública.

Una vez circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución, con fecha 05 de julio de 2015 se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 17:30 horas del día 06 de julio del presente año, para la formulación del proyecto de resolución a que se refiere el artículo 53 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral.

VII.- Interposición del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

Inconformes contra la resolución emitida el 06 de julio del presente año dentro del Juicio de Nulidad Electoral TESLP/JNE/03/2015, y sus acumulados TESLP/JNE/24/2015, TESLP/JNE/49/2015 y TESLP/JNE/50/2015; posteriormente, con fecha 11 de julio de 2015, la Licenciada Claudia Elizabeth Gómez López, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México, quien actuó dentro de los autos del TESLP/JNE/49/2015, presentó ante este Tribunal Electoral Juicio de Revisión Constitucional.

Por su parte, el Licenciado José Guadalupe Durón Santillán quien actuó en el expediente TESLP/JNE/50/2015, con fecha 11 de julio de 2015, presentó ante este Organismo Jurisdiccional, Juicio de Revisión Constitucional en contra de la resolución emitida por este Tribunal Electoral el 06 de julio del presente año

VIII.- Sentencia emitida por la Sala Monterrey del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-160/2015 y SM-JRC-161/2015 acumulados.

El 24 de julio de 2014, la Sala Monterrey del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-160/2015 y SM-JRC-161/2015 acumulados, en relación a los expedientes TESLP/JNE/49/2015 y TESLP/JNE/50/2015, y resolvió respecto del TESLP/JNE/49/2015 sobreseer la impugnación del Partido Verde Ecologista de México, en razón de que la violación que reclamó no es determinante para el resultado de los Comisión del Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P.

Por otro lado, la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió respecto del TESLP/JNE/50/2015, revocar el fallo dictado por este Tribunal Electoral del Estado, para el efecto de que emita una nueva resolución en la que atienda el planteamiento de nulidad de elección hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional.

IX.- Efectos de la Sentencia emitida dentro del Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-160/2015 y SM-JRC-161/2015 acumulados.

En el sentido anterior, el 24 de julio de 2015 la Sala Monterrey revocó la resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional, en la parte conducente del TESLP/JNE/50/2015, para los efectos siguientes:

“6.2. La sentencia impugnada carece de exhaustividad.

Asiste la razón al PRI en cuanto a la exhaustividad de la resolución impugnada como en seguida se razona.

Los juzgadores tienen el deber (sic) ser exhaustivos en el dictado de sus resoluciones, lo cual los obliga a analizar y dar respuesta de manera fundada motivada a todos los planteamientos sometidos a su conocimiento, analizando los medios de convicción relacionados con los mismos, de ser el caso.

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

En lo que concierne al último aspecto mencionado, se entenderá que un tribunal no fue exhaustivo cuando hubiese omitido valorar algún medio de prueba relacionado con el aspecto jurídico de la Litis que resolvió, o bien cuando no haya expuesto los razonamientos que lo llevaron a concederle determinado valor convictivo, o lo haya hecho de manera incompleta.

De esta manera, el justiciable tendrá oportunidad de conocer de manera plena las consideraciones que llevaron al órgano jurisdiccional a resolver en algún sentido y, en su caso, a defenderse adecuadamente contra tales razonamientos.

En el caso concreto, el PRI planteó en su demanda primigenia a manera de agravios lo siguiente:

- a) *En la casilla 1351 básica, el partido actor sostuvo que la votación recibida en ella debería anularse, por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, pues en su consideración “no existe lógica aritmética respecto de los votos computados a cada uno de los partidos, en relación con el total de votos depositados en la urna, lo que refleja la falta de certeza respecto a la cantidad de votos consignados a favor de cada uno de los partidos”.*
- b) *En las casillas 1350 contigua 1, 1351 contigua 1, 1352 contigua 1, 1353 básica, 1355 contigua 1, 1356 contigua 1, 1358 contigua 2, 1358 contigua 3, 1364 contigua 1, 1364 contigua 2 y 1366 contigua 1, se actualiza el supuesto que establece el artículo 71, fracción XII de la Ley de Justicia Electoral Local pues existieron irregularidades graves, plenamente acreditados y no reparables durante la jornada electoral, ya que se consignaron resultados que no concuerdan con el número de votantes, circunstancia que más allá de suponerse como un error de cálculo evidencia la falta de certeza respecto a la votación recibida de ellas.*
- c) *Se actualiza el supuesto establecido en el artículo 72, fracción V inciso a) de la Ley de Justicia Electoral Local en virtud de que “de manera evidente el candidato del Partido Acción Nacional transgredió el principio por el cual las campañas no podrían tener mayor financiamiento privado que público”.*

Para acreditar su dicho, el PRI aportó como pruebas técnicas diversas fotografías y videos almacenados en un dispositivo electrónico, de igual forma solicitó en su demanda al Tribunal Local que girara atento oficio al Instituto Nacional Electoral a efecto de que su comisión de fiscalización informara “respecto a la fiscalización de la campaña del candidato del Partido Acción Nacional en el municipio de Matlapa, y donde se coteje el facturaje y testigos de la publicidad adquirida, así como los volúmenes de las mismas, con lo cual se podrá advertir que la única forma mediante la cual el candidato pudo adquirir dicha publicidad fue mediante el uso de financiamiento privado que derivó en una violación a nuestra carta magna.

Sin embargo, el órgano local omitió pronunciarse sobre el tercer planteamiento así como respecto a las pruebas aportadas y ofrecidas en relación al mismo, limitándose a atender únicamente los agravios relativos a la nulidad de votación recibida, esto se corrobora en las páginas 49 y 50 de la resolución impugnada, en las que la razonable sintetiza los agravios hechos valer por el PRI en el expediente TESLP/JNE/ 50/2015, así como en el considerando

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

vigésimo en el cual desestima el planteamiento de nulidad de casillas al considerar que lo expuesto por la parte actoral resultaba “ambiguo y superficial”, ya que sus argumentos constituyen una afirmación vaga y genérica pues no señala las razones, motivos o fundamentos por los que considera que se actualizan en cada una de las casillas las causales de nulidad que refiere, ni la forma en que se acreditan y se actualizan cada uno de los elementos previstos en la disposición procesal electoral de la causal genérica de nulidad (artículo 71, fracción XII de la Ley de Justicia Electoral Local).

Cabe aclarar que mediante el acuerdo de admisión dictado el veintitrés de junio de este año en el juicio de nulidad electoral TESLPL/JNE/50/2015, se acordó admitir la probanza calificada como “técnica” consistente en dispositivo magnético denominado “USB”, en términos del artículo 39, fracción IV de la Ley de Justicia Electoral Local para que el órgano jurisdiccional local verificara su contenido y posteriormente fuera analizada y valorada al momento de resolver el medio de impugnación en cuestión de conformidad con el numeral 42, tercer párrafo del mismo ordenamiento.

No obstante, esto no aconteció y tampoco existió pronunciamiento alguno del Tribunal Local respecto a la solicitud realizada por el PRI en su demanda en cuanto al requerimiento de información al Instituto nacional Electoral por medio, de su comisión de fiscalización.

En el mérito de lo expuesto se acredita la violación formal consistente en la falta de exhaustividad de la resolución controvertida.”

En tal sentido, los efectos del fallo emitido, son única y exclusivamente para el efecto de que este Tribunal Electoral de San Luis Potosí, emita y notifique a las partes una nueva resolución en la que atienda el agravio vertido por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en el cual solicita la nulidad de la elección de Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P., porque en su concepto, el candidato del Partido Acción Nacional, al realizar su campaña excedió el tope de financiamiento privado. Así como para que este Órgano Jurisdiccional se pronuncie sobre los elementos de prueba aportados y determine lo que corresponda conforme a Derecho.

X. Cumplimentación del Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-160/2015 y SM-JRC-161/2015 acumulados.

Este Tribunal Electoral de San Luis Potosí, previo a dar cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera oportuno destacar como antecedentes, la resolución de fecha 06 seis de julio de

2015, emitida en el expediente TESLP/JNE/03/2015, y sus acumulados TESLP/JNE/24/2015, TESLP/JNE/49/2015 y **TESLP/JNE/50/2015**, misma que fue resuelta en los términos siguientes, a partir del CONSIDERANDO siguiente:

“C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105, 106 punto 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce. Asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción III, 28 fracción II última parte, 30, y 71 al 77 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, causales de improcedencia y sobreseimiento; presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.

Los medios de impugnación que se analizan satisfacen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 30, 31 primer párrafo, 33, 34, 35, en correlación con los diversos 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como se puntualizará en seguida:

a) Causales de improcedencia y sobreseimiento. *Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de*

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, dentro del expediente TESLP/JNE/03/2015 y ACUMULADOS. Una vez señalado lo anterior, es necesario el estudio de los requisitos de procedibilidad por cada uno de los actores dentro del presente expediente:

1. En relación al Juicio de Nulidad Electoral identificado con el número de expediente TESLP/JNE/03/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional:

a) Forma. *La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 35 y 80 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, ya que fue presentado por escrito ante el Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P. el día 10 de junio del presente año a las 15:57 horas, con el nombre y firma de la recurrente arriba enunciado, quien señala como domicilio para escuchar y recibir notificaciones, el ubicado en la calle Francisco I Madero 32 de la Zona Centro de Matlapa, S.L.P., en donde autoriza no hace señalamiento de autorizados, para oír y recibir toda clase de notificaciones. Se hace la mención que con fecha 1 de junio del presente año, mediante acuerdo de admisión se hizo del conocimiento al recurrente, que la Ley de Justicia Electoral del Estado, con fundamento en el artículo 33, imponía la obligación a los recurrentes de los diversos medios de impugnación de señalar domicilio en donde tiene resida el órgano resolutor, y en vista que el recurrente del presente juicio no hace señalamiento expreso, este Tribunal Electoral realizara las diversas notificaciones por Estrados.*

b) Oportunidad. *El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente conoció el acto reclamado el día 10 de Junio de 2015 dos mil quince, e interpuso el juicio que nos ocupa, el 10 de junio del año en curso a las 15:57 horas, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles de conformidad con los artículos 31, 32 y 83 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.*

c) Legitimación. *La legitimación con la que comparece el promovente, la tiene acreditada ante el Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P., como así lo afirma el recurrente, y lo sostiene el Órgano Electoral Responsable en el Informe Circunstanciado que envía a éste Tribunal Electoral, cumpliendo con ello las taxativas previstas en el numeral 81 fracción I de la Ley de Justicia Electoral están solventadas.*

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

d) Personería. *El presente medio de impugnación fue interpuesto por, el C. Lic. Edgar Álvarez Espinoza en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P., en ese tenor el carácter que ostenta quien promueve el presente juicio, se encuentra acreditado, en virtud de que el organismo electoral responsable, en su respectivo informe circunstanciado, le tuvo por reconocido tal carácter.*

e) Interés jurídico. *Se satisface, toda vez que el acto que se impugna es contrario a las pretensiones del inconforme, conforme lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.*

f) Definitividad. *En el presente asunto, se cumple la figura jurídica de la definitividad, toda vez que el presente juicio es el único medio establecido dentro de la Ley de Justicia Electoral, para reclamar las pretensiones que en este momento hace valer el ahora recurrente, y dado que su interposición no es optativa; luego entonces, es el juicio de nulidad como bien lo refiere el artículo 78 de la Ley de Justicia Electoral, el medio de impugnación idóneo para recurrir aquellos actos o resoluciones emitidos durante los procesos electorales locales y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez. Este medio de impugnación procederá para recurrir las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos, en los términos señalados por el título respectivo de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado. En el caso, se advierte que la actora se inconforma en contra de:*

“Respecto de las 37 Actas de Escrutinio y Cómputo realizadas durante el desarrollo de la Jornada Electoral, así como en la sesión de Cómputo Municipal desarrollada en el municipio de Matlapa S.L.P., SEÑALANDO COMO TERCERO PERJUDICADO AL CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EDGAR ORTEGA LUJÁN O QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTA ANTE ESTE COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE MATLAPA S.L.P.;”

En este sentido, una vez, que se ha identificado el acto reclamado en el presente medio de impugnación se advierte que él mismo, no requiere medio de impugnación previo para su interposición.

g) Tercero Interesado. *Dentro del plazo establecido de 72 horas, para que comparezcan tercero interesado, al finalizar el mismo, se levantó certificación que realizó la C. Erendira Bautista Mateo Secretaria Técnica del*

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P., con fecha 13 de Junio del año 2015 siendo las 21:36 horas, visible a foja 144 del expediente citado al rubro, donde hizo constar que la C. Alicia Isabel Pérez Jonguitud se presentó ante ese Comité Municipal Electoral, ningún tercero interesado a deducir derechos dentro del medio de impugnación.

2. En relación al Juicio de Nulidad Electoral identificado con el número de expediente TESLP/JNE/24/2015, promovido por el Partido Verde Ecologista de México:

a) Forma. *La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 35 y 80 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, ya que fue presentado por escrito ante el Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P. el día 14 de junio del presente año a las 21:36 horas, con el nombre y firma de la recurrente arriba enunciado, quien señala como domicilio para escuchar y recibir notificaciones, el ubicado en las calles de Heroico Colegio Militar número 350, Colonia Niños Héroes de esta ciudad capital, en donde autoriza para recibirlas a los licenciados Narda Ivette Tello Juárez, Leticia Mendoza García y Lluvia del Roció Gutiérrez Márquez, para oír y recibir toda clase de notificaciones.*

b) Oportunidad. *El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente conoció el acto reclamado el día 10 de Junio de 2015 dos mil quince, e interpuso el juicio que nos ocupa, el 14 de junio del año en curso a las 21:36 horas, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles de conformidad con los artículos 31, 32 y 83 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.*

c) Legitimación. *La legitimación con la que comparece el promovente, la tiene acreditada ante el Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P., como así lo afirma la recurrente, y lo sostiene el Órgano Electoral Responsable en el Informe Circunstanciado que envía a éste Tribunal Electoral, cumpliendo con ello las taxativas previstas en el numeral 81 fracción I de la Ley de Justicia Electoral están solventadas.*

d) Personería. *El presente medio de impugnación fue interpuesto por, la C. Yolanda González Hernández, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P., en ese tenor el carácter que ostenta quien promueve el presente juicio, se encuentra acreditado, en virtud de que el organismo electoral responsable, en su respectivo informe circunstanciado, le tuvo por reconocido tal carácter.*

e) Interés jurídico. Se satisface, toda vez que el acto que se impugna es contrario a las pretensiones del inconforme, conforme lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

f) Definitividad. En el presente asunto, se cumple la figura jurídica de la definitividad, toda vez que el presente juicio es el único medio establecido dentro de la Ley de Justicia Electoral, para reclamar las pretensiones que en este momento hace valer el ahora recurrente, y dado que su interposición no es optativa; luego entonces, es el juicio de nulidad como bien lo refiere el artículo 78 de la Ley de Justicia Electoral, el medio de impugnación idóneo para recurrir aquellos actos o resoluciones emitidos durante los procesos electorales locales y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez. Este medio de impugnación procederá para recurrir las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos, en los términos señalados por el título respectivo de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado. En el caso, se advierte que la actora se inconforma en contra de:

“a) El cómputo municipal que realizó el Comité Municipal Electoral, y mediante el cual otorgo el triunfo al PAN, así como al resultado consignado en varias actas de escrutinio y cómputo de las casillas, que fueron con las que se consignaron los resultados municipales. Esto es, los resultados consignados en las actas de cómputo municipal respectivas, por nulidad de la votación recibida en varias casillas, por error aritmético. b) El Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P.”

En este sentido, una vez, que se ha identificado el acto reclamado en el presente medio de impugnación se advierte que él mismo, no requiere medio de impugnación previo para su interposición.

g) Tercero interesado. Dentro del plazo establecido de 72 horas, para que comparezcan tercero interesado, al finalizar el mismo, se levantó certificación que realizó la C. Eréndira Bautista Mateo, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P., con fecha 18 de Junio del año 2015, visible a foja 446 del expediente citado al rubro, donde hizo constar que la C. Alicia Isabel Pérez Jonguitud se presentó ante ese Comité Municipal Electoral, ningún tercero interesado a deducir derechos dentro del medio de impugnación.

3. En relación al Juicio de Nulidad Electoral identificado con el número de expediente TESLP/JNE/49/2015, promovido por el Partido Verde Ecologista de México:

a) Forma. La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 35 y 80 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, ya que fue presentado por escrito ante el Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P. el día 14 de junio del presente año a las 22:30 horas, con el nombre y firma de la recurrente arriba enunciado, quien señala como domicilio para escuchar y recibir notificaciones, el ubicado en calle Capitán Caldera 201 Colonia Parque España de esta ciudad capital, en donde autoriza para recibirlas a los CC. C. Agustín Jaso Martínez, Juan Daniel González Ayala y María Leticia Castillo González, para oír y recibir toda clase de notificaciones.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente conoció el acto reclamado el día 10 de Junio de 2015 dos mil quince, e interpuso el juicio que nos ocupa, el 14 de junio del año en curso a las 22:30 horas, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles de conformidad con los artículos 31, 32 y 83 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

c) Legitimación. La legitimación con la que comparece la promovente, la tiene acreditada ante el Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P., como así lo afirma la recurrente, y lo sostiene el Órgano Electoral Responsable en el Informe Circunstanciado que envía a éste Tribunal Electoral, cumpliendo con ello las taxativas previstas en el numeral 81 fracción I de la Ley de Justicia Electoral están solventadas.

d) Personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por, la C. Lic. Claudia Elizabeth Gómez Pérez en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, S.L.P., en ese tenor el carácter que ostenta quien promueve el presente juicio, se encuentra acreditado, en virtud de que el organismo electoral responsable, en su respectivo informe circunstanciado, le tuvo por reconocido tal carácter.

e) Interés jurídico. Se satisface, toda vez que el acto que se impugna es contrario a las pretensiones del inconforme, conforme lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

f) Definitividad. *En el presente asunto, se cumple la figura jurídica de la definitividad, toda vez que el presente juicio es el único medio establecido dentro de la Ley de Justicia Electoral, para reclamar las pretensiones que en este momento hace valer el ahora recurrente, y dado que su interposición no es optativa; luego entonces, es el juicio de nulidad como bien lo refiere el artículo 78 de la Ley de Justicia Electoral, el medio de impugnación idóneo para recurrir aquellos actos o resoluciones emitidos durante los procesos electorales locales y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez. Este medio de impugnación procederá para recurrir las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos, en los términos señalados por el título respectivo de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado. En el caso, se advierte que la actora se inconforma en contra de:*

“a) El cómputo municipal que realizó el Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P., mediante el cual otorgo el triunfo al PAN, así como al resultado consignado en varias actas de escrutinio y cómputo de las casillas, que fueron con las que se consignaron los resultados municipales. Esto es, los resultados consignados en las actas de cómputo municipal respectivas, por nulidad de la votación recibida en varias casillas, por error aritmético y diversas causales; b) El comité Municipal Electoral en Matlapa, S.L.P.”

En este sentido, una vez, que se ha identificado el acto reclamado en el presente medio de impugnación se advierte que él mismo, no requiere medio de impugnación previo para su interposición.

g) Tercero Interesado. *Dentro del plazo establecido de 72 horas, para que comparezcan tercero interesado, al finalizar el mismo, mediante escrito visible a fojas 794 a la 800, acude el C. Alejandro Colunga Luna en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional., con fecha 17 de Junio del año 2015 a las 23:51 horas ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, donde hizo constar que se presentó el citado tercero interesado a deducir derechos dentro del medio de impugnación.*

4. En relación al Juicio de Nulidad Electoral identificado con el número de expediente TESLP/JNE/50/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional:

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

a) Forma. *La demanda reúne los requisitos que establece el artículo 35 y 80 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, ya que fue presentado por escrito ante el Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P. el día 14 de junio del presente año a las 21:32 horas, con el nombre y firma de la recurrente arriba enunciada, quien señala como domicilio para escuchar y recibir notificaciones, el ubicado en Av. Luis Donald Colosio número 335, Colonia ISSSTE de esta ciudad capital, para tal efecto autorizando a los licenciados Edmundo Azael Torrescano Medina, Ulises Hernández Reyes, Ulises Robles Rodríguez, Marcelo Mejía Mendez.*

b) Oportunidad. *El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente conoció el acto reclamado el día 07 de Junio de 2015 dos mil quince, e interpusieron el juicio que nos ocupa, el 14 de junio del año en curso a las 21:32 horas, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles de conformidad con los artículos 31, 32 y 83 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.*

c) Legitimación. *La legitimación con la que comparece el denunciante, la tienen acreditada ante el Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P., como así lo afirma el recurrente, y lo sostiene el Órgano Electoral Responsable en el informe circunstanciado que envía a éste Tribunal Electoral, cumpliendo con ello las taxativas previstas en el numeral 81 fracción I de la Ley de Justicia Electoral están solventadas.*

d) Personería. *El presente medio de impugnación fue interpuesto por el C. J. Guadalupe Duron Santillán en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, S.L.P., en ese tenor el carácter que ostentan quien promueve el presente juicio, se encuentra acreditado, en virtud de que el organismo electoral responsable, en su respectivo informe circunstanciado, le tuvo por reconocido tal carácter.*

e) Interés jurídico. *Se satisface, toda vez que el acto que se impugna es contrario a las pretensiones del inconforme, conforme lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.*

f) Definitividad. *En el presente asunto, se cumple la figura jurídica de la definitividad, toda vez que el presente juicio es el único medio establecido dentro de la Ley de Justicia Electoral, para reclamar las pretensiones que en este momento hace valer el ahora recurrente, y dado que su interposición no es optativa; es el juicio de nulidad como bien lo refiere el artículo 78 de la Ley de*

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

Justicia Electoral, el que refiere que su interposición se establece para impugnar durante los procesos electorales locales y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez. Este medio de impugnación procederá para recurrir las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos, en los términos señalados por el título respectivo de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado. En el caso, se advierte que la actora se inconforma en contra de:

“la votación recibida el día 7 de junio del 2015 en las casillas: 1350 contigua 1; 1351 básica; 1351 contigua 1; 1352 contigua 1; 1353 básica; 1355 contigua 1; 1356 contigua 1; 1358 contigua 1; 1358 contigua 1; 1358 contigua 2; 1364 contigua 1; 1364 contigua 2; 1366 básica; 1366 contigua 1; correspondiente a la elección de Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P. y como consecuencia de ello, los resultados del cómputo, la declaración de validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría.”

g) Tercero Interesado. *Dentro del plazo establecido de 72 horas, para que comparezcan tercero interesado, al finalizar el mismo, mediante escrito visible a fojas 980 a la 984, acude el C. Alejandro Colunga Luna en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional., con fecha 17 de Junio del año 2015 a las 23:50 horas ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, donde hizo constar que se presentó el citado tercero interesado a deducir derechos dentro del medio de impugnación.*

Ahora bien, es preciso hacer el señalamiento que todos los actores, dentro del presente expediente cumplen con el señalamiento, de impugnar la elección que se llevó a cabo el pasado 07 de junio del presente año, en el municipio de Matlapa, S.L.P., así mismo la declaración de validez de la elección y por consecuencia los datos señalados en el acta de computo que realizó el día 10 de junio del presente año.

TERCERO. AGRAVIOS ENUNCIADOS POR LOS RECURRENTES

- 1. En relación al Juicio de Nulidad Electoral identificado con el número de expediente TESLP/JNE/03/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional:**

Del escrito presentado por la recurrente se puede mencionar, que no

existe un apartado o capítulo de agravios, propiamente dicho, sin embargo, con base en la Jurisprudencia 3/2000 de la Tercera Época del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, y la Jurisprudencia 2/98 de la Tercera Época del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** se puede mencionar que los agravios van encaminados a lo que el recurrente expresa, siendo a la letra lo siguiente:

HECHOS.

“1.- El día domingo 06 (sic) de Junio del presente año se desarrolló la jornada electoral en el Municipio de Matlapa S.L.P., por cuanto hace a la Renovación de Ayuntamiento y una vez instaladas las casillas correspondientes para recibir la votación se inició una serie de irregularidades para recibir la votación en todo momento favoreciendo al Partido Acción Nacional así como su candidato Edgar Ortega Luján, pues en todas y cada una de las casillas se dejó por parte del personal del Instituto Nacional Electoral estar a gente que ya había votado y con una lista palomear a quienes ejercían su voto en clara intimidación hacia el electorado y al levantar los incidentes correspondientes solo se limitaban a decir que no interferían en la votación siendo lo más evidentes de mis afirmaciones lo relativo a las secciones 1349 básica, 1349, contigua 1, 1349 contigua 2, 1350 básica, 1364 básica, y más en caso específico y cuenta de ello lo está en las casillas de 1360 básica ubicada en Tlaxco, así como la sección 1361 básica de Tamala, pues en estas secciones no presentaron la respectiva Acta de Escrutinio y computo ni en original ni en el sobre adherido al paquete Electoral, llevándose a cabo el escrutinio y computo en un domicilio externo al ubicado en la casilla electoral correspondiente, tal y como se demuestra con los videos y fotografías que se anexan al presente recurso y que solicito SEA tomado en cuenta pues personal del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, llevo a cabo en flagrante delito pues estuvieron manipulando los paquetes electorales y rellenando actas y haciendo firmar a los representantes de casilla y obligándolos pues los paquetes estaban abiertos y siendo manipulados todos y cada uno de los mismos así como se aprecia en el video que se anexa.

2.- Ahora bien de lo antes manifestado se presenta los correspondientes escritos de incidencias y de protesta respecto de cada una de la votación emitida en las secciones correspondientes e instaladas en todas y cada una casillas destinadas a recibir la votación para la renovación de Ayuntamiento, pues en todo momento el personal del INE, estuvieron haciendo el trabajo que era de los encargados de las mesas directivas de Casilla, aduciendo que eran parte del equipo sin embargo dichas personas en la figura del C. EDGAR LOPEZ MARTINEZ quien también participo en los equipos de la sesión de computo municipal, entregando y abriendo paquetes electorales tanto en el día de la jornada como en la sesión antes mencionada tal y como se demuestra con las fotografías que se anexan y donde se aprecia la manipulación de los paquetes electorales, en clara contravención a la ley electoral en el estado, adjunto al presente también a los capacitadores y asistentes electorales los C.C. KARINA MANUEL HERNANDEZ, CLAUDIA HERNANDEZ HERNANDEZ, **EDGAR LOPEZ MARTINEZ**, KENIA

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

HERNANDEZ TORRES, DAVID ROBLES ZAMANO, JOSE GILBERTO TREJO RUBIO, ALMA RITA MARTINEZ TOMAS, JOSE VALENTÍN REYES CONTRERAS, ROMÁN AQUINO FLORES, en ningún momento se presentó la habilitación de dichos funcionarios, ahora bien los mencionados electorales aún y cuando fueron habilitados no debieron abrir los paquetes electorales en la búsqueda de las actas correspondientes pues en contravención a la ley de la materia tal y como lo establece el artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral que a la letra dice :- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

I.-

II.- Cuando se ejerza violencia física o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecte la libertad o secreto del voto, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en los resultados de la votación en la casilla;

III.-

IV.-

V.-

VI.-

VII.- Cuando se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta ley.-

VIII.-

IX.- Por haber impedido a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes en las casillas, el acceso a las casillas en las que fueron acreditados o haberlos expulsados la mesa directiva de casilla sin causa justificada.-

X.-

XI.-

XII.- Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas, plenamente acreditadas (sic) y no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral , o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma,

Con el sentido interpretativo de la votación y de la lectura de las fracciones anteriores se da como consecuencia y se pide en el acto la NULIDAD DE LA ELECCIÓN respectiva de la renovación de ayuntamiento para el municipio de Matlapa S.L.P.; SIRVIENDO DE BASE DE MIS ARGUMENTOS el hecho de no haber permitido a mis representantes acreditados ante la mesa directiva de casilla permanecer en el desarrollo de la jornada menos aun participar en la observación del escrutinio y cómputo de la elección tal y como se demuestra con las protesta respectivas e incidentes que se agregan al presente como prueba idónea del mismo.

Ahora bien resulta de explorado derecho lo manifestado en los párrafos que anteceden pues dan como consecuencia irregularidades evidentes y que se ponen de manifiesto en el presente JUICIO DE NULIDAD CORRESPONDIENTE atacando todas y cada una de las actas que se establecieron y marcaron la votación emitida el día de la Jornada Electoral del día 06 seis de Junio del año 2015, ahora bien sirve de apoyo y de fundamento de mis afirmaciones todos y cada uno de los escrito de protesta y de incidencias dentro de la Jornada Electoral de las 37 treinta y siete actas de Escrutinio y Cómputo.

3.- De manera afirmativa puede apreciarse, que en las

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

Secciones 1349 básica, contigua 1, así como en las secciones, 1353 básica, contigua 1, contigua 2, 1355 básica, contigua 2, 1356 básica, contigua 1, 1357 básica, 1358 básica, contigua 1, contigua 2, contigua, sección 1359 básica, contigua 1, contigua 2, 1360 básica, 1360 básica, 1361 básica, 1362, básica, contigua 1, contigua 2, extraordinaria, 1363 básica, contigua 1, contigua 2, en todas y cada una de las secciones antes mencionadas, así como en las secciones 1364 básica, contigua 1, contigua 2, 1366 básica, contigua 1, en todas y cada una de ellas de acuerdo al folio entregado y la votación válida emitida la misma no concuerda con el número de boletas, pues existió en todas ellas duplicidad de entrega de boletas para la elección de Ayuntamiento del municipio de Matlapa S.L.P.; lo anterior de manera evidente favoreciendo al candidato de Acción Nacional, pues en cada una esas secciones el partido acción nacional tenía miembros simpatizantes y/ o adherentes en las mismas casillas favoreciendo la entrega de dichas boletas a sus electores del partido haciendo evidente una entrega de boletas por duplicado a los electores y en caso específico del partido Acción Nacional que a la postre trajo como consecuencia una votación mayor que las personas que estaban en el listado nominal, **DE TODO LO ANTERIOR PUEDE APRECIARSE DE MANERA EVIDENTE CON LOS FOLIOS RESPECTIVOS EN LA ELECCION DE DIPUTADO local por el XV Distrito Electoral así como en las Actas de Escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador, DICHAS ACTAS NO SE ENCUENTRAN EN PODER DE ESTE COMITÉ POR LO QUE CONSIDERO QUE DICHO TRIBUNAL MEDIANTE OFICIO REMITA COPIA DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADO LOCAL Y DE GOBERNADOR,** y en donde podrá apreciar la incongruencia de la numeración en cuanto a los votos válidos y emitidos en las secciones antes mencionadas pues es de apreciarse que la numeración de los votos de la Elección de Ayuntamiento difiere de la elección de diputado y de Gobernador, cuando se debieron de entregar por parte de la mesa directiva de casilla igual número de boletas para la elección de diputado local así como de Gobernador, **no siendo así pues de manera dolosa a los electores del partido acción nacional al momento de acudir a la urna les entregaron dos boletas de Ayuntamiento, una para Diputado y una para Gobernador, dando como consecuencia la incongruencia de suma de la votación válida emitida siendo discordante con la entrega de boletas para cada elección y siendo específico la de la Renovación de Ayuntamiento de Matlapa S.L.P., SIRVIENDO COMO PRUEBA LA SOLICITUD QUE SE HAGA POR PARTE DEL TRIBUNAL QUE CONOZCA DE LA PRESENTE IMPUGNACIÓN LA SOLICITUD QUE SE HAGA DE LAS SECCIONES** 1349 básica, contigua 1, así como en las secciones, 1353 básica, contigua 1, contigua 2, 1355 básica , contigua 2, 1356 básica, contigua 1, 1357 básica, 1358 básica, contigua 1, contigua 2, contigua, sección 1359 básica, contigua 1, contigua 2, 1360 básica, 1360 básica, 1361 básica, 1362, básica, contigua 1, contigua 2, extraordinaria, 1363 básica, contigua 1, contigua 2, en todas y cada una de las secciones antes mencionadas, así como en las secciones 1364 básica, contigua 1, contigua 2, 1366 básica, contigua 1, **Y EN DONDE PODRA APRECIARSE DE MANERA FEHACIENTE QUE LA NUMERACIÓN DE LAS BOLETAS ES DISCORDANTE PARA CADA ELECCIÓN,** solicitud que se hace ante la imposibilidad de tener en mi poder las Actas respectivas y que sirven de base y fundamento de mis afirmaciones pues resulta de manera ilógica el resultado entre uno y otro de cada candidato en cuanto a su votación válida emitida, solicitando de manera urgente dichas actas pues con eso tendrá cada uno de las mismas aseveraciones.

4.- SOLICITANDO A ESTE TRIBUNAL EN PLENO USO DE FACULTADES QUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE PEDIR TODOS Y CADA UNO DE LOS PAQUETES ELECTORALES YA QUE HASTA EL MOMENTO DE LA REDACCIÓN DEL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD SE SIGUEN COMETIENDO POR PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y PERSONAL DEL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE MATLAPA S.L.P., pues es claro que ante el temor fundado de haber existido votación diversa a la real y entrega por duplicado de boletas de la elección de Ayuntamiento; y sea este Tribunal en comento que pueda apreciar las irregularidades antes mencionadas y cometidas en el desarrollo de Jornada Electoral, así como de las Actas de Escrutinio y cómputo de la Jornada Electoral del 06 seis de Junio del año 2015; así mismo se me tenga por impugnando el Proceso mediante el Juicio de Nulidad respectivo; y en base a la aseveraciones antes vertidas declare la NULIDAD DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE MATLAPA S.L.P., Y EN SU OPORTUNIDAD DECLARE LA NULIDAD DEL PRESENTE PROCESO PLAGADO DE IRREGULARIDADES por personal del INE, QUIEN EN CONTUBERNIO CON EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LOS INTEGRANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA MANCHARON EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO INCLUSIVE COMETIENDO DELITOS ELECTORALES QUE SE ESTAN PRESENTANDO ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES LAS DENUNCIAS RESPECTIVAS.”

2. En relación al Juicio de Nulidad Electoral identificado con el número de expediente TESLP/JNE/24/2015, promovido por el Partido Verde Ecologista de México:

Del escrito presentado por la recurrente se puede mencionar, que los agravios expresados por la recurrente a la letra son los siguientes:

“AGRAVIOS

Antes de señalar este apartado, queremos dejar en claro que la pretensión que se requiere es la completa anulación de, lo anterior debidamente fundado en la Leyes electorales aplicables, de ahí que el enfoque se pretende la anulación de la elección que ahora tiene el **PAN**.

Se impugnan las boletas correspondientes a los votos emitidos en las casillas del Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P., las cuales para mayor comprensión resultan ser las siguientes.

CASILLAS 1355 CONTIGUA 2

ARTÍCULO 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

VII. Cuando se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley; En esta casilla sin Explicación alguna los funcionarios no correspondieron a los aprobados por el INE, en el encarte publicado por la autoridad electoral para la casilla 1355 contigua dos con sede en Matlapa S.L.P., señala que quienes son los nombrados y fungirían como miembros de la mesa directiva de casilla o suplentes serían.

CASILLA : 1355 CONTIGUA 2

Ubicación de casilla : CANCHA DE FUT BOL RAPIDO COLONIA 12 DE OCTUBRE **Domicilio :** CALLE CUAUHEMOC SIN NÚMERO, MATLAPA, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL 79970

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
 CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
 SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

Nombre	Cargo
ELONIA ARGUELLES LEDEZMA	Presidente
SILVESTRE GARCIA FUENTES	Secretario
NANCY ISABEL PEREZ	Segundo secretario
RAQUEL GARCIA VARGAS	Primer escrutador
MARIA LORENA CRUZ AGUILLON	Segundo escrutador
MA DEL ROSARIO GONZALEZ QUIRINO	Tercer escrutador
MARTHA LEYDI RAMIREZ TLACOMULCO.....	Primer suplente general
ERIKA FLORES SARMIENTOS	Segundo suplente general
MERCEDES DEL CARMEN PADILLA CORDERO	Tercer suplente general

Ahora bien los funcionarios y los puestos que ocuparon fueron según las actas que se levantaron las siguientes:

CARGO	NOMBRE	OBSERVACIÓN
Presidente	ELONIA ARGUELLES LEDEZMA	Si asistió
Primer Secretario	Silvestre GARCIA VARGAS	Si asistió
Segundo Secretario	RAQUEL GARCIA VARGAS	Suplió a NANCY ISABEL PÉREZ
Primer Escrutador	MARIA LORENA CRUZ AGUILLON	Suplió a RAQUEL GARCIA VARGAS
Segundo Escrutador	MARIA DE JESUS RUBIO CANO	Suplió a MARIA LORENA CRUZ AGUILLON
Tercer Escrutador	NOEMÍ RAMIREZ RODRIGUEZ	Suplió a MA DEL ROSARIO GONZALEZ QUIRINO
Primer suplente	MARTHA LEYDI RAMIREZ TLACOMULCO	No suplió a nadie
Segundo Suplente	ERIKA FLORES SARMIENTOS	No suplió a nadie
Tercer Suplente	MERCEDES DEL CARMEN PADILLA CORDERO	No suplió a nadie

Del análisis anterior queda demostrada la ilegalidad de las suplencias así como la violación al principio de legalidad y certeza

**TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS**

que los actos electorales deben tener, es relevante señalar que no se realizó suplencia con personas de la fila ya que la votación inicio a la 8:53 horas, lo que deja de manifiesto que no se llegó a las 10:00 horas, que es la hora fijada por los manuales de capacitación para tomar a personas de la fila en caso de que no se haya podido integrar la mesa directiva de casilla y cobra relevancia que no existe reporte alguno del cambio de funcionarios ni acta en el sentido de que se haya tomado esa determinación.

Es relevante decir que la votación fue recibida y escrutada por personas distintas facultados por la Ley, ya que como se aprecia claramente los ciudadanos **MARIA DE JESUS RUBIO CANO y NOEMÍ RAMIREZ RODRIGUEZ**, no obra como alguna de las personas facultadas por la Ley para recibir votación, y el hecho irrefutable de que lo realizo viola flagrantemente las Leyes Electorales y en consecuencia se adecua a lo establecido en la hipótesis normativa para la nulidad de la casilla, ya que las personas que integraron la mesa nadie las conoce en la comunidad, por lo que suponemos no es de este municipio.

CASILLA 1350 CONTIGUA 1

ARTÍCULO 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

VII. Cuando se efectuó la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;

En esta casilla sin explicación alguna los funcionarios no correspondieron a los aprobados por el **INE**, en el encarte publicado por la autoridad electoral para la casilla 1350 contigua uno con sede en **Matlapa S.L.P.**, señala que quienes son los nombrados y fungirían como miembros de la mesa directiva de casilla o suplentes serian

Casilla: 1350 CONTIGUA 1

Ubicación de casilla : ESCUELA PRIMARIA RURAL BENITO JUÁREZ

Domicilio: DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, TANCUILÍN, MATLAPA, SAN LUIS POTOSÍ

Referencia : Undefined

Nombre	Cargo
J JESUS ANTONIO HERNANDEZ	Presidente
MARTIN ANTONIO REYES	Secretario
JOSE LUIS ANTONIO PEREZ	Segundo
secretario	
JOSE RAMON ANASTACIO ANTONIO	Primer escrutador
JOSE LUCIANO ANTONIO ANTONIO	Segundo
escrutador	
MIGUEL ANGEL MARQUEZ REYES	Tercer
escrutador	
APOLINAR HERNANDEZ RIVERA	Primer suplente
general	
REYNA HERNANDEZ TOMAS	Segundo suplente
general	
PASCUAL MACIAS TORRES	Tercer suplente
general	

Ahora bien los funcionarios y los puestos que ocuparon fueron según las actas que se levantaron las siguientes.

CARGO	NOMBRE	OBSE RVACI ÓN
Presidente	MANUEL MORALES MARTINEZ	No estaba conte

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
 CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
 SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

		<i>emplad a su partici pació n,</i>
Primer Secretario	MARTIN ANTONIO REYES	Debió de suplir al presidente.
Segundo Secretario	JOSE LUIS ANTONIO PEREZ	Debió de suplir al primer secret ario.
Primer Escrutador	JOSE RAMON ANASTACIO ANTONIO	Debió de suplir al segun do secret ario
Segundo Escrutador	JOSE LUCIANO ANTONIO ANTONIO	Debió de suplir al primer escrut ador
Tercer Escrutador	MIGUEL ANGEL MARQUEZ REYES	Debió de suplir al segun do escrut ador
Primer Suplente	APOLINAR HERNANDEZ RIVERA	No suplió a nadie
Segundo Suplente	REYNA HERNANDEZ TOMAS	No suplió a nadie
Tercer Suplente	PASCUAL MACIAS TORRES	No suplió a nadie

Del análisis anterior queda demostrada la ilegalidad de las suplencias así como la violación al principio de legalidad y certeza que los actos electorales deben tener, es relevante señalar que no se realizó suplencia con personas de la fila ya que la votación inicio a la 9:15 horas, lo que deja de manifiesto que no se llegó a las 10:00 horas, que es la hora fijada por los manuales de capacitación para tomar a personas de la fila en caso de que no se haya podido

**TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS**

integrar la mesa directiva de casilla y cobra relevancia que no existe reporte alguno del cambio de funcionarios ni acta en el sentido de que se haya tomado esa determinación.

Es relevante decir que la votación fue recibida y escrutada por personas distintas facultados por la Ley, ya que como se aprecia claramente el presidente de la casilla no obra como alguna de las personas facultadas por la Ley para recibir votación, , y el hecho irrefutable de que lo realizo viola flagrantemente las Leyes Electorales y en consecuencia se adecua a lo establecido en la hipótesis normativa para la nulidad de la casilla, ya que las personas que integraron la mesa nadie las conoce en la comunidad, por lo que suponemos no es de este municipio.

Es relevante la anulación de esta casilla ya que integra la suma del 20% de casillas que al ser anulada procederá a anularse la elección.

CASILLA 1352 CONTIGUA 1

ARTÍCULO 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

VII. Cuando se efectuó la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;

*En esta casilla sin explicación alguna los funcionarios no correspondieron a los aprobados por el **INE**, en el encarte publicado por la autoridad electoral para la casilla 1350 contigua uno con sede en **Matlapa S.L.P.**, señala que quienes son los nombrados y fungirían como miembros de la mesa directiva de casilla o suplentes serian*

Casilla: 1352 CONTIGUA 1

Ubicación de casilla: ESCUELA PRIMARIA RURAL FEDERAL PROFESOR JESÚS RICARDO MARTELL CAMARGO

Domicilio: DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, LA ISLA, MATLAPA, SAN LUIS POTOSÍ

Nombre	Cargo
MAGDALENA ALONSO HERNANDEZ	Presidente
MARIA GILBERTA ANTONIO HERNANDEZ	Secretario
EDITH HILARIO PORTILLA	Segundo secretario
CATALINA MARCELINO FLORES	Primer escrutador
FORTINO AURELIANO HERNANDEZ	Segundo escrutador
MA ANITA CANDELARIA MARTINEZ	Tercer escrutador
MARIA JUANA VARGAS MIGUEL	Primer suplente general
ANTONIA HERNANDEZ GARCIA	Segundo suplente general
VIRGINIA HERNANDEZ RAMIREZ	Tercer suplente general

Ahora bien los funcionarios y los puestos que ocuparon fueron según las actas que se levantaron las siguientes.

CARGO	NOMBRE	OBSE RVACI ÓN
Presidente	MAGDALENA ALONSO HERNANDEZ	
Primer Secretario	MARIA GILBERTA ANTONIO HERNANDEZ	
Segundo Secretario	JOSE ALFREDO	No aparec

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
 CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
 SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

	JIMENEZ TREJO	e como funcio nario de casilla en el encart e y no fue tomad o de la fila
Primer Escrutador	CATALINA MARCELINO FLORES	
Segundo Escrutador	FORTINO AURELIANO HERNANDEZ	
Tercer Escrutador	MA ANITA CANDELARI A MARTINEZ	
Primer Suplente	MARIA JUANA VARGAS MIGUEL	<u>No suplió a nadie</u>
Segundo Suplente	ANTONIA HERNANDEZ GARCIA	<u>No suplió a nadie</u>
Tercer Suplente	VIRGINIA HERNANDEZ RAMIREZ	<u>No suplió a nadie</u>

Del análisis anterior queda demostrada la ilegalidad de las suplencias así como la violación al principio de legalidad y certeza que los actos electorales deben tener, es relevante señalar que no se realizó suplencia con personas de la fila ya que la votación inicio a la 8:30 horas, lo que deja de manifiesto que no se llegó a las 10:00 horas, que es la hora fijada por los manuales de capacitación para tomar a personas de la fila en caso de que no se haya podido integrar la mesa directiva de casilla y cobra relevancia que no existe reporte alguno del cambio de funcionarios ni acta en el sentido de que se haya tomado esa determinación.

Es relevante decir que la votación fue recibida y escrutada por personas distintas facultados por la Ley, ya que como se aprecia claramente el Segundo Secretario JOSE ALFREDO JIMENEZ TREJO no obra como alguna de las personas facultadas por la Ley para recibir votación, , y el hecho irrefutable de que lo realizo viola flagrantemente las Leyes Electorales y en consecuencia se adecua a lo establecido en la hipótesis normativa para la nulidad de la casilla, ya que las personas que integraron la mesa nadie las conoce en la comunidad, por lo que suponemos no es de este municipio.

Es relevante la anulación de esta casilla ya que integra la suma del 20% de casillas que al ser anulada procederá a anularse la elección.

CASILLA 1355 CONTIGUA 1

Causa agravio la falta de certeza de la casilla que nos ocupa, esto en virtud de que el acta de escrutinio y computo los funcionarios asentaron que recibieron el paquete electoral con 557 boletas para la elección de ayuntamiento , de las cuales fueron utilizadas 378 por los

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

ciudadanos que emitieron el sufragio y de la misma acta se desprende que fueron inutilizadas 200, si se hace la operación aritmética resulta si sumamos la cantidad de votos emitidos mas el numero de boletas inutilizadas nos arroja un resultado de 578 boletas, pero como ya se hizo referencia en el paquete solo se incluyeron 577 y en ese sentido existe una supuesta boleta que no se sabe si es algún voto emitido para mi partido.

CASILLA 1360 BASICA.

Causa agravio la falta de certeza, así como la ilegalidad con la que fue instalada y recibida la votación en la casilla que ahora nos ocupa. Como se observa tanto en el acta de instalación como en la de escrutinio y computo de la elección los funcionarios que integraron la mesa directiva fueron los siguientes:

Presidente: Luis Alberto Hernández Hernández

Secretario 1: Alfonso Cortes Torres

Secretario 2: Martha Lucero Pérez Hernández

Escrutador 1: Lucía Antonio Camacho

Escrutador 2: Epifania Hernández Manuel

Escrutador 3: Santos García Pérez

Ahora bien, en el encarte publicado por Instituto Nacional Electoral, los funcionarios que fueron insaculados y designados para conformar la mesa directiva de casilla de la sección que se atiende son los siguientes:

AURELIO ANTONIO HERNANDEZ	Presidente
MARIA DE LOURDES CRUZ PABLO	Secretario
MARTHA LUCERO PEREZ HERNANDEZ	Segundo secretario
LUCIA ANTONIO CAMACHO	Primer escrutador
CELESTINO ANTONIO HERNANDEZ	Segundo escrutador
SANTOS GARCIA PEREZ	Tercer escrutador
ALFONSO CORTES TORRES	Primer suplente
general	
CONSTANTINO CORTES TORRES	Segundo suplente
general	
ELADIA CRUZ MEDINA	Tercer suplente
general	

Como se puede apreciar, el presidente, el secretario ni el escrutador 2 aparecen en la lista de personas que fueron designadas para fungir como autoridad electoral el día de la jornada electoral y mucho menos para recibir los sufragios emitidos por los ciudadanos, por lo que se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción VII del artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado que a la letra dice:

ARTÍCULO 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

VII. Cuando se efectuó la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;

De la anterior transcripción se desprende, que cuando personas distintas a las designadas por el INE reciban la votación y realicen el escrutinio y computo de la elección, como en este caso sucedió, con los ciudadanos que fungieron como presidente, secretario y segundo escrutados la elección será nula de conformidad con el artículo anteriormente transcrito; por lo que esta autoridad electoral deberá de anular la votación de la casilla que se atiende.

CASILLA 1364 BASICA.

De igual suerte que la casilla anterior corre la que ahora nos ocupa, esto es así, ya que el segundo escrutador Anselma Hernández Santos, y como se justifica con el encarte publicado por el INE, no aparece en la lista de los funcionarios que fueron designados para esta casilla, por ende y de conformidad con la fracción VII del artículo

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

71 de la Ley de Justicia Electoral, esta casilla deberá de anularse, pues carece de legalidad la votación que fue emitida.

CASILLA 1362 BÁSICA

ARTÍCULO 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales

XII. Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Es evidente la falta de certeza de los actos electorales realizados al recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de los votos, lo anterior se afirma debido a que la instalación de la casilla, y el escrutinio y cómputo no se puede determinar en qué lugar se realizó, ya que en ninguna de las actas obra el domicilio y por ello sería imposible saber dónde se realizó violando el principio de legalidad al no apearse a la norma al momento de identificar el lugar donde se llevo a cabo la votación.

Aunado a la falta de domicilio de la casilla se aprecia la falta de información en el acta de escrutinio y cómputo lo que ocasiona que no se pueda cerciorar el número de boletas inutilizadas, no se sabe si la votación recibida en la casilla si corresponde a una operación aritméticamente correcta y que pueda mediante esa información la certeza de que deben estar investidos los actos electorales, por ello la violación a estos principios de legalidad y certeza que se realizaron en esta casilla.

CASILLA 1358 CONTIGUA 3

Artículo 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

III. Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

V. Cuando el escrutinio y cómputo se realicen en lugar distinto al establecido, sin causa justificada;

XII. Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Causa agravio la falta de certeza en la votación recibida en la casilla arriba señalada, toda vez que existen errores graves y evidentes en el acta de escrutinio y cómputo con los cuales es imposible determinar si son verdaderos los datos asentados en ellas, esto considerando que si a la cantidad de boletas recibidas para la elección de ayuntamiento fue de 655 (seiscientos cincuenta y cinco), se le resta la cantidad de boletas sobrantes no utilizadas o inutilizadas que son 210 (doscientos diez) existe una diferencia de 445 (cuatrocientos cuarenta y cinco) número que debería de corresponder con la cantidad de votantes y por consiguiente con la votación emitida y depositada en la urna, lo que de acuerdo a las operaciones aritméticas no sucede, pues existe una diferencia de 4, es decir, existen adicional a las personas que votaron 4 boletas más de las cuales se desconoce su origen, situación que para mayor claridad se muestran a continuación de la siguiente forma:

Boletas recibidas para la elección de ayuntamiento	655
Boletas sobrantes, no utilizadas e inutilizadas	210
Diferencia	445

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

Personas que votaron	439
Representantes de partidos que votaron	6
Total	445

Boletas depositadas en la urna	449
Total de votación emitida	449
Diferencia	4

No obstante de lo antes ya expuesto, en el acta de escrutinio y cómputo no existen las firmas de los representantes de partido políticos, de lo que se desprende que fue realizado de manera privada sin la observación y vigilancia de los funcionarios secretario 2 y escrutador 2, responsable de realizar el escrutinio y cómputo de los votos.

CASILLA 1362 CONTIGUA 01

Artículo 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

III. Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

VI. Por recibir la votación en fecha u hora distinta a la señalada para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstas en esta Ley;

XII. Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Causa agravio la falta de certeza en la votación recibida en la casilla antes señalada, esto considerando que la instalación de la casilla de forma simultánea con el inicio de la votación fue hasta las 9:09 horas del día 7 de junio, sin causa justificada y sólo con la presencia del Secretario 1 y 2, violando la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales conforme a lo dispuesto en su artículo 274, asimismo en cuanto al acta de escrutinio y cómputo no se llenaron los espacios correspondientes a los ciudadanos inscritos en la lista nominal, electores que están en la lista de las resoluciones del Tribunal, boletas recibidas para la elección de Ayuntamiento, boletas sobrantes, personas que votaron, representantes de partidos y candidatos independientes que votaron, boletas depositadas en la urna, algunos espacios en la parte correspondiente a la votación emitida y depositada en la urna, con lo cual deja en un estado de incertidumbre acerca de todos aquellos elementos que deben constar en el acta de escrutinio y cómputo y más aún si son reales los números de votos asignados a cada uno de los partidos políticos que participaron en la elección.

No sin antes mencionar que en dicha acta no se encuentran las firmas de los funcionarios: escrutador 1 y 2, dispone que será El acta de escrutinio y cómputo carece de la firma de los funcionarios escrutador 1 y escrutador 2, responsables de acuerdo a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de realizar el escrutinio y cómputo de la votación.

CASILLA 1362 EXTRAORDINARIA

Artículo 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

III. Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

XII. Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la

**TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS**

votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Causa agravio la falta de certeza en la votación recibida en la casilla arriba señalada, toda vez que existen errores graves y evidentes en el acta de escrutinio y cómputo con los cuales es imposible determinar si son verdaderos los datos asentados en ellas, esto considerando que si a la cantidad de boletas recibidas para la elección de Ayuntamiento fue de 631 (seiscientos treinta y uno), número que excede en demasía la cantidad de ciudadanos que según el funcionario de casilla se encuentran inscritos en la lista nominal que son 352 (trescientos cincuenta y dos), número que al realizar una resta, se obtiene un número negativo 279 (doscientos setenta y nueve), situación de la que se desprende que se alteró en número de votos emitidos o que al inicio de la votación ya había en la urna boletas, etcétera.

Aunado a lo anterior, no corresponde el número de personas y representantes que votaron, con la votación y boletas recibidas en la urna, para mayor claridad se muestran a continuación las diferencias y errores detectados en el acta de escrutinio y cómputo:

Ciudadanos inscritos en la lista nominal	352
Boletas recibidas para la elección de ayuntamiento	631
Diferencia	- 279

Boletas recibidas para la elección de ayuntamiento	631
Boletas sobrantes, no utilizadas e inutilizadas	175
Diferencia	456

Personas que votaron	456
Representantes de partidos que votaron	3
Total	459

Boletas depositadas en la urna	459
Total de votación emitida	456
Boletas faltantes	3

AGRAVIO GENERAL

Se considera que la conducta repetida de cambio de funcionarios fue una estrategia para asegurar que los operadores políticos del PAN que se dedicaron a pasar lista a los votantes, que estuvieron comprando votos, que se acercaban a la fila a decir como tenían que votar, estaban blindado al haber podido infiltrar a personas no capacitadas por el INE, en las funciones de la Mesa directiva de Casilla y que no les llamara la atención.

Como prueba de lo anterior se ofrecen como pruebas los diversos escritos levantados por los representantes de casilla y que dan cuenta de la serie de irregularidades en casillas que aquí se impugnan y en algunas otras.

Es de relevancia considerar por la autoridad jurisdiccional que la mecánica manifiesta en las casillas que se impugnan dieron una ventaja ilegítima al momento de resolver y ver en su justa dimensión el daño que causaron a la certeza del proceso electoral las personas que sin tener capacitación y sin estar

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

nombradas por el INE, realizaron la recepción y el escrutinio y cómputo de los votos.

VII. Mencionar las pretensiones que deduzca; Se pretende se anule la elección recién, lo anterior debidamente fundado en la Leyes electorales aplicables, y de conformidad con los argumentos que como agravios fueron presentados, lo anterior debidamente fundado en la Leyes electorales aplicables, de ahí que el enfoque es revertir la ventaja que ahora tiene el **PAN**.

IX. Ofrecer y adjuntar las pruebas con el escrito mediante el cual interponga el medio de impugnación, y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas, Se ofrecen los paquetes electorales que se señalan se encuentran en posesión del Comité Municipal Electoral.

Paquetes Electorales del Municipio de Matlapa, S.L.P		
Casilla 1355 Contigua 2	Casilla 1350 Contigua 1	Casilla 1352 Contigua 1
Casilla 1355 Contigua	Casilla 1360 Básica	Casilla 1364 Básica
Casilla 1362 Básica	Casilla 1363 Contigua 1	Casilla 1358 Contigua 3
Casilla 1362 Contigua 1		

2. En relación al Juicio de Nulidad Electoral identificado con el número de expediente TESLP/JNE/49/2015, promovido por el Partido Verde Ecologista de México:

Del escrito presentado por la recurrente se puede mencionar, que los agravios van encaminados a lo que la recurrente expresa, siendo a la letra lo siguiente:

“AGRAVIOS

Antes de señalar este apartado, se hace de su conocimiento que la pretensión que se requiere es la completa anulación de la votación recibida en diversas casillas, lo anterior debidamente fundado en la Leyes electorales aplicables, de ahí que el enfoque sea la anulación de la elección de la cual obtuvo constancia de mayoría la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

AGRAVIOS

Antes de señalar este apartado, se hace de su conocimiento que la pretensión que se requiere es la completa anulación de la votación recibida en diversas casillas, lo anterior debidamente fundado en la Leyes electorales aplicables, de ahí que el enfoque sea la anulación de la elección de la cual obtuvo constancia de mayoría la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

Se impugnan las boletas correspondientes a los votos emitidos en

**TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS**

las casillas del Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P., las cuales para mayor comprensión resultan ser las siguientes.

CASILLA 1355 CONTIGUA 2

ARTÍCULO 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

Vil. Cuando se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;
En esta casilla sin explicación alguna los funcionarios no correspondieron a los aprobados por el INE, en el encarte publicado por la autoridad electoral para ja casilla 1355 contigua dos con sede en Matlapa S.L.P., señala que quienes son los nombrados y fungirían como miembros de la mesa directiva de casilla o suplentes serían.

Ubicación de casilla: CANCHA DE FÚTBOL RÁPIDO COLONIA 12 DE OCTUBRE Domicilio: CALLE CUAUHEMOC SIN NÚMERO. MATLAPA, SAN LUIS POTOSÍ CÓDIGO POSTAL 79970
Nombre Cargo

ELOÍNA ARGUELLES LEDEZMA *Presidente*
SILVESTRE GARCÍA FUENTES *Secretario*
NANCY ISABEL PÉREZ *Segundo Secretario*
RAQUEL GARCÍA VARGAS *Primer Escrutador*
MARÍA LORENA CRUZ AGUILLON *Segundo Escrutador*
MA DEL ROSARIO GONZÁLEZ QUIRINO *Tercer Escrutador*
MARTHA LEYDI RAMÍREZ TLACOMULCO *Primer Suplente General*
ERIKA FLORES SARMIENTOS *Segundo Suplente General*
MERCEDES DEL CARMEN PADILLA CORDERO *Tercer suplente general*

Ahora bien los funcionarios y los puestos que ocuparon fueron según las actas que se levantaron las siguientes.

CARGO	NOMBRE	OBSE RVACI ON
<i>Presiden te</i>	ELOÍNA ARGUELL ES LEDEZMA	Si asistió
<i>Secretari o</i>	SILVESTR E GARCÍA FUENTES	Si asistió
<i>Segundo Secretari o</i>	RAQUEL GARCÍA VARGAS	Suplió a NANC Y ISABE L PEREZ
<i>Primer Escrutad or</i>	MARÍA LORENA CRUZ AGUILLON	Suplió a RAQU EL GARCI A VARGA S
<i>Segundo Escrutad or</i>	MARÍA DE JESUS RUBIO	Suplió a MARIA

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

	CANO	LOREN A CRUZ AGUIL LON
<i>Tercer Escrutad or</i>	NOEMI RAMIREZ RODRIGU EZ	Suplió a MA DEL ROSA RIO GONZ ALEZ QUIRI NO
<i>Primer Suplente</i>	MARTHA LEYDI RAMÍREZ TLACOMU LCO	No Suplió a Nadie
<i>Segundo Suplente</i>	ERIKA FLORES SARMIEN OS	No Suplió a Nadie
<i>Tercer Suplente</i>	MERCEDE S DEL CARMEN PADILLA CORDERO	No Suplió a Nadie

Dei análisis anterior queda demostrada la ilegalidad de las suplencias así como la violación al principio de legalidad y certeza que los actos electorales deben tener, es relevante señalar que no se realizó suplencia con personas de la fila ya que la votación inicio a la 8:53 horas, lo que deja de manifiesto que no se llegó a las 10:00 horas, que es la hora fijada por los manuales de capacitación para tomar a personas de la fila en caso de que no se haya podido integrar la mesa directiva de casilla y cobra relevancia que no existe reporte alguno del cambio de funcionarios ni acta en el sentido de que se haya tomado esa determinación.

Es relevante decir que la votación fue recibida y escrutada por personas distintas facultados por la Ley, ya que como se aprecia claramente los ciudadanos MARIA DE JESÚS RUBIO CANO v NQEMÍ RAMIREZ RODRIGUEZ, no obra como alguna de las personas facultadas por le Ley para recibir votación, y el hecho irrefutable de que lo realizo viola flagrantemente las Leyes Electorales y en consecuencia se adecúa a lo establecido en la hipótesis normativa para la nulidad de la casilla, ya que las personas que integraron la mesa nadie las conoce en la comunidad, por lo que suponemos no es de este municipio.

Es relevante la anulación de esta casilla ya que integra la suma del 20% de casillas que al ser anulada procederá a anularse la elección.

CASILLA 1350 CONTIGUA 1

ARTICULO 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

VII. Cuando se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;

En esta casilla sin explicación alguna los funcionarios no

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

correspondieron a los aprobados por el INE, en el encarte publicado por la autoridad electoral para la casilla 1350 contigua uno con sede en Matlapa S.L.P., señala que quienes son los nombrados y fungirían como miembros de la mesa directiva de casilla o suplentes serían

Casilla: 1350 CONTIGUA 1

Ubicación de casilla: ESCUELA PRIMARIA RURAL BENITO JUÁREZ Domicilio: DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, TANCUILÍN, MATLAPA, SAN LUIS POTOSÍ

Referencia: undefined

JOSE LUIS ANTONIO PEREZ Segundo secretario
 JOSE RAMON ANASTACIO ANTONIO Primer escrutador
 JOSE LUCIANO ANTONIO ANTONIO Segundo escrutador
 MIGUEL ANGEL MÁRQUEZ REYES Tercer escrutador
 APOLINAR HERNÁNDEZ RIVERA Primer suplente general
 REYNA HERNÁNDEZ TOMAS Segundo suplente general
 PASCUAL MACIAS TORRES Tercer suplente general

Ahora bien los funcionarios y los puestos que ocuparon fueron según las actas que se levantaron las siguientes.

CARGO	NOMBRE	OBSE RVACI ON
Presidente	MANUEL MORALES MARTINEZ	No estaba contemplada su participación.
Secretario	MARTIN ANTONIO REYES	Debió de suplir al presidente.
Segundo Secretario	JOSE LUIS ANTONIO PEREZ	Debió de suplir al primer secretario.
Primer Escrutador	JOSE RAMON ANASTACIO ANTONIO	Debió de suplir al primer secretario.
Segundo Escrutador	JOSE LUCIANO ANTONIO ANTONIO	Debió de suplir al primer escrutador.
Tercer	MIGUEL	Debió

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

<i>Escrutador</i>	ANMGEL MARQUEZ REYES	<i>de suplir al segun do escrut ador.</i>
<i>Primer Suplente</i>	APOLINAR HERNANDEZ RIVERA	<i>No Suplió a Nadie</i>
<i>Segundo Suplente</i>	REYNA HERNANDEZ TOMAS	<i>No Suplió a Nadie</i>
<i>Tercer Suplente</i>	PASCUAL MACIAS TORRES	<i>No Suplió a Nadie</i>

Del análisis anterior queda demostrada la ilegalidad de las suplencias así como la violación al principio de legalidad y certeza que los actos electorales deben tener, es relevante señalar que no se realizó suplencia con personas de la fila ya que Ta votación inicio a la 9:15 horas, lo que deja de manifiesto que no se llegó a las 10:00 horas, que es la hora fijada por los manuales de capacitación para tomar a personas de la fila en caso de que no se haya podido integrar la mesa directiva de casilla y cobra relevancia que no existe reporte alguno del cambio de funcionarios ni acta en el sentido de que se haya tomado esa determinación.

Es relevante decir que la votación fue recibida y escrutada por personas distintas facultados por la Ley, ya que como se aprecia claramente el presidente de la casilla no obra como alguna de las personas facultadas por le Ley para recibir votación, y el hecho irrefutable de que lo realizo viola flagrantemente las Leyes Electorales y en consecuencia se adecúa a lo establecido en la hipótesis normativa para la nulidad de la casilla, ya que las personas que integraron la mesa nadie las conoce en la comunidad, por lo que suponemos no es de este municipio.

Es relevante la anulación de esta casilla ya que integra la suma del 20% de casillas que al ser anulada procederá a anularse la elección.

CASILLA 1352 CONTIGUA 1

ARTICULO 71. *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

VII. Cuando se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;

En esta casilla sin explicación alguna los funcionarios no correspondieron a los aprobados por el INE, en el encarte publicado por la autoridad electoral para la casilla 1352 contigua uno con sede en Matlapa S.L.P. señala que quienes son los nombrados y fungirían como miembros de la mesa directiva de casilla o suplentes serian

Casilla: 1352 CONTIGUA 1

Ubicación de casilla: ESCUELA PRIMARIA RURAL FEDERAL PROFESOR JESÚS RICARDO MARTELL CAMARGO

Domicilio: DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO, LA ISLA. MATLAPA SAN LUIS POTOSÍ

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

Nombre Cargo

MAGDALENA ALONSO HERNÁNDEZ *Presidente*
 MARÍA GILBERTA ANTONIO HERNÁNDEZ *Secretario*
 EDITH HILARIO PORTILLA *Segundo secretario*
 CATALINA MARCELINO FLORES *Primer escrutador*
 FORTINO AURELIANO HERNÁNDEZ *Segundo*
escrutador
 MA ANITA CANDELARIA MARTÍNEZ *Tercer escrutador*
 MARÍA JUANA VARGAS MIGUEL *Primer suplente*
general
 ANTONIA HERNÁNDEZ GARCÍA *Segundo suplente general*
 VIRGINIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ *Tercer suplente*
general

Ahora bien los funcionarios y los puestos que ocuparon fueron según las actas que se levantaron las siguientes.

CARGO	NOMBRE	OBSERVACION
<i>Presidente</i>	MAGDALENA ALONSO HERNÁNDEZ	
<i>Secretario</i>	MARÍA GILBERTA ANTONIO HERNÁNDEZ	<i>No aparece como funcionario de casilla en el encarte y no fue tomado de la fila.</i>
<i>Segundo Secretario</i>	JOSE ALFREDO JIMENEZ TREJO	
<i>Primer Escrutador</i>	CATALINA MARCELINO FLORES	
<i>Segundo Escrutador</i>	FORTINO AURELIO HERNANDEZ	
<i>Tercer Escrutador</i>	MA ANITA CANELARIA MARTINEZ	
<i>Primer Suplente</i>	MARIA JUANA VARGAS MIGUEL	<u><i>No suplió nadie</i></u>
<i>Segundo Suplente</i>	ANTONIA HERNANDEZ GARCIA	<u><i>No suplió nadie</i></u>
<i>Tercer Suplente</i>	VIRGINIA HERNANDEZ RAMIREZ	<u><i>No suplió nadie</i></u>

Del análisis anterior queda demostrada la ilegalidad de las suplencias así como la violación al principio de legalidad y certeza que los actos electorales deben tener, es relevante señalar que no se

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

realizó suplencia con personas de la fila ya que la votación inicio a la 8:30 horas, lo que deja de manifiesto que no se llegó a las 10:00 horas, que es la hora fijada por los manuales de capacitación para tomar a personas de la fila en caso de que no se haya podido integrar la mesa directiva de casilla cobra relevancia que no existe reporte alguno del cambio de funcionarios ni acta en el sentido de que se haya tomado esa determinación.

Es relevante decir que la votación fue recibida y escrutada por personas distintas facultados por la Ley, ya que como se aprecia claramente el Segundo Secretario JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ TREJO no obra como alguna de las personas facultadas por le Ley para recibir votación, y el hecho irrefutable de que lo realizo viola flagrantemente las Leyes Electorales y en consecuencia se adecúa a lo establecido en la hipótesis normativa para la nulidad de la casilla, ya que las personas que integraron la mesa nadie las conoce en la comunidad, por lo que suponemos no es de este municipio.

Es relevante la anulación de esta casilla ya que integra la suma del 20% de casillas que al ser anulada procederá a anularse la elección.

CASILLA 1355 CONTIGUA 1

Causa agravio la falta de certeza de la casilla que nos ocupa, esto en virtud de que en el acta de escrutinio y cómputo los funcionarios asentaron que recibieron el paquete electoral con 557 boletas para la elección de ayuntamiento, de las cuales fueron utilizadas 378 por los ciudadanos que emitieron el sufragio y de la misma acta se desprende que fueron inutilizadas 200, si se hace la operación aritmética resulta que si sumamos la cantidad de votos emitidos más el número de boletas inutilizadas nos arroja un resultado de 578 boletas, pero como ya se hizo referencia en el paquete solo se incluyeron 577 y en ese sentido existe una supuesta boleta que no se sabe si es algún voto emitido para mi partido.

CASILLA 1360 BÁSICA.

Causa agravio la falta de certeza, así como la ilegalidad con la que fue instalada y recibida la votación en la casilla que ahora nos ocupa. Como se observa tanto en el acta de instalación como en la de escrutinio y cómputo de la elección los funcionarios que integraron la mesa directiva fueron los siguientes:

Presidente: Luis Alberto Hernández Hernández Secretario 1: Alfonso Cortes Torres Secretario 2: Martha Lucero Pérez Hernández Escrutador 1: Lucia Antonio Camacho Escrutador 2: Epifanía Hernández Manuel Escrutador 3: Santos García Pérez

*Presidente: Luis Alberto Hernández Hernández
Secretario 1: Alfonso Cortes Torres
Secretario 2: Martha Lucero Pérez Hernández
Escrutador 1: Lucia Antonio Camacho
Escrutador 2: Epifanía Hernández Manuel
Escrutador 3: Santos García Pérez*

Ahora bien, en el encarte publicado por Instituto Nacional Electoral, los funcionarios que fueron insaculados y designados para conformar la mesa directiva de casilla de la sección que se atiende son los siguientes:

*AURELIO ANTONIO HERNÁNDEZ Presidente
MARIA DE LOURDES CRUZ PABLO Secretario
MARTHA LUCERO PEREZ HERNÁNDEZ Segundo secretario
LUCIA ANTONIO CAMACHO Primer escrutador
CELESTINO ANTONIO HERNÁNDEZ Segundo escrutador
SANTOS GARCÍA PEREZ Tercer escrutador*

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

ALFONSO CORTES TORRES
CONSTANTINO CORTES TORRES
ELADIA CRUZ MEDINA

Primer suplente general
Segundo suplente general
Tercer suplente general

Como se puede apreciar, el presidente, el secretario ni el escrutador 2 aparecen en la lista de personas que fueron designadas para fungir como autoridad electoral el día de la jornada electoral y mucho menos para recibir los sufragios emitidos por los ciudadanos, por lo que se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción VII del artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado que a la letra dice:

ARTICULO 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

VII. Cuando se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;

De la anterior transcripción se desprende, que cuando personas distintas a las designadas por el INE reciban la votación y realicen es escrutinio y cómputo de la elección, como en este caso sucedió, con los ciudadanos que fungieron como presidente, secretario y segundo escrutados la elección será nula de conformidad con el artículo anteriormente transcrito; por lo que esta autoridad electoral deberá de anular la votación de la casilla que se atiende.

CASILLA 1364 BASICA.

De igual suerte que la casilla anterior corre la que ahora nos ocupa esto es así, ya que el segundo escrutador Anselma Hernández Santos, y como se justifica con el encarte publicado por el INE, no aparece en la lista de los funcionarios que fueron designados para esta casilla, por ende y de conformidad con la fracción VI) del artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral, esta casilla deberá de anularse, pues carece de legalidad la votación que fue emitida.

CASILLA 1362 BÁSICA

ARTICULO 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

XII. Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Es evidente la falta de certeza de los actos electorales realizados al recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de los votos, lo anterior se afirma debido a que la instalación de la casilla, y el escrutinio y cómputo no se puede determinar en qué lugar se realizó, ya que en ninguna de las actas obra el domicilio y por ello sería imposible saber dónde se realizó violando el principio de legalidad al no apearse a la norma al momento de identificar el lugar donde se llevó a cabo la votación.

Aunado a la falta de domicilio de la casilla se aprecia la falta de información en el acta de escrutinio y cómputo lo que ocasiona que no se pueda cerciorar el número de boletas inutilizadas, no se sabe si la votación recibida en la casilla si corresponde a una operación aritméticamente correcta y que pueda mediante esa información la certeza de que deben estar investidos los actos electorales, por ello la violación a estos principios de legalidad y certeza que se realizaron en esta casilla.

CASILLA 1358 CONTIGUA 3

Artículo 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

III. Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

V. Cuando el escrutinio y cómputo se realicen en lugar distinto al establecido, sin causa justificada;

XII. Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Causa agravio la "falta de certeza en la votación recibida en la casilla arriba señalada, toda vez que existen errores graves y evidentes en el acta de escrutinio y cómputo con los cuales es imposible determinar si son verdaderos los datos asentados en ellas, esto considerando que si a la cantidad de boletas recibidas para la elección de ayuntamiento fue de 655 (seiscientos cincuenta y cinco), se le resta la cantidad de boletas sobrantes no utilizadas o inutilizadas que son 210 (doscientas diez) existe una diferencia de 445 (cuatrocientos cuarenta y cinco) número que debería de corresponder con la cantidad de votantes y por consiguiente con la votación emitida y depositada en la urna, lo que de acuerdo a las operaciones aritméticas no sucede, pues existe una diferencia de 4, es decir, existen adicional a las personas que votaron 4 boletas más de las cuales se desconoce su origen, situación que para mayor claridad se muestran a continuación de la siguiente forma:

Boletas recibida para la a elección de ayuntamiento	655
Boletas sobrantes, no utilizadas e inutilizadas	210
Diferencia	445

Personas que votaron	439
Representantes de partidos que votaron	5
TOTAL	445

Boletas depositadas en la urna	449
Total de votación emitida	449

Diferencia	4
------------	---

No obstante de lo antes ya expuesto, en el acta de escrutinio y cómputo no existen las firmas de los representantes de partido políticos, de lo que se desprende que fue realizado de manera privada sin la observación y vigilancia de los representantes debidamente acreditados, y peor aún sin las firmas de los funcionarios secretario 2 y escrutador 2 , responsable de realizar el escrutinio y cómputo de los votos.

CASILLA 1362 CONTIGUA 01

ARTÍCULO 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

III. Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

la votación;

VI. Por recibir la votación en fecha u hora distinta a la señalada para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstas en esta Ley;

XII. Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Causa agravio la falta de certeza en la votación recibida en la casilla antes señalada, esto considerando que la instalación de la casilla de forma simultánea con el inicio de la votación fue hasta las 9:09 horas del día 7 de junio, sin causa justificada y sólo con la presencia del Secretario 1 y 2, violando la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales conforme a lo dispuesto en su artículo 274, asimismo en cuanto al acta de escrutinio y cómputo no se llenaron los espacios correspondientes a los ciudadanos inscritos en la lista nominal, electores que están en la lista de las resoluciones del Tribunal, boletas recibidas para la elección de Ayuntamiento, boletas sobrantes, personas que votaron, representantes de partidos y candidatos independientes que votaron, boletas depositadas en la urna, algunos espacios en la parte correspondiente a la votación emitida y depositada en la urna, con lo cual deja en un estado de incertidumbre acerca de todos aquellos elementos que deben constar en el acta de escrutinio y cómputo, y más aún si son reales los números de votos asignados a cada uno de los partidos políticos que participaron en la elección.

No sin antes mencionar que en dicha acta no se encuentran las firmas de los funcionarios: escrutador 1 y 2, dispone que será El acta de escrutinio y cómputo carece de la firma de los funcionarios escrutador 1 y escrutador 2, responsables de acuerdo a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de realizar el escrutinio y cómputo de la votación.

CASILLA 1362 EXTRAORDINARIA

ARTICULO 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

III. Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación:

XII. Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Causa agravio la falta de certeza en la votación recibida en la casilla arriba señalada, toda vez que existen errores graves y evidentes en el acta de escrutinio y cómputo con los cuales es imposible determinar si son verdaderos los datos asentados en ellas, esto considerando que en primer punto, la cantidad de boletas recibidas para la elección de ayuntamiento fue de 631 (seiscientos treinta y uno), número que excede en demasía la cantidad de ciudadanos que según el funcionario de casilla se encuentran inscritos en la lista nominal que son 352 (trescientos cincuenta y dos), número que al realizar una resta, se obtiene un número negativo 279 (doscientos setenta y nueve), situación de la que se desprende que se alteró el número de votosemitidos o que al inicio de la votación ya había en la urna boletas, etcétera.

Aunado a lo anterior, no corresponde el número de personas y representantes que votaron, con la votación y boletas recibidas en la urna, para mayor claridad se muestran a continuación las diferencias y errores detectados en el acta de escrutinio y cómputo:

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

<i>Ciudadano inscritos en la lista nominal</i>	352
<i>Boleta recibidas para la elección del ayuntamiento</i>	631
<i>Diferencia</i>	-279

<i>Boleta recibidas para la elección del ayuntamiento</i>	631
<i>Boletas sobrantes, no utilizadas e inutilizadas</i>	175
<i>Diferencia</i>	456

<i>Personas que votaron</i>	456
<i>Representantes de partidos que votaron</i>	3
<i>Total</i>	459

<i>Boletas depositadas en la urna</i>	459
<i>Total de votación emitida</i>	456
<i>Boletas faltantes</i>	3

AGRAVIO GENERAL

Se considera que la conducta repetida de cambio de funcionarios fue una estrategia para asegurar que los operadores políticos del PAN que se dedicaron a pasar lista a los votantes, que estuvieron comprando votos, que se acercaban a la fila a decir como tenían que votar, estaban blindado al haber podido infiltrar a personas no capacitadas por el INE, en las funciones de la Mesa directiva de Casilla y que no les llamara la atención.

Como prueba de lo anterior se ofrecen como pruebas los diversos escritos levantados por los representantes de casilla y que dan cuenta de la serie de irregularidades en casillas que aquí se impugnan y en algunas otras.

Es de relevancia considerar por la autoridad jurisdiccional que la mecánica manifiesta en las casillas que se impugnan dieron una ventaja ilegítima al partido ganador, por ello se debe atender al principio de objetividad al momento de resolver y ver en su justa dimensión el daño que causaron a la certeza del proceso electoral las personas que sin tener capacitación y sin estar nombradas por el INE, realizaron la recepción y el escrutinio y cómputo de los votos.”

En relación al Juicio de Nulidad Electoral identificado con el número de expediente TESLP/JNE/50/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional:

Del escrito presentado por la recurrente se puede mencionar, que los agravios van encaminados a lo que la recurrente expresa, siendo a la letra lo siguiente:

“AGRAVIO PRIMERO: *Procede la nulidad de la votación recibida en las casillas 1350 contigua 1; 1351 contigua 1; 1352 contigua 1; 1353 básica; 1355 contigua 1; 1356 contigua 1; 1358 contigua 2; 1358 contigua 3; 1364 contigua 1; 1364 contigua 2; 1366 contigua 1, toda vez que durante el escrutinio y cómputo de la votación recibida en éstas, existieron irregularidades graves en forma tal que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma.*

El artículo 71 de la Ley de Justicia electoral dispone lo siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

ARTICULO 71. *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

XII. *Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda lo certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.*

En el caso que nos ocupa, en las casillas 1350 contigua 1; 1351 contigua 1; 1352 contigua 1; 1353 básica; 1355 contigua 1; 1356 contigua 1; 1358 contigua 2; 1358 contigua 3; 1364 contigua 1; 1364 contigua 2; 1366 contigua 1, se consignaron resultados que no concuerdan con el número de votantes, circunstancia que más allá de suponerse como un error de cálculo evidencian la falta de certeza respecto a la votación que dentro de la misma se ubica.

Ahora bien, el simple análisis que se hiciera en la instancia jurisdiccional, de la votación recibida en las mencionadas casillas, sería suficiente para advertir la irregularidad aquí señalada y, como consecuencia de ello, recomponer los resultados. Empero, en el presente caso, después de que los paquetes electorales correspondientes a las mencionadas casillas fueron entregados al Comité Municipal Electoral, los sellos de cada uno de estos paquetes fueron quebrantados y manipulado su contenido, en forma tal que no existe certidumbre en que las boletas que actualmente se contienen en los referidos paquetes correspondan de manera efectiva al contenido que fue extraído de la urna en la jornada electoral del día 7 de junio del 2015.

Sirve de sustento para comprobar mi dicho, la siguiente tesis:

"NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003. Partido Acción Nacional. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya."

Por tanto, debe anularse las casillas aquí precisadas puesto que de ahí derivan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y de las cuales en razón del número de casillas, resultan determinantes para solicitar la nulidad de la votación.

AGRAVIO SEGUNDO.- *Existe una flagrante violación a los principios establecidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de donde se deriva que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 72 fracción V inciso A de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en virtud de que de manera evidente el candidato del Partido Acción Nacional transgredió el principio por el cual las campañas no podrían tener mayor financiamiento privado que público, este hecho se corrobora con las pruebas técnicas y evidencias que se adjuntan, en las cuales se podrá advertir el despliegue de equipo de campaña, incluyendo vehículos, tapanco, sonidos, bandas de viento, y publicidad, que de manera evidente superan en exceso las cantidades que fueron asignadas por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional a sus candidatos, y para lo cual solicito se gire atento oficio al Instituto Nacional Electoral a efecto de que su comisión de fiscalización informe respecto de la fiscalización de la campaña del candidato del Partido Acción Nacional en el municipio de Matlapa y donde se coteje el facturaje y testigos de la publicidad adquirida, así como los volúmenes de las mismas, con lo cual se podrá advertir que la única forma mediante la cual el candidato pudo adquirir dicha publicidad fue mediante el uso de un financiamiento privado que derivó en una violación a nuestra carta magna.*

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado....”

CUARTO. RESUMEN DE AGRAVIOS DE CADA UNO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ACUMULADOS.

De los medios de impugnación ACUMULADOS que fueron señalados en el proemio de la presente resolución, se procederá a hacer un resumen de los agravios expuestos en cada uno, esto con la finalidad de con posterioridad a ello, agrupar aquellos agravios que sean coincidentes, estableciendo una fijación de la Litis común y exhaustiva aplicable a todos los medio de impugnación promovidos.

En ése orden de ideas, por lo que hace al resumen general de agravios de cada uno de los medios de impugnación, a continuación se establece de la forma siguiente:

*Respecto de los argumentos del recurrente Partido Revolucionario Institucional, inmersos en el **TESLP/JNE 03/2015**, son los siguientes: Argumenta en lo general la configuración de diversas irregularidades graves y determinantes acontecidas durante el desarrollo de la jornada electoral, mismas que influyeron en el resultado de la elección de Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P., y que en concepto del promovente actualizaron militantes y/o simpatizantes del Partido Acción Nacional.*

*Por su parte, por cuanto hace a los diversos expedientes **TESLP/JNE/24/2015** y **TESLP/JNE/49/2015**, señalan las quejas, diversas causales de nulidades específicas que fueron configuradas por parte de los representantes del Partido Acción Nacional, a partir del día de la jornada electoral; mismas que al estar debidamente acreditadas dan lugar a la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P. Razón por la cual, además las promoventes solicitan de este Tribunal electoral, requiera por diversos paquetes electorales que obran en resguardo de la Autoridad Administrativa Electoral.*

*En el último de los expedientes **TESLP/JNE/50/2015**, refiere el justiciable que se actualiza la causal genérica de elección respecto de varias casillas, toda vez que en su concepto, se configuraron el día de la jornada electoral diversas irregularidades graves, determinantes que influyeron en el*

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

resultado de la elección; razón por la que solicita la nulidad en lo individual de las casillas, que a la postre, actualizan la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P.

QUINTO. FIJACIÓN GENERAL DE LA LITIS.

Este Tribunal Electoral procede a efectuar el estudio jurídico de los agravios externados por las partes disidentes, circunscribiéndose en su examen a los puntos sobre los que éste suscita la controversia expresa, en relación con las razones expuestas por la autoridad responsable y con las pruebas aportadas en el sumario.

Para tal efecto, del resumen general de agravios donde se han sintetizado las pretensiones de fondo planteadas por cada uno de los recurrentes, mismas que se han reseñado en el considerando CUARTO de esta resolución, se procederá a agrupar aquellos agravios, enunciados por las partes que guarden coincidencia entre sí, para de esta forma, lograr el tratamiento exhaustivo con todas y cada una de las consideraciones de fondo planteadas en los agravios de los recurrentes.

En ese tenor, la relación de la Litis planteada en los expedientes TESLP/JNE/03/2015, TESLP/JNE24/2015, TESLP/JNE/49/2015 y TESLP/JNE/50/2015, se constriñen en lo siguiente:

Agravio 1

1.1) Solicita la nulidad de la votación recibida el día de la jornada electoral, de las casillas siguientes: 1349 B, 1349 C 1, 1349 C 2, 1350 B, 1364 B, 1360 B, 1361 B.

1.2) En las casillas de referencia no fueron presentadas la respectiva Acta de Escrutinio y Cómputo, ante los representantes de partido político, ni en sobre adherido al paquete electoral.

1.3) Personal del INE incurrió en un delito electoral, en razón de que:

- Rellenó actas.*
- Obligó a firmar a los representantes de casilla, en razón de que los paquetes electorales estaban abiertos.*
- Manipularon los paquetes electorales.*

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

1.4) Se celebró el escrutinio y cómputo externo “al ubicado” en la casilla electoral correspondiente.

1.5) El personal del INE, entre ellas Edgar López Martínez, estuvo realizando el trabajo que era facultad de cada una de las mesas directivas de casilla, con la justificación de que “eran parte del equipo de trabajo”.

1.6) De igual forma, las personas del INE, entre ellas Edgar López Martínez, participaron tanto el día de la jornada electoral, como en la sesión de cómputo municipal, entregando y abriendo paquetes electorales.

1.7) Respecto de “los capacitadores y asistentes”:

Karina Manuel Hernández, Claudia Hernández Hernández, Edgar López Martínez, Kenia Hernández Torres, David Robles Zamano, José Gilberto Trejo Rubio, Alma Rita Martínez Tomás, José Valentín Reyes Contreras, Román Aquino Flores.

En ningún momento se presentó su habilitación; no obstante, aun y cuando fueron habilitados no debieron abrir los paquetes electorales en la búsqueda de las actas correspondientes, en contravención del artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral.

1.8) No se le permitió a sus representantes acreditados en la mesa directiva de casilla, permanecer en el desarrollo de la jornada electoral, ni de participar en la observación del escrutinio y cómputo de la elección.

Agravio 2

Respecto de las casillas siguientes:

349 B, 1353 B, 1353 B, 1353 C1, 1353 C2, 1355 B, 1355 C2, 1356 B, 1356 C1, 1357 B, 1358 B, 1358 C1, 1353 C2, 1359 B, 1359 C, 1359 C2, 1360 B, 1361 B, 1362 B, 1362 C1, 1362 B, 1362 C2, 1362 E, 1363 B, 1363 C1, 1363 C2, 1364 B, 1364 C1, 1364 C2, 1366 B y 1366 C1.

2.1) Casillas de referencia, que acorde al folio entregado y a la votación válida emitida, no concuerda con el número de boletas, al existir en todas duplicidad de entrega de boletas para la elección de Ayuntamiento de Matlapa, favoreciendo al candidato del PAN.

2.2) En cada una de las secciones y casillas, el PAN tenía miembros y simpatizantes y adherentes, lo que favoreció la entrega por duplicado de

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

boletas a los electores y en caso específico a los del Partido Acción Nacional, que a la postre trajo como consecuencia una votación mayor, al de las personas inscritas en la lista nominal de electores.

2.3) Las Actas de Escrutinio y Cómputo de la elección de diputado local y de gobernador se aprecia la incongruencia de la numeración en cuanto a los votos válidos y emitidos en las “secciones” mencionadas que difieren de la de ayuntamiento, ya que para las tres elecciones se debió de haber entregado igual número de boletas.

Por su parte, por cuanto hace a las inconformidades del Partido Verde Ecologista de México, que se mencionan en el medio de impugnación TESLP/JNE 24/2015 y el diverso TESLP/JNE 49/2015, son en lo esencial en el sentido siguiente:

Agravio 3

3.1) Solicitan la nulidad de la votación recibida el día de la jornada electoral, de las casillas siguientes: 1355 C 2, 1350 C 1, 1352 C 1, 1355 C I, 1360 B, 1364 B, 1362 B, 1358 C 3, 1362 C 1 y 1362 E, sobre las base de la actualización de causales específicas de nulidad, dispuestas en el numeral 71 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado, relacionadas con las causales específicas de nulidad previstas en el citado artículo fracciones:

**3.2) Fracción VII. Cuando se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley.*

3.3) Fracción III. Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

3.4) Fracción XII. Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

3.5) Fracción V. Cuando el escrutinio y cómputo se realicen en lugar distinto al establecido, sin causa justificada.

3.6) Fracción VI. Por recibir la votación en fecha u hora distinta a la señalada para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstos en la Ley.

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

En otro orden de ideas, por cuanto hace a los agravios del recurrente Partido Revolucionario Institucional, relacionado con el medio de impugnación TESLP/JNE 50/2015, son los siguientes:

Agravio 4

4.1) Solicitan la nulidad de la votación recibida el día de la jornada electoral, de las casillas: 1350 C1, 1351 B1, 1351 C1, 1352 C1, 1353 B, 1355 C1, 1356 C1, 358 C1, 358 C2, 1358 C3, 1364 C1, 1364 C2, 1366 C1; porque en criterio del promovente se actualiza la causal genérica de nulidad prevista en el artículo 71 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral en el Estado.

SEXTO. CALIFICACIÓN DE AGRAVIOS.

Del resumen general de los agravios anteriormente enunciados en la fijación de la Litis, unos resultan infundados y otros son inoperantes para la pretensión de los promoventes, atento a las consideraciones y fundamentos legales que en adelante se precisan.

SÉPTIMO. METODOLOGÍA DE AGRAVIOS.

Cabe señalar que el estudio de las inconformidades planteadas por los actores y reseñadas por este órgano revisor, serán en su mayoría estudiadas y analizadas de manera individual acorde a los argumentos de inconformidad planteados en cada una de ellas.

Con la excepción de las señaladas en los incisos 1.1.) y 1.2.) del agravio 1, que se estudiarán de forma conjunta, y en el caso se justifica porque se estudiará lo relacionado con las Actas de Escrutinio (1.2.) y Cómputo que se mencionan en el inciso 1.1.).

De igual forma, serán objeto de estudio en su conjunto, las inconformidades reseñadas en los incisos 1.5.), 1.6.) y 1.7.) del agravio 1, toda vez que los mismos controvierten la “indebida habilitación”, por parte del INE, de los asistentes que designó como apoyo para el día de la jornada electoral.

Asimismo, serán analizadas en conjunto los argumentos inmersos en los incisos 2.1.), 2.2.) y 2.3.), del agravio señalado como 2, en relación de que controvierten la inconsistencia de folios de las boletas que se entregaron tanto en las elecciones de Gobernador, diputados locales y de Ayuntamiento; y a la supuesta duplicidad de boletas entregadas en favor del Partido Acción Nacional.

Por último, por cuanto hace a los agravios reseñados en el punto 4,

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

todos se analizaran uniformemente, debido a que en todas las casillas el promovente invoca como causal de nulidad la genérica, establecida en el artículo 71 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral.

No siendo óbice, por otra parte, precisar que el estudio de agravios en conjunto y/o separado no causa perjuicio alguno al promovente, porque no es la forma como las inconformidades se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo sustancial radica en que se estudien todos, sin que ninguno de estos quede libre de examen y valoración.

Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, mediante jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

OCTAVO. PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.

La intención toral de los actores es la nulidad de las votación recibida en las casillas el día de la elección; así como la revocación del Acta de Escrutinio y Cómputo Municipal, relacionada con la elección del Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P., así como la revocación de la constancia de mayoría otorgada al candidato electo del Partido Acción Nacional, así como la nulidad de la elección; sobre la base de la ilegalidad de diversos actos ocurridos el día de la jornada electoral que afectaron individualmente la votación recibida en las casillas, cuyo resultados impugnan respectivamente los promoventes.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO DE LOS AGRAVIOS INMERSOS EN EL PUNTO 1., 1.1.) Y 1.2.) DE LA FIJACIÓN DE LA LITIS.

En ese haber, menciona el actor, en el punto 1., incisos 1.1.) y 1.2.) de sus agravios, en relación a que en las casillas 1349 B, 1349 C 1, 1349 C 2, 1350 B, 1364 B, 1360 B y 1361 B, no fue “presentada” la respectiva Acta de Escrutinio y Cómputo, ni en el sobre, ni adherido al paquete electoral, lo que incurre en ilegalidad de parte de los funcionarios electorales.

Lo anterior es infundado, toda vez que como se desprende de las constancias de autos, si fueron contabilizadas en el cómputo municipal de la

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

elección del Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P., las actas de escrutinio y cómputo de referencia, mismas que se encuentran anexadas a los autos del presente asunto, en razón de que esos documentos fueron emitidos a este Tribunal Electoral por parte del Comité Electoral de Matlapa, S.L.P, anexo al Informe Circunstanciado que emitió; además de que las mismas fueron debidamente firmadas por los representantes de los respectivos políticos acreditados, en este caso del Partido Revolucionario Institucional, como se advierte de lo siguiente:

- 1349 B (f. 56) Firma el representante del Partido Revolucionario Institucional María de Jesús (ilegible)
- 1349 C 1 (f. 58) Firma el representante del Partido Revolucionario Institucional María Isabel Bocanegra.
- 1350 B (f. 60) Firma el representante del Partido Revolucionario Institucional Calleja Cruz Virginia.
- 1360 B (f. 109) Firma el representante del Partido Revolucionario Institucional Patricio Hernández Méndez.
- 1364 B (f. 128) Firman los representante de los Partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Convergencia.
- 1361 B (f. 112) Firma el representante del Partido Revolucionario Institucional Álvaro Antonio Fco.

Casillas las de referencia que, además se deduce si les fue entregada el día de la jornada electoral a los propios representantes acreditados en la casilla respectiva. Mismas que además, según del rubro respectivo, no existieron irregularidades respecto de su entrega el día de la jornada electoral; y posteriormente, no existe dato que pruebe alguna irregularidad a la entrega del paquete electoral respectivo, ya que no se encuentra alguna otra inconformidad de parte de los demás representantes de los partidos políticos contendientes; razón por lo cual, no irroga perjuicio alguno al recurrente, toda vez que como se desprende del cómputo municipal respectivo, la votación obtenida en las casillas de referencia a través del Acta respectiva de Escrutinio y Cómputo, cada una fue debidamente integrada y contabilizada en el cómputo municipal.

DÉCIMO. *En otra de sus inconformidades reseñada en el inciso 1.3.), sostiene el promovente, que el personal del INE incurrió en delito electoral, en razón de que:*

- Rellenó actas.
- Obligó a firmar a los representantes de casilla, en razón de que los paquetes

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

electorales estaban abiertos.

- Manipularon los paquetes electorales.

Argumentos los anteriores que devienen inoperantes, en razón de que el quejoso omite presentar las pruebas relacionadas para tal efecto, que precisen además las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que afirma, así como el demostrar que las personas que cometieron estas irregularidades son funcionarios específicos del Instituto Nacional Electoral, como así lo afirma el justiciable; ello es así, porque en la causa no existen incidentes, escritos de protesta, videos o algún otro medio de prueba que sostenga su dicho.

Siendo viable señalar al respecto, que el promovente aporta un video e imágenes con las que pretende acreditar varios de sus argumentos; pero lo cierto es que ese video no muestra relación con ninguna de las casillas a que se hace alusión en este medio de impugnación; al no coincidir con el número de casillas, ni con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los agravios que reclama el promovente.

DÉCIMO PRIMERO. *En diversa manifestación de inconformidad señalada como 1.4., sostiene el promovente que se “celebró” el escrutinio y cómputo “externo al ubicado”, en la casilla electoral correspondiente, manifestación planteada que es inoperante, en razón de que el actor no muestra con medio de prueba idóneo y eficaz que el escrutinio fue realizado en lugar diverso al legalmente determinado.*

Ello es así, porque sólo sostiene mediante generalidades imprecisas que la celebración del escrutinio y cómputo fue en lugar “externo al ubicado”, y no señala el lugar que, acorde a la publicación oficial, debió estar ubicada cada una de las casillas que menciona, y tampoco dice el lugar donde finalmente se realizó el escrutinio.

De ahí es que, ante las imprecisiones sobre los hechos que menciona el promovente, este Tribunal Electoral no puede acogerse a sus pretensiones, en el sentido de que tenga que estudiar, en su defecto la causal de nulidad específica, y de oficio tenga que acreditar que se actualizan o no los elementos siguientes:

- Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación en local diferente al determinado por el Consejo respectivo.

- Que lo anterior se verifique sin que exista causa justificada para ello.

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

- Que sea determinante para el resultado de la votación, es decir, que se haya alterado el resultado electoral.

En ese haber, se sostiene lo inoperante de los agravios formulados, en razón de que el actor no menciona en específico o no da parámetros sobre las pruebas a analizar, que arroje a saber el lugar específico y el lugar diverso donde se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en cada una de las casillas que impugna, esto es que fue distinto al de su instalación o al previamente designado por la autoridad, este Tribunal no puede, como se precisó, de oficio verificar si efectivamente se dio el cambio de domicilio o no.

Además, que debe tomarse en cuenta que de acuerdo con la práctica, puede suceder simplemente que se denominó de manera diferente la ubicación de la casilla. No obstante, cabe la posibilidad de que habiéndose instalado la casilla en un lugar determinado por la autoridad administrativa, el escrutinio y cómputo se verifique en local diverso, en cuyo caso, la causal se actualiza cuando no existe causa justificada. Situaciones las anteriores que no precisó el promovente. De ahí lo inoperante de los agravios planteados.

DÉCIMO SEGUNDO. En su argumento siguiente reseñado en los incisos 1.5.), 1.6.) y 1.7), el actor sostiene que el personal del Instituto Nacional Electoral, entre ellas Edgar López Martínez, realizaron trabajos, cuya facultad era sólo facultad de los funcionarios de cada una de las mesas directivas de casilla, justificando la Autoridad que “eran parte del equipo de trabajo.”

De igual forma, las personas del INE, entre ellas Edgar López Martínez, participaron tanto el día de la jornada electoral, como en la sesión de cómputo municipal, entregando y abriendo paquetes electorales.

Asimismo, respecto de “los capacitadores y asistentes”:

Karina Manuel Hernández, Claudia Hernández Hernández, Edgar López Martínez, Kenia Hernández Torres, David Robles Zámano, José Gilberto Trejo Rubio, Alma Rita Martínez Tomás, José Valentín Reyes Contreras y Román Aquino Flores, sostiene el actor que en ningún momento se presentó la respectiva habilitación; agregando que, no obstante aun y cuando hubieren sido habilitados, no debieron abrir los paquetes electorales en la búsqueda de las actas correspondientes, en contravención del artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral.

Agravios de referencia que resultan infundados como se explicará.

El artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, y objetividad.

Respecto al principio de imparcialidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

Véase la Jurisprudencia P./J. 144/2005, 9a. Época. Pleno, S.J.F. y su Gaceta. Tomo XXII, noviembre de 2005, de rubro

"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO",

Por su parte, este Tribunal Electoral establece que para cumplir con los principios rectores de la materia electoral, así como la autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, se deben satisfacer dos cualidades: una de carácter subjetivo, que se alcanza cuando en las leyes se establecen requisitos a quienes aspiran a ser designados sobre el cumplimiento de ciertas cualidades específicas con el propósito de garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; y otra de tipo objetivo, cuando se les confieren los elementos necesarios para el adecuado desempeño de sus actividades, tales como son el dotarlas por ley de autonomía, personalidad y patrimonio propios.

Véase en Compilación 1997-2012 de "Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Volumen 2, Tomo II, Tesis, p. 1476, tesis XX/2010, de rubro:

"ÓRGANOS DE AUTORIDAD ELECTORAL. CONDICIONES QUE SE DEBEN SATISFACER PARA SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO"

Ahora bien, el actor pretende demostrar que existe una conculcación al principio de imparcialidad, porque estuvieron ejerciendo funcionarios que no fueron designados y/o habilitados en los términos que marca la Ley.

Sin embargo, los anteriores argumentos resultan infundados, toda vez que

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

con independencia de que para que se actualice la nulidad de una votación recibida en una casilla, o de una elección se deben acreditar conductas irregulares graves y determinantes en cada una de ellas, acorde al precepto legal de la Ley de Justicia Electoral que el promovente considere fue vulnerado; situación que no ocurre en la especie porque el recurrente no fundamentó su petición en una causal específica y/o en su caso genérica de nulidad que considere se encuentre plenamente acreditada. Pero lo cierto es que en la causa no se demuestra que los funcionarios electorales de referencia, hubieren apoyado el día de la jornada electoral de mutuo propio, sin la autorización de quien por ley deba otorgarlo, en este caso por el Órgano Administrativo Electoral competente; sino que por el contrario, lo que se demuestra es que cumplieron las actividades precisamente al ser habilitados como apoyo para el día de la jornada electoral, por la Autoridad Electoral Administrativa competente.

*Lo anterior es así, toda vez que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 2 fracción I, 3 fracción I incisos a) y d); fracción II incisos a), f), j), n), o), 32, 40, 44 incisos d), h), j) fracción II, III y IV; artículo 58 último párrafo, de la Ley Electoral vigente en el Estado, se obtiene que la regulación preparación, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos dentro de su circunscripción política; regulan la organización, funcionamiento, derechos y obligaciones de los partidos y de las agrupaciones políticas estatales y de los ciudadanos, y en lo que interesa, regula asimismo la integración y funcionamiento de los Organismos Electorales del Estado, tales como el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las Comisiones Distritales Electorales, los Comités Municipales Electorales, así como las Mesas Directivas de Casilla, autoridades estatales electorales constituidos para velar el estricto cumplimiento de la Ley y **de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen**; de igual forma, se obtiene que los ciudadanos están obligados a prestar su colaboración a los organismos electorales, en todo aquello que concierne a procurar y facilitar los procesos electorales.*

De igual forma, de los numerales trasuntos, se desprende que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal.

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

Por cuanto hace a las facultades del Instituto Nacional Electoral, corresponde entre otras, la capacitación electoral, así como la designación de los funcionarios de sus mesas directivas

*Asimismo, las disposiciones legales establecen que el Consejo Electoral ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura de quince Comisiones Distritales Electorales, una en cada distrito electoral uninominal del Estado, y Comités Municipales Electorales, uno en cada municipio de la entidad, así como contará con delegaciones en los lugares en que el Pleno del Consejo determine su instalación. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los Comités Municipales Electorales y las Mesas Directivas de casilla se instalarán en las fechas que señala esta Ley para cada elección; y desarrollarán las funciones que les competen, en la forma y términos que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y **la Ley Electoral vigente en el Estado.***

En el mismo sentido, señalan que el Pleno del Consejo tendrá entre otras, las atribuciones tales como dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la Ley Electoral, así como aprobar las políticas y los programas generales del Consejo, así como establecer los procedimientos para designar a los miembros de las Comisiones Distritales Electorales, y los Comités Municipales Electorales, por lo menos con seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral de que se trate; así como aprobar en su caso, los programas y cursos de capacitación electoral para los consejeros y funcionarios electorales de las Comisiones Distritales Electorales y de los Comités Municipales Electorales.

*De igual forma, se tiene que dentro de las atribuciones del Presidente del Consejo, en lo que interesa es convocar a sesiones ordinarias, o extraordinarias cuando se justifique, o cuando lo solicite la mayoría de los consejeros electorales o los representantes de partido del Pleno del Consejo, conjunta o indistintamente; así como proponer al Pleno del Consejo, el procedimiento que deba seguirse para la integración de las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales e instrumentar el mecanismo necesario para su formal instalación, en los términos de la presente Ley; proponer al Pleno del Consejo, para su aprobación, **los planes y programas de capacitación electoral que se impartirán a los integrantes de las Comisiones Distritales Electorales y de los Comités Municipales Electorales; delegar, en su caso, las facultades y atribuciones que le concede la propia Ley Electoral del Estado, así como las** demás que le confieren el ordenamiento electoral en cita y otras disposiciones legales y administrativas aplicables.*

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

Ahora bien, en razón de los fundamentos Constitucionales y legales de precedentes, se tiene que en estas elecciones de 2015, el Instituto Estatal Electoral y el Consejo Estatal Electoral, habilitaron como apoyo para los resultados del cómputo de la votación del municipio de Matlapa, S.L.P., a diversos funcionarios para que estuvieran presentes el día de la jornada electoral, con la finalidad de la eficacia y éxito en el desarrollo de la misma.

Efectivamente, las Autoridades Administrativas Electorales realizaron diversos acuerdos, entre ellos para efectuar recuentos parciales y totales de votación de los cómputos distritales y municipales que efectúen los citados organismos (f. 277); en tal sentido, obra a foja 296 de los autos, certificación signada por Eréndira Bautista Mateo, en su carácter técnico del Comité Electoral Municipal de Matlapa, S.L.P., menciona que el listado que se certifica con la misma, es el que envió por correo el Instituto Nacional Electoral, al Distrito 7 en Matlapa, S.L.P., el cual contiene la lista de capacitadores y asistentes electorales a los cómputos en el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el cual contempla a los Ciudadanos siguientes: Karina Manuel Hernández, Claudia Hernández Hernández, Edgar López Martínez, Kenia Hernández Torres, David Zámano Robles, José Gilberto Trejo Rubio, Alma Rita Martínez Tomás, José Valentín Reyes Contreras y Román Aquino Flores; Ciudadanos que fueron debidamente habilitados para el apoyo de diversas actividades relacionadas con el día de la jornada electoral, específicamente con el cómputo y resultados de la elección.

De igual forma, obra en autos el Acta de la Sesión Ordinaria del Comité Municipal Electoral de Matlapa, de fecha 27 de mayo de 2015, mediante el que entre los temas a tratar, fue el relacionado con la aprobación de la habilitación de los Ciudadanos Karina Manuel Hernández, y Claudia Hernández Hernández, para la recepción y el traslado de los paquetes electorales del 07 y 08 de junio de 2015; asá como, apoyo para el desarrollo de la sesión de cómputo desde su inicio hasta el final de la misma, a efectuarse el domingo 10 de junio de 2015.

Sesión la anterior que fue celebrada en presencia, entre otros, con los Consejeros Electorales de ese organismo electoral, así como con los representantes de los Partidos Políticos, entre ellos el representante suplente de Acción Nacional Luis Alberto Echavarría Campos, mismo del que se desprende su firma al final del Acta de esa Sesión Ordinaria del 27 de mayo de 2015.

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

De lo anterior, se tiene que fue precisamente la Autoridad Administrativa Electoral, quien a través del Comité Electoral Municipal de Matlapa, S.L.P., emitió la lista de las personas menciona que el listado que se certifica las personas que apoyarán a los cómputos en el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día de la jornada electoral 07 de junio de 2015.

Sin embargo, por otro lado la Ley no prevé que dadas las urgencias o necesidades propias del cómputo o de la elección del día de la jornada electoral, la Autoridad Administrativa tenga la facultad de tomar decisiones extraordinarias con la finalidad del apoyo de ciertas actividades de su competencia, como en el caso es que se tengan que habilitar en preciso momento a funcionarios diversos a los que en sesiones anteriores hubieren sido ya asignados.

En relación a lo anterior, se tiene que respecto de los demás asistentes que menciona el promovente como son: Edgar López Martínez, Kenia Hernández Torres, David Zámano Robles, José Gilberto Trejo Rubio, Alma Rita Martínez Tomás, José Valentín Reyes Contreras y Román Aquino Flores; además de las anteriores citadas Karina Manuel Hernández, Claudia Hernández Hernández, fue precisamente el día de la jornada electoral en el Acta de Cómputo Municipal Electoral (285), correspondiente a la elección del Municipio de Matlapa, S.L.P., en donde se tomó acuerdo a las 08:12 horas del 10 de junio de 2015, que debido a modificaciones por parte del Instituto Nacional Electoral, se realizaba la modificación de los asistentes electorales nombrados en la sesión ordinaria del 27 de mayo de 2015, y en su lugar, se nombraban y habilitaban a los asistentes electorales siguientes: Edgar López Martínez, Kenia Hernández Torres, David Zámano Robles, José Gilberto Trejo Rubio, José Valentín Reyes Contreras y Román Aquino Flores; así como a las demás citadas Karina Manuel Hernández y Claudia Hernández Hernández.

Acta de precedentes, que en su conclusión fue debidamente firmada tanto por los Consejeros Ciudadanos de ese Comité Electoral de Matlapa, como por los representantes habilitados de precedentes; y también por los respectivos partidos políticos contendientes, entre ellos por la representante de Acción Nacional Alicia Isabel Pérez Jonguitud. Además, que de la misma no se desprende la existencia de algún incidente que se hubiere suscitado en el desarrollo de la misma, como pudiera ser en relación a las personas que ese día, en sustitución de las que con antelación habían nombradas por la Autoridad Administrativa Electoral, fueron recién habilitadas para la propia Autoridad Administrativa Electoral, para apoyo de las actividades relacionadas con ese día

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

en el desarrollo del cómputo municipal. De ahí, es lo infundado de los agravios expuestos por el promovente.

En otro orden de ideas, expone el quejoso que los asistentes electorales de los cuales reclama su habilitación; en el supuesto de que aún y cuando hubieren sido habilitados; pero lo cierto es que no debieron abrir los paquetes electorales para la búsqueda de las actas correspondientes, pues al hacerlo así contraviene el artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral.

Argumentos de inconformidad que resultan infundados; ello en razón de que por principio de cuenta, el artículo 71 de la Ley Procesal que menciona el quejoso, van encaminadas a las causales específicas de nulidad, esto es, a la nulidad que se actualiza respecto de la votación recibida en cada una casilla de las casillas el día de la jornada electoral. Causales de nulidades las anteriores, que en nada comulgan, ni tampoco discrepan con el argumento expuesto por el actor, en el sentido de que menciona que los funcionarios electorales habilitados no debieron abrir los paquetes electorales para la búsqueda de las actas correspondientes; sino que en todo caso, el promovente debió haber invocado diversa causal de nulidad, en contra de los actos de los habilitados, que en su concepto, fueron contrarios a la ley de la materia.

DÉCIMO TERCERO. *En diverso argumento de inconformidad del quejoso reseñado en el inciso 1.8.) del agravio 1., aduce que no se le permitió a sus representantes acreditados ante la mesa directiva de casilla, permanecer en el desarrollo de la jornada electoral, ni de participar en la observación del escrutinio y cómputo de la elección.*

Manifestación la anterior que es infundada, ello es así en razón de que al análisis de las Actas de Escrutinio y Cómputo de la Elección, así como de aquellas correspondientes al día de la Jornada Electoral relacionadas con las casillas que menciona el actor en el apartado correspondiente de su escrito de agravios, esto es las señaladas como: 1349 B, 1349 C 1, 1349 C 2, 1360 B, 1361 B y 1364 B, se advierte que no ocurrió lo que afirma el actor; ello es así, porque al análisis de las casillas de referencia, se obtiene en primer lugar que no existieron irregularidades, incidentes o escritos de protesta relacionados con algún impedimento por parte de persona alguna, para que los representantes partidarios en cada una de las casillas no pudieran o ejercieran su derecho a encontrarse en ellas.

Luego, porque como se advierte en todas las casillas de referencia, si se encontraba el correspondiente representante del Partido Revolucionario

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

Institucional, toda vez que éstos firmaron el correspondientes rubro, lo que acredita su presencia en ellas y a la vez contraviene lo expuesto por el promovente, tal como se advierte de la tabla referencial siguiente:

NÚMERO DE CASILLAS	INCIDENTES EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	INCIDENTES EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	HOJA DE INCIDENTES	OBSERVACIONES EN CUANTO A LA ASISTENCIA DEL REPRESENTANTE DEL PRI
1349 B		NO (f. 56)	Se anexa incidencias representante del PRI (f.53)	Firma el representante del PRI, C. María de Jesús (ilegible) Villalba
1349 C 1		NO (f. 58)		Firma el representante del PRI, C. María Isabel Bocanegra
1349 C 2	NO (f. 58)	NO (f. 58)		Firma el representante del PRI, C. María Isabel Bocanegra
1360 B	NO (f. 109)	NO (f. 111)		Firma el representante del PRI, C. Patrivia Hernández Méndez.
1361 B		NO (f. 112)		Firma el representante del PRI, C. Álvaro Antonio Fco.
1364 B	NO (f. 130)	NO (f. 128)		Firmaron sólo los representantes de los Partidos Vede Ecologista, Convergencia y Nueva Alianza

De ahí, es lo infundado de la exposición de los agravios expuestos por el promovente, toda vez que lo que arrojan las constancias que obran en autos, es que las casillas de referencia siempre estuvieron presentes la mayoría de los representantes de los Partidos Políticos contendientes, en específico los del recurrente Partido Revolucionario Institucional. Por otro lado, ante la hipótesis de que en caso de haber existido diversas irregularidades el día de la jornada electoral, así como en la sesión del escrutinio y cómputo de la casilla correspondiente, los representantes de la casilla respetiva, así como el representante general correspondiente, estaban compelidos a denunciar y a recabar la documentación sobre cualquier tipo de irregularidad que se hubiere suscitado; situación que en el presente asunto no aconteció.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que en relación al escrito de incidentes de la casilla 1449 B de antecedentes, que con

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

fecha 07 de junio de 2015 presentó el representante del Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Edgar Álvarez Espinoza, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, mediante el que expuso diversas inconformidades relativas al día de la jornada electoral; al respecto, las mismas no guardan relación con los representantes acreditados del Partido Revolucionario Institucional y de los cuales se sostiene se les impidió el acceso a representar a su partido el día de la jornada electoral; sino que el escrito respectivo se refiere a denunciar que el día de la jornada electoral en las casillas 1361, 1362 B, 1362 C, fue fijada propaganda electoral de los Partidos de la Revolución Democrática y de Acción Nacional, así como de sus candidatos correspondientes.

DÉCIMO CUARTO. En otro orden de ideas, respecto de los argumentos inmersos en el agravio **2., incisos 2.1.), 2.2.) y 2.3.)** de la fijación de la Litis, el actor formula diversas inconformidades que se relacionan con las casillas 1349 B, 1349 C1, 1353 B, 1353 C1, 1353 C2, 1355 B, 1355 C2, 1356 B, 1356 C1, 1357 B, 1358 B, 1358 C1, 1358 C2, 1359 B, 1359 C, 1359 C2, 1360 B, 1361 B, 1362 B, 1362 C1, 1362 C2, 1362 E, 1363 B, 1363 C1, 1363 C2, 1364 B, 1364 C1, 1364 C2, 1366 B, 1366 C1, y al respecto expone los agravios siguientes:

- Las Actas de Escrutinio y Cómputo de la elección de diputado local y de gobernador se aprecia la incongruencia de la numeración en cuanto a los votos válidos y emitidos en las “secciones” mencionadas que difieren de la de ayuntamiento, ya que para las tres elecciones se debió de haber entregado igual número de boletas.
- En las casillas de referencia, acorde al folio entregado y a la votación válida emitida, no concuerda con el número de boletas toda vez que existe duplicidad en la entrega de boletas para la elección de Ayuntamiento de Matlapa, favoreciendo al candidato del PAN.
- En cada una de las secciones y casillas, el PAN tenía miembros y simpatizantes y adherentes, lo que favoreció la entrega por duplicado de boletas a los electores, y en caso específico a los del Partido Acción Nacional, que a la postre trajo como consecuencia una votación mayor, al de las personas inscritas en la lista nominal de electores.

Agravios los anteriores que son infundados, toda vez que como se advierte de las constancias de autos, existen los diversos recibos que amparan la cantidad recibido por cada uno de los Presidentes de las mesas directivas de casilla, cuyo folio corresponden ampliamente tanto en la elección de

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

Gobernador, como de diputados locales y Ayuntamiento, como se aprecia de la tabla de comparación siguiente:

CASILLA	RECIBO DE DOCUMENTACIÓN DE BOLETAS RECIBIDAS POR LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR	RECIBO DE DOCUMENTACIÓN DE BOLETAS RECIBIDAS POR LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADO LOCAL	RECIBO DE DOCUMENTACIÓN DE BOLETAS RECIBIDAS POR LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO
1349 B	578 <i>Folio de 01 al 578</i>	578 <i>Folio de 01 al 578</i>	578 <i>Folio de 01 al 578</i>
1349 C1	579 <i>Folio de 01 al 1155</i>	579 <i>Folio de 01 al 1155</i>	579 <i>Folio de 01 al 1155</i>
1353 B	747 <i>Folio de 01 al 747</i>	747 <i>Folio de 01 al 747</i>	747 <i>Folio de 01 al 747</i>
1353 C1	747 <i>Folio de 748 al 1494</i>	747 <i>Folio de 748 al 1494</i>	747 <i>Folio de 748 al 1494</i>
1355 B	578 <i>Folio de 01 al 578</i>	578 <i>Folio de 01 al 578</i>	578 <i>Folio de 01 al 578</i>
1355 C2	577 <i>Folio de 1157 al 1733</i>	577 <i>Folio de 1157 al 1733</i>	577 <i>Folio de 1157 al 1733</i>
1356 B	769 <i>Folio de 01 al 769</i>	769 <i>Folio de 01 al 769</i>	769 <i>Folio de 01 al 769</i>
1356 C1	769 <i>Folio de 770 al 1538</i>	769 <i>Folio de 770 al 1538</i>	769 <i>Folio de 770 al 1538</i>
1357 B	738 <i>Folio de 01 al 738</i>	738 <i>Folio de 01 al 738</i>	738 <i>Folio de 01 al 738</i>
1358 B	656 <i>Folio de 01 al 656</i>	656 <i>Folio de 01 al 656</i>	656 <i>Folio de 01 al 656</i>
1358 C1	656 <i>Folio de 657 al 1312</i>	656 <i>Folio de 657 al 1312</i>	656 <i>Folio de 657 al 1312</i>
1358 C2	655 <i>Folio de 1313 al 1967</i>	655 <i>Folio de 1313 al 1967</i>	655 <i>Folio de 1313 al 1967</i>
1359 B	585	585	585

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

	<i>Folio de 01 al 585</i>	<i>Folio de 01 al 585</i>	<i>Folio de 01 al 585</i>
1359 C	585 <i>Folio de 586 al 1170</i>	585 <i>Folio de 586 al 1170</i>	585 <i>Folio de 586 al 1170</i>
1359 C2	585 <i>Folio de 1171 al 1755</i>	585 <i>Folio de 1171 al 1755</i>	585 <i>Folio de 1171 al 1755</i>
1360 B	558 <i>Folio de 1 al 658</i>	558 <i>Folio de 1 al 658</i>	558 <i>Folio de 1 al 658</i>
1361 B	400 <i>Folio de 586 al 1170</i>	400 <i>Folio de 586 al 1170</i>	400 <i>Folio de 586 al 1170</i>
1362 B	558 <i>Folio de 1 al 658</i>	558 <i>Folio de 1 al 658</i>	399 <i>Folio de 1 al 399</i>
1362 C1	400 <i>Folio de 586 al 1170</i>	400 <i>Folio de 586 al 1170</i>	399 <i>Folio de 400 al 798</i>
1362 E	631 <i>Folio de 799 al 1429</i>	631 <i>Folio de 799 al 1429</i>	631 <i>Folio de 799 al 1429</i>
1363 B	619 <i>Folio de 1 al 619</i>	619 <i>Folio de 1 al 619</i>	619 <i>Folio de 1 al 619</i>
1363 C1	619 <i>Folio de 620 al 1238</i>	619 <i>Folio de 620 al 1238</i>	619 <i>Folio de 620 al 1238</i>
1363 C2	619 <i>Folio de 1239 al 1857</i>	619 <i>Folio de 1239 al 1857</i>	619 <i>Folio de 1239 al 1857</i>
1364 B	570 <i>Folio de 1 al 570</i>	570 <i>Folio de 1 al 570</i>	570 <i>Folio de 1 al 570</i>
1364 C1	570 <i>Folio de 571 al 1140</i>	570 <i>Folio de 571 al 1140</i>	570 <i>Folio de 571 al 1140</i>
1364 C2	570 <i>Folio de 1141 al 1710</i>	570 <i>Folio de 1141 al 1710</i>	570 <i>Folio de 1141 al 1710</i>
1366 B	527 <i>Folio de 1 al 527</i>	527 <i>Folio de 1 al 527</i>	527 <i>Folio de 1 al 527</i>
1366 C1	527 <i>Folio de 528 al</i>	527 <i>Folio de 528 al</i>	527 <i>Folio de 528 al 1054</i>

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

	1054	1054	
--	------	------	--

Efectivamente, lo infundado de los agravios expuestos deriva que se encuentran ajustados los folios de las boletas que les fueron entregadas a cada uno de los Presidentes de la respectiva casilla (f. 314 a 387), respecto de las elecciones de gobernador, de presidente municipal y de diputados cuyos folios se asientan en el mismo recibo respectivo de material y documentación entregados para ser utilizados para el día de la jornada electoral; de ahí es que no le asiste la razón al promovente, cuando en su expresión genérica afirma existe discordancia con el material que fue entregado discrepa con los asentados para la elección de gobernador y diputados; porque lo cierto es, que acorde a los recibos de referencia, entregaron para cada una de la elección correspondiente, el mismo número de boletas acorde a la lista nominal de electores de cada casilla, tal como se desprende de la gráfica de antecedentes.

En otro orden de ideas, respecto de los restantes argumentos de inconformidad del actor, resultan inoperantes para sus pretensiones, toda vez que éste manifiesta de manera generalizada que en las casillas de referencia, acorde al folio entregado y a la votación válida emitida, no concuerda con el número de boletas toda vez que existe duplicidad en la entrega de boletas para la elección de Ayuntamiento de Matlapa, favoreciendo al candidato del PAN; asimismo, que en cada una de las secciones y casillas, el PAN tenía miembros y simpatizantes y adherentes, lo que favoreció la entrega por duplicado de boletas a los electores, y en caso específico a los del Partido Acción Nacional, que a la postre trajo como consecuencia una votación mayor, al de las personas inscritas en la lista nominal de electores.

Al respecto, cabe señalar en primer lugar que como se dijo en párrafos que preceden, no existe diferencia, ni discrepan los folios de boletas entregadas para la elección del Municipio de Matlapa, S.L.P., tanto para la elección de Gobernador, Diputado local y de Ayuntamiento, porque de los recibos de recepción se tiene que, por parte de la Autoridad Administrativa Electoral, se entregó a cada uno de los Presidentes de casilla respectivos, en igualdad de cantidad las boletas correspondientes a cada elección. Luego, porque no existen

Por cuanto hace al segundo agravio resulta inoperante, en razón de que de las constancias que obran en autos no se demuestra tal afirmación, o sea no existen indicios de que en cada una de las secciones y casillas, el Partido Acción Nacional tuviera miembros, simpatizantes y adherentes, que favorecieron la entrega por duplicado de boletas a los electores, como es el

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

caso específico a los del Partido Acción Nacional, que a la postre trajo como consecuencia una votación mayor, al de las personas inscritas en la lista nominal de electores.

Lo anterior es así, porque como se señaló en primer lugar no existen escritos de incidentes y/o de protesta, o algún otro medio de convicción que demuestre tal aseveración.

Luego, porque el actor ni siquiera especifica con que tipo de pruebas acredita su dicho, y en cuanto a las casillas sólo de manera “global”, las menciona, pero no precisa si fueron en todas, o en determinadas, pero lo cierto es que de cada una de ellas no se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los simpatizantes, miembros o adherentes realizaron actos “irregulares” en favor del partido que representa, a lo cual este Tribunal Electoral no puede determinar con certeza si esto ocurrió en todas las casillas, a que distancia de las casillas los representantes del PAN realizabas los actos o “negociaciones”, que influyeran en el ánimo de los electores; si fue una o varias personas, si lo anterior ocurrió durante toda la jornada electoral, y específicamente los actos individuales y desplegados por los que los “militantes o adherentes”, estaban influyendo en cada uno de los electores antes de emitir su respectiva votación y principalmente, el recurrente omitió aportar las pruebas necesarias por las que acreditaba que esos votos fueron a parar directamente al cómputo favoreciendo al Partido Acción Nacional; sin embargo, lo anterior no es así, porque como se dijo en un inicio las Actas de Escrutinio y Cómputo, ni los recibos de material electoral recibidos reflejan tales inconsistentes que menciona el actor, además de que ni siquiera mencionan incidentes de ningún aspecto; situaciones que eran necesario acreditar por parte del promovente.

DÉCIMO QUINTO. *Por su parte, por cuanto hace a las inconformidades inmersas en el agravio 3, inciso 3.2) fracción VII de la fijación de la Litis, que se relaciona a la causal de nulidad: “Cuando se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley.”*

En tal sentido, respecto de las casillas 1355 C 2, 1350 C1, 1352 C1, 1360 B y 1364 B, el promovente sostiene agravios a combatir la nulidad de la votación recibida encasilla, al actualizarse en su concepto en cada una de ellas, la causal de nulidad prevista en el numeral 71 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

Bajo esa perspectiva, los anteriores agravios resultan infundados para las pretensiones de las promoventes, en razón de que en la causa no obran

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

medios de prueba idóneos y eficaces que demuestren en cada una de las casillas de referencia la configuración de la causal en análisis.

En tal razón, como preámbulo cabe decir que los funcionarios de las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales.

De igual forma, resulta cierto que la integración de las mesas directivas de casilla se realizará con ciudadanos designados para fungir el día de la votación como autoridades electorales, a saber: un presidente, secretario 1, secretario 2, dos escrutadores y primer, segundo y tercer escrutador; en caso de elecciones concurrentes, un secretario y un escrutador adicional, con la modalidad de casilla única.

Asimismo, se tiene que estos funcionarios tienen que cubrir ciertos requisitos que establece la Ley de la materia, como son entre otros, ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; así como encontrarse inscrito en la lista nominal de electores y contar con credencial para votar, estar en ejercicio de sus derechos políticos, haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente, por citar unos ejemplos.

No obstante lo anterior, lo cierto es que también acorde a la propia Ley Electoral en su artículo 369, establece los diferentes supuestos que se pueden presentar si no se ha instalado la casilla respectiva a las 08:15 horas del día de la jornada electoral, tales son los supuestos:

- En caso de que estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes; en ausencia de los funcionarios designados nombrará nuevos de entre los electores que se encuentren en la casilla, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y que cuenten con credencial para votar.

- En caso de que no estuviera el presidente, pero sí estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados anteriormente.

- Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero sí se encontrara alguno de los escrutadores, asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla designando a todos los funcionarios en orden de prelación y, en su caso,

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

de los que se encuentren en la fila para votar, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y que cuenten con credencial para votar.

- Si sólo estuvieran presentes los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, el otro la de secretario y primer escrutador, procediendo el presidente a instalar la casilla y nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y que cuenten con credencial para votar.

- En el caso extremo de que no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Comité Municipal del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas, así como de cerciorarse de su instalación.

- Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención oportuna del personal del Consejo designado, designado, a las 10:00 horas, los propios representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes que se encuentren presentes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y que cuenten con credencial para votar.

- En caso de que los funcionarios sean nombrados por los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, será necesaria la presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos. En el supuesto de que no se presente el juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

- Una vez integrada la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibiendo válidamente la votación hasta su clausura.

- Cabe señalar que los nombramientos hechos para sustituir a los funcionarios de casilla previamente designados deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto. En ningún caso podrán recaer en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.

- De igual forma, los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla deberán, sin excepción, firmar todas las actas que se levanten en la casilla.

En ese haber, al análisis de las secciones correspondientes 1355 C2, 1350 C1, 1352 C1, 1360 B y 1364 B, que impugnan las promoventes, citan como nulidad que en estas casillas se recibió la votación por personas distintas a los facultadas por la Ley de la materia; contrario a ello, este Órgano Jurisdiccional determina que en el caso, no se encuentran demostrados los elementos que deben configurarse para actualizar las hipótesis de esta causal,

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

tales como:

a) Que se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.

b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Efectivamente, lo anterior es así porque no obstante que de las constancias que obran en autos, se desprende una notoria discrepancia entre los nombres de las personas que aparecen en la lista oficial de integración de casillas (encarte) con los de las personas que actuaron durante la jornada electoral, específicamente como lo son:

1350 C1. Manuel Morales Martínez, con el cargo de Presidente.

1352 C1. José Alfredo Jiménez Trejo, con cargo de segundo escrutador.

1360 B. Luis Alberto Hernández Hernández, Presidente.

1364 B. Anselma Hernández Santos, segundo escrutador.

Ciudadanos que en un inicio no estuvieron asignados dentro del Encarte como funcionarios de las casillas de referencia; y posteriormente como lo afirma el promovente, estuvieron presentes en las casillas y firmaron los correspondientes documentos en tal carácter.

Sin embargo, lo cierto es que acorde a los dispositivos normativos de antecedentes, tales como el caso de excepción establecido en la Ley Electoral, cuando a las 08:15 horas no se encuentre instalada la mesa directiva de casilla y no se estén presentes uno o varios de los titulares que habrán de fungir como representantes electorales se procederá a la sustitución de los ausentes acorde a los lineamientos establecidos en la propia Ley Electoral.

Antes esas circunstancias, de los medios probatorios de autos que mediante requerimiento fueron allegados por este Tribunal Electoral, tal como lo es la Lista Nominal de Electores correspondiente a las diversas secciones electorales del Municipio de Matlapa, S.L.P., así como las Actas de la Jornada Electoral de las mismas casillas, se desprende en primer término que por cuanto hace a las casillas de referencia, en primer lugar existió causa justificada para sustituir a los funcionarios que no asistieron a las 07:30 horas, toda vez que en ninguna de ellas se abrió a la votación a las 08:00 horas que marca la Ley; sin que la recepción del voto se hizo después de las 08:15 horas.

Luego, resulta que la regla de excepción, a efecto de que si no se

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

presentan alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funciones y reciba el voto de los electores, se permite que el Presidente de la casilla designe ciudadanos, con las únicas limitaciones de que sean electores registrados en la misma sesión y no trate de representantes de partidos políticos o candidatos.

Efectivamente, lo anterior es así, porque como se señaló en párrafos de precedentes, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que si no se presentan alguno o algunos de los funcionarios de casilla, se supla la ausencia de esos funcionarios para su debida instalación y funcionamiento en la recepción del voto de los electores. Todo ello con la finalidad de privilegiar el valor fundamental del sufragio y la responsabilidad frente al electorado, y en atención a ello se permite que el presidente de la casilla designe a ciudadanos, con las únicas limitaciones de que sean electores registrados en la misma sección y no se trate de representantes del partido político o candidatos.

En ese haber, cuando el presidente u otro funcionario competente en ausencia de éste, obra de este modo y se adopta a los tiempos extraordinarios previstos por la ley u omite la formalidad de asentar los hechos para dejar constancia en la hoja de incidentes, esa circunstancia no produce por sí misma la nulidad, porque esta formalidad no es indispensable para la validez del acto, ni su omisión es suficiente para acreditar plenamente que la votación se recibió por personas u organismos distintos a los facultados por la ley. En todo caso, sólo constituye un indicio para el partido político que, en su caso impugnara la votación, y que tendría que adminicular para lograr la prueba plena.

En esas razones, para que se actualice la causal de nulidad en estudio relacionada con: “recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley”, se requiere que se integre la casilla con funcionarios u órganos distintos a los que establece la legislación procesal; pero siempre y cuando esa irregularidad se considere determinante para el resultado de la votación. Un ejemplo puede ser cuando se sustituye a un funcionario por una persona que no pertenece a la sección electoral de la mesa directiva de casilla.

Da sustento a lo expuesto, la Jurisprudencia 13/2001, de la Tercera Época, visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6. Año 2006, páginas 62 y 63, con el rubro:

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA

LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES). El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.”

Precisado lo anterior, retomando las casillas 1355 C2, 1350 C1, 1352 C1, 1360 B y 1364 B, se advierte en primer término que si bien es cierto su nombre no aparecen como funcionarios en el encarte legal y previamente establecido para dar a conocer a los funcionarios que habrán de integrar la casilla correspondiente; pero lo cierto es que los mismos se encuentran inscritos en la lista nominal de electores de su correspondiente sección; lo que colma la hipótesis del numeral 369 fracción IV de la Ley Electoral, en cuanto a que establece que ante la ausencia de los funcionarios titulares o previamente designados, se sustituirán de entre los electores presentes, mismos que deberán estar inscritos en la lista nominal de electores correspondiente.

Sirve de criterio orientador a lo expuesto, la Tesis XIX/97 de la Tercera Época, visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1. Año 1997, página 67, con el rubro:

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.”

Luego, también se da el caso de que, como consta en la respectiva Acta de la Jornada Electoral de las casillas 1355 C2, 1350 C1, 1352 C1, 1360 B y 1364 B en mención, los funcionarios faltantes fueron sustituidos en su mayoría por en el orden de prelación, ante la falta de ausencia de los funcionarios previamente establecidos y asignados en el encarte.

Por su parte, y acorde a la hora que acaecía según se desprende del Acta de la Jornada Electoral, eran pasadas de las 08:15 cuando todavía no se recepcionaba la votación.

Tiempo en que todavía no era instalada la casilla electoral por parte de los funcionarios; entonces, derivado del horario que antecede, las sustituciones fueron realizadas de acuerdo con la ley, toda vez que según se desprende de cada Acta de la Jornada Electoral¹, el horario de instalación fue posterior de las 08:15 horas, que marca el artículo 369 primer párrafo de la Ley Electoral del Estado, y en todo caso ejercía el derecho para sustituir a los funcionarios de casilla, ante la hipótesis de ausencia de los titulares.

Aunado a lo anterior, en el Actas tanto de la Jornada Electoral, como en la de Escrutinio y Cómputo correspondiente a las casillas en estudio, en los rubros destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como para hacer constar, en su caso, la cantidad de hojas de incidentes que se anexan, se encuentran en blanco; lo anterior refleja que no existe indicio alguno de que los representantes del partido Verde Ecologista de México promovieran alguna inconformidad en contra de los funcionarios que estaban sustituyendo a los titulares; en tal sentido, no existe registrada alguna circunstancia relacionada con este supuesto.

Asimismo, se tiene que tanto que tanto las Actas de Escrutinio y Cómputo, como las de la Jornada Electoral, fueron firmadas por los respectivos

¹ Acta de la Jornada Electoral, cuyo valor probatorio es pleno acorde a lo dispuesto por el numeral 39 fracción I, en relación con el diverso 42 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral en el Estado.

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

representantes del Partido Verde, ante las secciones correspondientes, lo que denota que estuvieron conforme ya sea con la propia instalación de las casillas, como con el desarrollo de la jornada electoral, con la recepción del voto y con el escrutinio y cómputo desarrollado en cada una de las casillas de referencia como son:

- Sección Firma representante del Partido Verde Ecologista.*
- 1355 C2. *Nancy Morales.*
 - 1350 C1. *Evelia Rivera Mateo.*
 - 1352 C1. *Zaragoza H. Rosa.*
 - 1360 B. *Javier Hernández,*
 - 1364 B. *Martina Marcos*

Datos los anteriores, que son visibles en la presente tabla, para una mayor ilustración:

SECCIÓN	FUNCIONARIO DESIGNADO SEGÚN EL ENCARTE	FUNCIONARIO PRESENTE CONFORME EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	LISTA NOMINAL DE ELECTORES
1355 C2		<p><i>María de Jesús Rubio Cano. Segundo escrutador.</i></p> <p><i>Noemi Rodríguez Ramírez. Tercer Escrutador.</i></p> <p><i>(Sólo aparecen sus nombres y firmas en el Acta de Escrutinio y cómputo).</i></p>	<p><i>Inició la votación a las 08:53 horas. Se advierte la ausencia de los nombre del segundo y tercer escrutador.</i></p> <p><i>No se presentaron incidentes en el desarrollo de la instalación de la casilla, ni en el cierre de votación. Firmó el Acta el representante del PRI</i></p>	<p><i>Las Ciudadanas María de Jesús Rubio Cano y Nohemi Rodríguez Ramírez, se encuentran inscritas en la Lista Nominal correspondiente a la sección 1355, Municipio 058 Matlapa.</i></p> <p><i>Casilla C2.</i></p>
1352 C1		<p><i>José Alfredo Jiménez Trejo.</i></p> <p><i>Segundo Secretario</i></p>	<p><i>Inició la votación a las 08:30 horas.</i></p> <p><i>Se advierte ya la firma y el nombre del</i></p>	<p><i>El Ciudadano José Alfredo Jiménez Trejo se encuentra</i></p>

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

			<p><i>segundo secretario.</i></p> <p><i>No se presentaron incidentes en el desarrollo de la instalación de la casilla, ni en el cierre de votación. Firmó el Acta el representante del PRI.</i></p>	<p><i>inscrito en la Lista Nominal correspondiente a la sección 1352, Municipio 058 Matlapa.</i></p> <p><i>Casilla C1</i></p>
1350 C1		<p><i>Manuel Morales Martínez. Presidente.</i></p>	<p><i>Inició la votación a las 09:15 horas.</i></p> <p><i>Se advierte ya la firma y el nombre del Presidente Manuel Morales Martínez.</i></p> <p><i>No se presentaron incidentes en el desarrollo de la instalación de la casilla, ni en el cierre de votación. Firmó el Acta el representante del PRI</i></p>	<p><i>El Ciudadano Manuel Morales Martínez se encuentra inscrito en la Lista Nominal correspondiente a la sección 1350, Municipio 058 Matlapa.</i></p> <p><i>Casilla C1</i></p>
1360 B		<p><i>Luis Alberto Hernández Hernández</i></p>	<p><i>Inició la votación a las 09:13 horas.</i></p> <p><i>Se advierte ya la firma y el nombre del Presidente Luis Alberto Hernández Hernández</i></p> <p><i>No se presentaron incidentes en el desarrollo de la instalación de la casilla, ni en el cierre</i></p>	<p><i>El Ciudadano Luis Alberto Hernández Hernández se encuentra inscrito en la Lista Nominal correspondiente a la sección 1350, Municipio 058 Matlapa.</i></p> <p><i>Casilla 1360 B</i></p>

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
 CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
 SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

			de votación. Firmó el Acta el representante del PRI	
1364 B		Anselma Hernández Santos. Segundo escrutador	<p>Inició la votación a las 08:30 horas.</p> <p>Se advierte ya la firma y el nombre del segundo escrutador Anselma Hernández Santos.</p> <p>Si se presentó incidente en el desarrollo de la instalación de la casilla, y en el cual fue asentado diverso aspecto al de la sustitución del funcionario, tal es el caso de: "Equivocación en boleta".</p> <p>No se presentó incidente durante el cierre de votación.</p> <p>Firmó el Acta el representante del PRI</p>	No existe lista nominal

De lo anterior, es que se sostiene la ausencia de indicios que arriben para determinar que en la presente causa, se actualiza en las casillas de antecedentes, la causal específica de nulidad a que alude el numeral 71 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 13/2002, de la Tercera Época, con el rubro:

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U

ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).- El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

En otro orden de ideas, cabe precisar que respecto de la casilla 1364 B, no existe la Lista Nominal de Electores aún y cuando mediante requerimiento este Tribunal la solicitó a la autoridad administrativa electoral; en tal sentido, este Tribunal Electoral resolverá lo conducente atendiendo lo dispuesto en el numeral 53 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, que dispone que en cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad u órgano responsable no lo envía dentro del plazo señalado en el artículo 62 de la propia Ley, el medio de impugnación será resuelto con los elementos que obran en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario.

En tal sentido, en el caso particular existe la presunción de que Anselma Hernández Santos, al igual que los demás funcionarios habilitados con anterioridad, se encuentra inscritos en la lista nominal de electores que le corresponde, toda vez que de las demás casillas que ha señalado el

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

promovente y en las que han tenido que sustituir a los funcionarios que no acudieron el día de la jornada electoral, no ha existido algún funcionario que no estuviere inscrito en la Lista Nominal de Electores de la sección correspondiente; por el contrario, existe la certeza de que todos ellos cumplieron con los requisitos que les marca la Ley Electoral, tan es así que fungieron como funcionario electoral de su correspondiente casilla.

Aunado a lo anterior, cabe agregar que en base a los demás elementos de convicción que obran en el sumario, como son las Acta de la Jornada Electoral y la diversa de Escrutinio y Cómputo de la casilla en estudio, se tiene que no se presentó incidente en el transcurso de la instalación, ni en el desarrollo de la casilla en estudio; ni durante el cierre de la misma, ni el escrutinio y cómputo de votación.

Además, de que en las actas de referencia existe la firma del representante del PRI, lo que presume que estuvo de acuerdo con los actos o decisiones que en su momento fueron elegidos para el mejor funcionamiento sobre las decisiones que tomaron los funcionarios de esa casilla; lo anterior también se presume, porque además en autos no existe escrito de protesta que hubiere presentado el representante de casilla del partido recurrente, en contra de la asignación de un miembro de la mesa directiva de la casilla en que actuaba.

Por último, cabe precisar que en los presentes casos no se advierte la existencia de algún error grave en la sustitución de los funcionarios de casilla, al grado de que sea firme en el resultado que se obtenga, además de que no se colma el elemento de la determinancia, toda vez que en ninguno de los casos superan la diferencia de votos existente entre el partido que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla, porque atendiendo al Acta de Escrutinio y Cómputo, el margen que existe de votación recibida entre el primer y segundo lugar, es tan amplio que no alcanza a revertir el resultado de la votación; esto es, del Acta de Escrutinio y Cómputo de las secciones en estudio se desprenden los resultados siguientes:

PARTIDO	CASILLA	VOTACIÓN CON LETRA	VOTACIÓN CON NÚMERO
VERDE ECOLOGISTA	-1355 C2.	029	Veintinueve
VERDE ECOLOGISTA	1350 C1.	76	Setenta y seis

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

VERDE ECOLOGISTA	- 1352 C1.	56	Cincuenta y seis
VERDE ECOLOGISTA	- 1360 B.	83	Ochenta y tres
VERDE ECOLOGISTA	- 1364 B.	39	Treinta y nueve

PARTIDO	CASILLA	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
ACCIÓN NACIONAL	-1355 C2.	177	Ciento setenta y siete
ACCIÓN NACIONAL	1350 C1.	114	Ciento catorce
ACCIÓN NACIONAL	- 1352 C1.	131	Ciento treinta y uno
ACCIÓN NACIONAL	- 1360 B.	43	Cuarenta y tres
ACCIÓN NACIONAL	- 1364 B.	166	Ciento sesenta y seis

De ahí que, en el presente asunto no se satisface el requisito de la determinancia, en el sentido de que aún y cuando se hubiere configurado el primer elemento por causa grave en esta causal en análisis, lo cierto es que no es determinante para el resultado de la votación recibida en cada una de las casilla, en razón de que no existiría un cambio de ganador, toda vez que seguiría prevaleciendo la mayoría de la votación a favor del Partido Acción Nacional.

Apoya el anterior criterio, la Jurisprudencia 09/98.

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”

Misma que dispone que el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, para anular la votación de una casilla o en una elección la irregularidad debe ser grave y determinante, es decir de tal magnitud que afecte el resultado final de la votación en casilla o de la elección. Situación que en el presente asunto no acontece.

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

DÉCIMO SEXTA. *En otro orden de ideas, por cuanto hace a las manifestaciones inmersas en el punto 3., inciso 3.3.), referente a las casillas de las secciones 1358 C3, 1362 C1 y 1362 E, en las cuales las promoventes invocan la causal específica de nulidad a que se refiere el artículo 71 fracción III; son inoperantes tales afirmaciones.*

Lo anterior es así, toda vez que lo aducido por las representante de los Partidos actores constituyen afirmaciones vagas, genéricas al no señalar razones, motivos o fundamentos por los que consideran que se actualizan en las casillas de referencia las causales de nulidad que refiere; ni la forma en que se acreditan y se actualizan cada uno de los elementos previstos en la disposición procesal electoral, de manera que este Tribunal Electoral esté en condiciones de aplicar la consecuencia jurídica prevista en el caso específico; pues para tal efecto, de manera similar ambas aduce sólo:

*“...Causa agravio la falta de certeza en la votación recibida en la casilla arriba señalada, toda vez que existen errores graves y evidentes en el acta de escrutinio y cómputo con los cuales es imposible determinar si son verdaderos los datos asentados en ellas, esto considerando que si a la cantidad de boletas recibidas para la elección de ayuntamiento fue de 655 seiscientos cincuenta y cinco), se le resta la cantidad de boletas sobrantes no utilizadas o inutilizadas que son 210 (doscientos diez) existe una diferencia de 445 (cuatrocientos cuarenta y cinco) número que debería de corresponder con la cantidad de votantes y por consiguiente con la votación emitida y depositada en la urna, lo que de acuerdo a las observaciones aritméticas no sucede, pues existe una diferencia de 4, es decir, existen adicional a las personas que votaron 4 boletas, más de las cuales se desconoce su origen, situación que para mayor claridad se muestran a continuación de la siguiente forma:
[... Las promoventes insertan cuadro]*

No obstante de lo antes ya expuesto, en el acta de escrutinio y cómputo no existen las firmas de los representantes de partidos políticos, de lo que se desprende que fue realizado de manera privada sin la observación y vigilancia de los representantes debidamente acreditados, y peor aún sin las firmas de los funcionarios secretario 2 y escrutador 2, responsables de realizar el escrutinio y cómputo de los votos...”

A partir de todo lo expuesto, este Tribunal Electoral determina que en el caso, no se deduce claramente la forma y la secuencia lógica de los derechos, que sostienen las promovertes, les fue afectado al Partido Político que representan.

En tal sentido, cuando las impugnantes omiten expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, en este caso porque se trata de cuestiones que no fueron planteados con precisión, toda vez que constituyen manifestaciones que a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, carentes de sustento

legal, que no se manifiesten los hechos que originaron el agravio, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Ello es así porque en primer lugar para determinar la causal de error o dolo en el cómputo de la votación, que establece el señalado artículo 71 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, habría que señalar con precisión la actualización de cada uno, o en su defecto los elementos que se configuraron en cada una de las casillas, así como evidenciar la falta de congruencia en los rubros fundamentales de las Actas de Escrutinio y Cómputo de cada una de las tres casillas que menciona, relacionada directamente con los votos o votación emitida en una casilla.

Además, de establecer el error por cada una de las casilla y especificar si existe incongruencia entre los rubros fundamentales, también concatenarla con la determinancia, a partir de los efectos en la medida en que la irregularidad numérica, o sea dicha incongruencia, resulte mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar; sin embargo como se advierte, las promoventes, omitieron señalar en forma específica los dos componentes de la causal por cada una de las casillas que mencionan, que son requisitos o elementos a reunir, los cuales tienen por objeto verificar que una vez acaecido uno y otro, se actualizaría la hipótesis de nulidad.

Sirve de criterio la Jurisprudencia 16/2002, publicada en la revista de Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 6, de rubro y texto:

“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES. Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.”

De ahí es lo inoperante de los agravios expuestos por las promoventes.

DÉCIMO SÉPTIMA. *Por cuanto hace a los argumentos de inconformidad que describe en el punto **3., inciso 3.1.)**, relacionado con las casillas de la sección 1358 C3, 1362 B 1362 C1, 1363 E, donde las recurrentes mencionan la causal específica de nulidad a que se refiere el artículo 71 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral, de igual forma son inoperantes los agravios formulados para tal aspecto, ello es así porque en su caso, las actoras debieron exponer argumentos encaminados a demostrar la existencia de la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.*

Lo anterior es inoperante, ello es así porque en esta causal genérica de nulidad, las actoras omiten señalar los elementos distintos y ámbitos materiales de validez diversos a los que componen las causales específicas, tomando en cuenta que esta causal establece circunstancias diferentes, en esencia, que se presenten irregularidades graves, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causal se identifique con los supuestos de otros incisos

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

del mismo artículo.

En tal sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 71, fracción XII de la Ley de Justicia Electoral en el Estado, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los cuatro elementos siguientes:

- *Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas.*
- *Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.*
- *Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.*
- *Que sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.*

En relación a lo anterior, este Órgano Colegiado se encuentra imposibilitado, al no existir argumentos de la parte recurrente, así como precisar los medios de prueba idóneos y eficaces que demuestren esas irregularidades graves consistentes en específico los actos u omisiones calificados como ilícitos, que vulneraron los principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución, la Ley de Justicia Electoral o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que el cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

De igual forma, las promoventes no señalaron como es que esa gravedad actualizada se debe tomar en cuenta, primordialmente en los efectos en el resultado de la votación, es decir que se afecten los principios que rigen la materia electoral.

Vulneraciones que además, las promovetes debieron afirmar se encuentran plenamente acreditadas, a través de algún hecho o circunstancia, pues no debe haber incertidumbre sobre su realización, sino que esa irregularidad debe estar apoyada en los elementos probatorios que demuestren la existencia de irregularidades de tal gravedad que ameriten la nulidad de la votación.

Sirve de sustento, el argumento sustentado en la tesis XXXVIII/2008², con el rubro y texto:

² Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-83/2008. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (Legislación del Estado de Baja California Sur).—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur, la causa genérica de nulidad de la elección se integra con los siguientes elementos: a) Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral; b) Violaciones generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso, sean cometidas por líderes de opinión y servidores públicos; c) Violaciones sustanciales, que pueden ser formales o materiales. Formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático; d) Las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiendo la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral; e) Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, y f) Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios. Con lo anterior, se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático.”

Aunado a lo anterior, debió señalar las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa y trascendieron al resultado de la votación recibida en la casilla, afectando los principios de certeza y legalidad. Además, debió justificar si el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación, cuestión a la que se hace referencia explícita en la hipótesis normativa, repercutiendo en la carga de la prueba. Así, quien invoque la causa de nulidad en estudio debe demostrar, además de la existencia del vicio o irregularidad, que ésta es determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior, sólo es una ejemplificación de alguno de los argumentos que debieron mencionar las promoventes, además de precisar los medios probatorios que requería cada uno de los elementos para su comprobación, porque no basta que el actor manifieste que existieron irregularidades graves; se tienen que precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éstas

acontecieron para que este Órgano Jurisdiccional pueda entrar al estudio de las mismas. De ahí lo inoperante de los agravios expuestos.

DÉCIMO OCTAVO. *En otro orden de ideas, en relación al agravio contenido en el punto 3., inciso 3.3.) Relacionada con la diversa casilla cuya nulidad reclaman las actoras, señaladas como sección 1358 C3, en la que invoca la causal de nulidad establecida en el artículo 71 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, cuya disposición se relaciona con que: “el escrutinio y cómputo se realice en lugar distinto al establecido, sin causa justificada”; son igualmente inoperantes los agravios expuestos por las promoventes. Lo anterior es así, toda vez que como argumentos sólo refieren:*

“Causa agravio la falta de certeza en la votación recibida en la casilla arriba señalada, toda vez que existen errores graves y evidentes en el acta de escrutinio y cómputo con los cuales es imposible determinar si son verdaderos los datos asentado en ellas, esto considerando que si a la cantidad de boletas recibidas para la elección de ayuntamiento fue de 655 (seiscientos cincuenta y cinco), se le resta la cantidad de boletas sobrantes no utilizadas o inutilizadas que son 210 (doscientos diez) existe una diferencia de 445 (cuatrocientos cuarenta y cinco), número que debería de corresponder con la cantidad de votantes y por consiguiente con la votación emitida y depositada en la urna, lo que de acuerdo a las operaciones aritméticas no sucede, pues existe una diferencia de 4, es decir, existen adicional a las personas que votaron 4 boletas más de las cuales se desconoce su origen, situación que para mayor claridad se muestran a continuación de las siguientes forma...”

Sin embargo, lo inoperante de los agravios estriba en que para acreditar tal causal de nulidad, era necesario además de señalar y/o aportar las pruebas idóneas y eficaces para tal efecto, precisar la ubicación de donde estuvo o debió estar instalada la casilla conforme a las disposiciones dadas por la autoridad administrativa; y posteriormente debieron señalar y acreditar que el domicilio donde se celebró el escrutinio y cómputo, esto es, el diverso al establecido por la autoridad electoral, se llevó a cabo en una ubicación diferente al determinado por el Consejo, sin existir causa justificada para ello, y que ello fue determinante para el resultado de la votación, es decir, que se haya alterado el resultado electoral.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis XXI/2001, de la Tercera Época, visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, suplemento 1, año 1997, pp. 40 y 47, con el rubro y texto:

“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, CUANDO SE JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE AL AUTORIZADO. *La hoja de incidentes que se anexa al acta de escrutinio y cómputo, por estar signada por los funcionarios electorales, es una documental pública y*

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

al adminicularse con el acta de escrutinio y cómputo mencionada se da entre ellas una relación lógica que produce convicción para otorgarle valor probatorio pleno. Una vez asentado lo anterior, se debe de analizar el contenido de la hoja de incidentes, específicamente si la causa es porque se realizó el escrutinio y cómputo en local diferente al que originalmente se había instalado la casilla, para de ahí concluir si este cambio fue o no justificado, elemento que configura una causal de nulidad, puesto que para que proceda decretarla, es necesario, no sólo demostrar el cambio, sino que es indispensable probar el segundo supuesto. Al respecto, cabe destacar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no contiene disposición alguna que prevea las causas justificadas por las que los funcionarios de las mesas directivas de casilla puedan realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo distrital respectivo para instalar la casilla, por lo que, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 2o. in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procederá a integrar la norma conforme al método analógico considerado como principio aceptado para conformar los vacíos de la ley. De la revisión de las disposiciones de la normatividad electoral se puede encontrar una similitud entre esta situación y la prevista por el propio artículo 75, en el párrafo 1, inciso que dice: a) instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente. Y en cuyo caso sí se encuentra prevista, la justificación para instalar la casilla en lugar distinto al originalmente señalado y que son cuando: Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando: a) No exista el local indicado en las publicaciones 27 respectivas; b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y e) El consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se le notifique al presidente de la casilla. 2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar que no reunió los requisitos. En este sentido se considera que existen situaciones análogas entre el supuesto normativo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), y en el inciso c), del propio párrafo y artículo, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ya que entre ambos se presentan elementos comunes: se trata de operaciones que realiza el mismo órgano electoral, y las realiza en la misma etapa de proceso electoral, son tareas que deben realizarse en el local señalado por el consejo distrital y sólo cuando exista falta justificada podrá, en su caso, instalarse la casilla en lugar distinto al legalmente señalado, o podrá realizarse el escrutinio y cómputo en otro local. Al existir situaciones jurídicas análogas, se deben aplicar las causas de justificación que contiene el artículo 215, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, este artículo, en su párrafo 1, inciso d), permite el cambio cuando las condiciones del mismo no permitan la realización de las operaciones en forma normal.”

En razón de lo anterior, se concluye que ante la ausencia de argumentos de donde puedan deducirse las inconformidades planteadas por las actoras, este Tribunal Electoral no puede analizar las razones que, en su caso, no se

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

hagan valer para sostener que para la realización del escrutinio y cómputo en local distinto, hubo o no causa justificada; porque para establecer algún criterio debe la Autoridad Jurisdiccional ceñirse a los planteamientos de la autoridad, así como valorar aquellas constancias aportadas pero preponderantemente señaladas por la parte recurrente para acreditar sus afirmaciones.

DÉCIMO NOVENA. *En otro orden de ideas, en diverso agravio reseñado en el punto 3, inciso 3.5.), expone la actora que en la casilla 1362 C1, se justifica la causal de nulidad prevista en el artículo 71 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral, que se relaciona con recibir la votación en fecha y hora distinta a la señalada para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstos en la Ley de la materia.*

Al respecto, son inoperantes los agravios de la promovente toda vez que omitió señalar las consideraciones y bases legales por las que considera se actualiza la causal de nulidad en análisis, en lugar de ello, sólo expuso:

“...Causa agravio la falta de certeza de la votación recibida en la casilla antes señalada, esto considerando que la instalación de la casilla de forma simultánea (sic) con el inicio de la votación fue hasta las 9:09 horas del día 7 de junio, sin causa justificada y sólo con la presencia del Secretario 1 y 2, violando la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (sic) conforme a lo dispuesto en su artículo 274, asimismo en cuanto al acta de escrutinio y cómputo no se llenaron los espacios correspondientes a los ciudadanos inscritos en la lista nominal, electores que están en la lista nominal, electores que están en la lista de las resoluciones del Tribunal, boletas recibidas para la elección de Ayuntamiento, boletas sobrantes, personas que votaron, representantes de partidos y candidatos independientes que votaron, boletas depositadas en la urna, algunos espacios en la parte correspondiente a la votación emitida y depositada en la urna, con lo cual deja un estado de incertidumbre acerca de todos los elementos que deben constar en el acta de escrutinio y cómputo, y más aún si son reales los números de votos asignados a cada uno de los partidos políticos que participaron en la elección.

No sin antes mencionar que en dicha acta se encuentran las firmas de los funcionarios, escrutador 1 y 2, dispone que será (sic) El acta de escrutinio y cómputo carece de la firma de los funcionarios escrutador 1 y escrutador 2, responsables de acuerdo a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de realizar el escrutinio y cómputo de la votación.”

En ese haber, los argumentos de inconformidad como se dijo, resultan inoperantes; ello es así porque si bien es cierto que respecto a la casilla 1362 C1, existen rubros en blanco que menciona la actora como son: “ciudadanos inscritos en la lista nominal, electores que están en la lista nominal, electores que están en la lista de las resoluciones del Tribunal, boletas recibidas para la elección de Ayuntamiento, boletas sobrantes, personas que votaron, representantes de partidos y candidatos independientes que votaron, boletas

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

depositadas en la urna, algunos espacios en la parte correspondiente a la votación emitida y depositadas en la urna.”

Sin embargo, lo cierto es que los argumentos que menciona no son elementos que deba acreditar para la configuración de la causa de nulidad específica que refieren las quejas, contenida en el numeral 71 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral en el Estado, que se refiere a “recibir la votación en fecha y hora distinta a la señalada para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstos en la Ley.”

Por su lado, son infundadas las diversas manifestaciones, en cuanto a que la instalación de la casilla 1362 C1, se realizó de manera simultánea con el inicio de la votación que fue hasta las 09:09 horas del día 7 de junio, sin causa justificada y sólo con la presencia del Secretario 1 y 2, vulnerando con ello la Ley Electoral de la materia.

Lo anterior es así, porque lo cierto es que en el presente asunto no es viable declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 1362 C1, por realizarse la instalación de la casilla de manera simultánea con el inicio de la votación, que fue hasta las 09:09 horas, del día 7 de junio sin causa justificada como así se desprende de la respectiva Acta de la Jornada Electoral; lo anterior es así porque como se desprende de la propia acta de antecedentes, en el rubro de incidentes no se anotó inconformidad alguna relacionada con la apertura y recepción de la votación fuera de los plazos establecidos por la Ley y sin causa justificada por parte de los representantes de los partidos políticos, incluyendo el del ahora recurrente Partido Verde Ecologista.

Además, para que se actualice esta causal de nulidad debe recibirse la votación en fecha distinta a la que establece la ley, pero también este hecho debe de ser determinante para el resultado final de la votación, situación que no ocurre en la especie, ello es así porque en el supuesto que se hubiere acreditado que la recepción de la votación se realizó en hora posterior a las 08:00 horas, o interrupción de la votación, o inclusive suspensión de la votación, todas estas son irregularidades graves que en el presente asunto no demostraron las quejas, además de que no resultaron determinantes para el resultado de la votación, tal como se acredita del cuadro siguiente:

PARTIDO	CASILLA	VOTACIÓN CON LETRA	VOTACIÓN CON NÚMERO
VERDE	-1362 C1	03	Tres

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

ECOLOGISTA			
PAN	-1362 C1	103	Ciento tres
PRI	-1362 C1	35	Treinta y cinco

En conclusión, para que se anule la votación, hay que acreditar que se recibió la votación en fecha y hora distinta a la que establece la ley. Además se debe demostrar que esa irregularidad afecta el resultado final de la votación en la casilla. Situación que como se advierte del anterior cuadro, no ocurre en el presente asunto porque atendiendo al Acta de Escrutinio y Cómputo, el margen que existe de votación recibida entre el primer y segundo lugar, es tan amplio que no alcanza a revertir el resultado de la votación.

De ahí que, en el presente asunto no se satisface el requisito de la determinancia, en el sentido de que aún y cuando se configura que la votación se comenzó a recibir a partir de las 09:04 nueve horas con cuatro minutos, pero lo cierto es que se encuentra satisfecho el principio de certeza sobre el tiempo de recepción de la votación el día en que han de celebrarse las elecciones; y por cuanto a la hora en la que los funcionarios de la mesa directiva han de proceder a la recepción de la votación, toda vez que no se acredita alguna causa grave en esta causal en análisis que justifique la nulidad de la casilla; además de que, como se dijo no es determinante para el resultado de la votación recibida en casilla, toda vez que seguiría prevaleciendo en primer lugar el Partido Acción Nacional.

Apoya el anterior criterio, la Jurisprudencia 09/98.

**“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS
VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA
DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN,
CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**

Misma que dispone que el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, para anular la votación de una casilla o en una elección la irregularidad debe ser grave y determinante, es decir de tal magnitud que afecte el resultado final de la votación en casilla o de la elección. Situación que en el presente asunto no acontece.

DÉCIMO NOVENO. *En otro orden de ideas, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que las quejas en su escrito de demanda solicitan que este Tribunal Electoral requiera a la Autoridad responsable por 20 paquetes electorales de la elección de Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P., relacionados con*

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

el día de la jornada electoral 2015; sin embargo, lo anterior no es posible atento a que tal como quedó evidenciado, el análisis efectuado por este Órgano Jurisdiccional no evidenció transgresiones en las casillas motivo de los presentes medios de impugnación, motivo por el cual tampoco resulta acertado anular todas ellas en mérito de existir vulneraciones diversas en las mismas, como pretende hacer ver la parte actora.

En efecto, para este Tribunal Electoral, no resulta acertada la aseveración de la parte enjuiciante en el sentido de requerir los paquetes electorales, toda vez que a nada práctico conduciría en razón de que al no configurarse las presuntas irregularidades y habida cuenta de que el sistema de nulidad de votación recibida en casilla opera de forma individual, y no es dable extender sus efectos en cada casilla, ya que lo ocurrido en cada una de las mesas receptoras es distinto.

Este criterio encuentra su apoyo en la jurisprudencia 21/2000, sustentada por la Sala Superior de este tribunal, cuyo rubro es:

“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”⁸

Entonces, este Tribunal Electoral al pronunciarse sobre la inexistencia del cúmulo de irregularidades que señalaron las actoras, presuntamente ocurridas en el cómputo de la votación recibida en cada una de las casillas impugnadas, debido a que las inconsistencias fueron hechas valer en lo individual, a fin de declarar la nulidad en cada una de ellas, y sólo después de analizar las causales de cada mesa receptora en lo específico; en todo caso se analizaría la procedencia de verificar las causas de nulidad de la elección, conforme al artículo 72 de la Ley Electoral de San Luis Potosí, para que se actualicen los extremos de la nulidad de una elección de ayuntamiento, es necesario comprobar que alguna o algunas de las causas de nulidad de votación recibida en casilla se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el municipio de que se trate. Situación que en los presentes asuntos en análisis no ocurre así.

VIGÉSIMO. *En otro orden de ideas, en relación a los planteamientos de inconformidad que se describen en el punto **4. Inciso 4)**, del representante del Partido Revolucionario Institucional que se encuentran en el medio de impugnación **TESLP/JNE 50/2015**, los mismos devienen inoperantes en virtud de que lo expuesto por la parte quejosa es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado por este*

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

Tribunal Electoral; tal pretensión de invalidez genérica es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer las circunstancias que acrediten la causa de nulidad de cada una de las casillas que menciona, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos de su reclamación.

Lo anterior es así, en razón de que así se desprende de las consideraciones esenciales que sustenta el actor en el acto impugnado.

Efectivamente, el promovente invoca causales de nulidad genérica de las casillas siguientes: 1350 C1, 1351 B1, 1351 C1, 1352 C1, 1353 B, 1355 C1, 1356 C1, 358 C1, 358 C2, 1358 C3, 1364 C1, 1364 C2, 1366 C1, las siguientes:

*En otro orden de ideas, en relación a los planteamientos de inconformidad del representante del Partido Revolucionario Institucional que se encuentran en el medio de impugnación **TESLP/JNE 50/2015**, los mismos devienen inoperantes en virtud de que lo expuesto por la parte quejosa es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado por este Tribunal Electoral; tal pretensión de invalidez genérica de la elección es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer las circunstancias que acrediten la causa de nulidad de cada una de las casillas que menciona, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos de su reclamación.*

Lo anterior es así, en razón de que así se desprende de las consideraciones esenciales que sustenta el actor en el acto impugnado.

Efectivamente, el promovente invoca causales de nulidad genérica de las casillas siguientes: 1350 C1, 1351 B1, 1351 C1, 1352 C1, 1353 B, 1355 C1, 1356 C1, 358 C1, 358 C2, 1358 C3, 1364 C1, 1364 C2, 1366 C1, las siguientes:

“Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en los actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Es evidente la falta de certeza toda vez que existen un número de votos depositados y sobrantes que superan el número de boletas asignadas a la casilla, situación que refleja una irregularidad que trastoca el principio de certeza que debe imperar en los procesos electorales.”

“Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Toda vez que no existe lógica aritmética respecto de los votos

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

computados a cada uno de los partidos, en relación con el total de los votos depositados en la urna, lo que refleja la falta de certeza respecto a la cantidad de votos consignados a favor de cada uno de los partidos.”

Como se advierte, al accionante sostiene diversas intenciones de nulidad de las casillas de precedentes y cuya acreditación, en su concepto, constituye una grave irregularidad, determinante y no reparable en la jornada electoral.

Sin embargo, se estima que los agravios del promovente resultan inoperantes, en razón de que sus argumentos constituyen una afirmación vaga y genérica, pues no señala las razones, motivos o fundamentos por los que considera que se actualizan en cada una de las casillas las causales de nulidad que refiere; ni la forma en que se acreditan y se actualizan cada uno de los elementos previstos en la disposición procesal electoral de la causal genérica de nulidad, de manera que este Tribunal Electoral esté en condiciones de aplicar la consecuencia jurídica prevista en el caso específico.

A partir de todo lo expuesto, este Tribunal Electoral determina que, en el caso, no se deduce claramente la forma y la secuencia lógica de los derechos, que sostiene el promoverle fueron afectados a su partido.

En tal sentido, cuando el impugnante omite expresar argumento debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, en este caso porque se trata de cuestiones que no fueron planteados con precisión, toda vez que constituyen manifestaciones que a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, carentes de sustento legal, que no se manifiesten los hechos que originaron el agravio, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Esto es, omite señalar las en concreto las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre las violaciones sustanciales, que en su concepto acontecieron durante la preparación de la elección que impacten en la jornada electoral o bien, que se hayan realizado en ella, cometidas en forma generalizada que se encuentren plenamente acreditadas y que se demuestre que fueron determinantes para el resultado de la elección.

Por otro lado, resulta fundamental considerar que no es suficiente que las irregularidades logren acreditarse en varias casillas, situación que no ocurre en la especie, sino que éstas deben resultar trascendentes para decretar la nulidad; siempre que éstas sean trascendentes cuando se ponen en peligro los principios que rigen la celebración de elecciones libres y auténticas, siempre y

cuando dichas irregularidades afecten el resultado final de los comicios.

Ante las anteriores ausencias, por ende, no se puede entrar al estudio de los argumentos de inconformidad, y la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tienen eficacia para, con base en ellos, anularla, revocarla o modificarla.

A mayor abundamiento, es preciso indicar que los argumentos o causa de pedir que se expresen en los motivos de inconformidad de la demanda o en los agravios de algún medio de impugnación o recurso, deben invariablemente estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, como ocurre en la especie.

En apoyo a lo anterior se cita mutatis mutandis, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1ª/J. 81/2002, consultable en la página 61, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, de diciembre de 2002, Novena Época, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AÚN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.”

De igual forma, resulta ilustrativa la jurisprudencia número I.4º.A. J/48, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, página 2121, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

VIGÉSIMO PRIMERO. EFECTO DE LA RESOLUCIÓN.

En vista de todas las consideraciones que anteceden, se confirma el resultado de cómputo de la votación de las 37 casillas efectuado el día de la jornada electoral; así como se confirma la sesión de cómputo del Municipio de Matlapa, S.L.P.; de igual forma, se confirma la elección del citado Ayuntamiento, que impugna el promovente Edgar Álvarez Espinoza. Asimismo, se confirma el resultado consignado en la Actas de Escrutinio y Cómputo de casillas, así como la sesión de cómputo municipal del Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P., cuya invalidez fue recurrida tanto por Yolanda González Hernández, como por Claudia Elizabeth Gómez López. De igual forma, se confirman los resultados de la votación recibida en las casillas impugnadas por el Licenciado Guadalupe Durón Santillán, así como el resultado del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada al candidato electo del Partido Acción Nacional; mismas que recurre el promovente de mérito.

VIGÉSIMO SEGUNDO. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Por último, por cuanto hace a la notificación que por medio de oficio debe hacerse al Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P., mediante el que este Tribunal Electoral confirma el resultado de las 37 Actas de Escrutinio y Cómputo elaboradas por los funcionarios de casillas; asimismo se confirma el respectivo resultado emitido en la sesión de cómputo municipal del

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P. De igual forma, confirma la elección para Presidente Municipal del citado Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P., celebrada el 07 de junio de 2015, para el periodo constitucional 2014-2018, resultando ganador el candidato electo del Partido Acción nacional. Para tal efecto, con fundamento en los artículos 14 fracción XIV y 22 fracciones XVI primera parte y XVII de la Ley de Justicia Electoral, se ordena al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, para que por su conducto sin demora alguna, haga llegar el oficio de la notificación de la presente resolución, al Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P., y a su vez, haga llegar a este Órgano Jurisdiccional la constancia en donde obre el citado cumplimiento.

Por otro lado, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar, dentro del término de 3 tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución, su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 fracciones I, 56, 57, 58, 59, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve:

PRIMERO. *Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver los presentes Juicio de Nulidad Electoral.*

SEGUNDO. *La legitimidad de los promoventes, Licenciado Edgar Álvarez Espinoza, Yolanda González Hernández, Claudia Elizabeth Gómez López y José Guadalupe Durón Santillán, para promover los presentes medios de impugnación se encuentra acreditada.*

TERCERO. *Los agravios formulados por Edgar Álvarez Espinoza, representante del Partido Revolucionario Institucional, en el Juicio de Nulidad Electoral TESLP/JNE/03/2015, unos resultaron infundados y otros inoperantes.*

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

CUARTO. *Los agravios formulados por Yolanda González Hernández y Claudia Elizabeth Gómez López, ambas representantes del Partido Verde Ecologista de México, en el Juicio de Nulidad Electoral TESLP/JNE/24/2015, y TESLP/JNE/49/2015, unos son infundados y otros inoperantes*

QUINTO. *Las inconformidades planteadas por José Guadalupe Durón Santillán, en su carácter de representante legal del Partido Revolucionario Institucional, en el Juicio de Nulidad Electoral TESLP/JNE/50/2015, resultaron inoperantes.*

SEXTO. *En consecuencia de lo anterior, se confirma el resultado del cómputo de la votación de las 37 casillas efectuado el día de la jornada electoral; así como la sesión de cómputo del Municipio de Matlapa, S.L.P., asimismo se confirma la elección del citado Ayuntamiento, que impugna el promovente Edgar Álvarez Espinoza. Por su parte, también se confirma el resultado consignado en la Actas de Escrutinio y Cómputo de casillas, así como la sesión de cómputo municipal del Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P., cuya invalidez fue recurrida tanto por Yolanda González Hernández, como por Claudia Elizabeth Gómez López. De igual forma, se confirman los resultados de la votación recibida en las casillas impugnadas por el Licenciado Guadalupe Durón Santillán, así como el resultado del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada al candidato electo del Partido Acción Nacional; mismas que recurre el promovente de mérito.*

SÉPTIMO. *Por cuanto hace a las manifestaciones expuestas por los Terceros interesados, dígameles que este a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.*

OCTAVO. *A fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, una vez que cause estado la presente resolución, publicítese y póngase a disposición del público general, de conformidad a los fundamentos y argumentos establecidos en el considerando vigésima segunda de éste resolución. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar, dentro del término de 3 tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución, su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello.*

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

NOVENO. *Notifíquese personalmente a las partes; así como a los terceros interesados Alicia Isabel Pérez Jonguitud y a Alejandro Colunga Luna, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; notifíquese por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y por conducto de éste, al Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P., de conformidad a los términos precisados en la parte considerativa vigésima segunda de la presente resolución. Comuníquese y cúmplase.*

A S Í, *por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, **Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez,** siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada María Concepción Castro Martínez. Doy Fe.*

LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA

LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ
MAGISTRADO

LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.”

VIGÉSIMO PRIMERO. **Cumplimentación de la Sentencia emitida dentro del Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-160/2015 y SM-JRC-161/2015.**

Una vez reseñada como antecedentes la resolución emitida con fecha 06 seis de julio de 2015, por este Tribunal Electoral de San Luis Potosí en la parte que queda subsistente y antes de proceder a dar

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

cumplimiento a la ejecutoria de mérito, cabe precisar que el 24 de julio de 2014, la Sala Monterrey del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-160/2015 y SM-JRC-161/2015 acumulados, en relación a los expedientes TESLP/JNE/49/2015 y TESLP/JNE/50/2015 (acumulados al diverso TESLP/JNE/03/2015 y TESLP/JNE/24/2015) que fueron recurridos, y resolvió respecto del TESLP/JNE/49/2015 sobreseer la impugnación del Partido Verde Ecologista de México, en razón de que la violación que reclamaba no era determinante para el resultado de la elección del Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P.

Asimismo, la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ese Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-160/2015 y SM-JRC-161/2015 acumulados, resolvió respecto del medio de impugnación TESLP/JNE/50/2015, revocar el fallo dictado por este Órgano Jurisdiccional Electoral, para el único efecto de que emitiera una nueva resolución en la que atendiera sólo el planteamiento conducente precisado por la Sala Monterrey, y que se relaciona con el agravio específico hecho valer por el representante legal del Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que el candidato del Partido Acción Nacional transgredió el principio por el cual las campañas no podrán tener mayor financiamiento privado que público, en razón del despliegue de equipo de campaña que superó en exceso las cantidades que fueron asignadas al Partido Acción Nacional; razón por la que, además solicitaba a este Órgano Jurisdiccional Electoral, girara oficio al Instituto Nacional Electoral a efecto de que informara respecto de la fiscalización de la campaña del candidato del Partido Acción Nacional.

Una vez precisado lo anterior, es evidente que los efectos del fallo emitido, son única y exclusivamente para que este Tribunal Electoral de San Luis Potosí, emita y notifique a las partes una nueva resolución en la que atienda el agravio vertido por el representante del Partido Revolucionario Institucional Licenciado José Guadalupe Durón Santillán, en el cual solicita la nulidad de la elección de Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P., porque en su concepto, el candidato del Partido Acción Nacional,

al realizar su campaña excedió el tope de financiamiento privado en relación con el financiamiento público. Así como para que este Órgano Jurisdiccional se pronuncie sobre los elementos de prueba aportados y determine lo que corresponda conforme a Derecho, y se pronuncie respecto a la solicitud que se haga al Instituto Nacional Electoral, como así se desprende de la transcripción literal del fallo emitido en el expediente Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-160/2015 y SM-JRC-161/2015, dictada el 24 de julio de 2015, que es el siguiente:

“1. EFECTOS DEL FALLO

*Por lo anterior, lo procedente es revocar la sentencia impugnada, **única y exclusivamente** para el efecto de que el Tribunal Electoral Local emita y notifique a las partes una nueva resolución en la que atienda el agravio vertido por el PRI en cuyos términos solicita la nulidad de la elección, se pronuncie sobre los elementos de prueba aportados y determine lo que corresponda conforme a derecho.”*

Ahora bien en tales términos, este Órgano Jurisdiccional da cumplimiento al mandato de la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y procede a dictar una nueva resolución que se relaciona sólo con la parte conducente del expediente **TESLP/JNE/50/2015**, recurrida por el Licenciado José Guadalupe Durón Santillán, misma cuya fijación de la Litis, este Órgano Jurisdiccional Electoral determina es la siguiente:

1) Sostiene el promovente la vulneración a los principios establecidos en el artículo 41 de la Constitución Federal, en relación con el diverso 72 fracción V inciso A de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en virtud de que el candidato del Partido Acción Nacional transgredió el principio por el cual las campañas no podrán tener mayor financiamiento privado que publico.

2) Derivado del argumento de precedentes, menciona el apelante que de *“las pruebas técnicas y evidencias que se adjuntan”*, se puede advertir el despliegue de equipo de campaña que incluye vehículos, tapanco, sonidos, bandas de viento, y publicidad que superan en exceso las cantidades que fueron asignadas al Partido Acción Nacional; razón por la que solicita a este Órgano Jurisdiccional Electoral, gire oficio al Instituto Nacional Electoral a efecto de que informe respecto de la fiscalización de la campaña del candidato del Partido Acción Nacional, y posteriormente se cotejen las

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

facturas y testigos de la publicidad adquirida, así como los volúmenes de las mismas; de donde se podrá advertir que la única forma mediante la cual el candidato pudo adquirir dicha publicidad fue mediante el uso de financiamiento privado.

En tal sentido, los argumentos de inconformidad planteados en el inciso **1)** de la fijación de la Litis de esta ejecutoria de Juicio de Revisión Constitucional, resultan inoperantes; lo anterior es así, toda vez que en la causa el promovente no sostiene argumentos lógicos jurídicos con los que demuestre que el candidato electo del Partido Acción Nacional, para realizar su campaña financiamiento hubiere sido apoyado con financiamiento privado y que éste hubiere superado al financiamiento público; ni mucho menos aporta pruebas idóneas y eficaces para demostrar sus aseveraciones; lo anterior es así, toda vez que del análisis preliminar de los medios de prueba que obran en autos, y que menciona el actor, tales como:

-Las diversas Actas de Escrutinio y Cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección del Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P.

- La serie de fotografías y videos que en dispositivo electrónico presentó el actor, y que en su concepto, se desprende el despliegue de propaganda electoral que sobrepasa por el doble de financiamiento público asignado al candidato del Partido Acción Nacional y en consecuencia rebasa el tope del financiamiento privado.

Medios de prueba de antecedentes, que no son eficaces, ni idóneas para demostrar las pretensiones del actor; ello es así, primeramente porque el recurrente no menciona que es lo que acredita o cuáles son los hechos que demuestran cada una de dichas probanzas; luego, porque las mismas no contienen las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos o circunstancias que se pretende acreditar, esto, es, no demuestran ni los actos, ni el despliegue de propaganda electoral que se hubiere pagado con financiamiento privado y cuyo monto sobrepase el financiamiento público que le fue asignado al candidato del Partido Acción Nacional.

Lo anterior es así, dado que en primer término las Actas de Escrutinio y Cómputo de cada casilla, su finalidad es conocer la votación emitida en la casilla respectiva, lo cual se ve reflejado con los datos de diferentes rubros de una casilla, como lo es el número de la votación recibida, el número de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, la votación que obtuvo cada uno de los partidos contendientes en esa elección, el número de votos que se extrajeron de las urnas, el número y ubicación o domicilio a fin de identificar la casilla correspondiente, etc.; sin embargo, las Actas de Escrutinio y Cómputo no demuestran de ninguna forma, ni el financiamiento público, ni el privado otorgado al candidato del Partido Acción Nacional, ni tampoco comprueban el porcentaje del uno sobre el otro, esto es cuál de los dos es mayor; y mucho menos se demuestra que éste financiamiento público hubiere sido utilizado en los gastos de campaña del candidato ahora electo del Partido Acción Nacional.

En otro orden de ideas, por cuanto hace a las fotografías que menciona el promovente, como se advierte de las mismas, en primer término, no demuestran el monto de financiamiento general otorgado al candidato del Partido Acción Nacional, y tampoco de ellas se puede establecer ni el financiamiento público, ni el financiamiento privado que le fue dado al PAN; tampoco de ellas se desprenden indicios de que el financiamiento privado hubiere sido mayor al público, ni tampoco que el monto privado se hubiere utilizado en la campaña del candidato y con ello hubiere obtenido un beneficio indebido, debido a la irregularidad con la que actuó al utilizar ese “financiamiento privado”.

Concatenado a lo anterior, las fotografías de referencia tampoco contienen las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto del supuesto “despliegue de financiamiento privado”, realizado por el candidato del Partido Acción Nacional; sino que de las mismas a lo mucho muestran, -en un lugar y hora que no son identificados-, a personas reunidas en determinado lugar, pero en ellas no se identifica al candidato de mérito, ni tampoco se identifica el emblema o cualquier

aspecto que identifique al Partido Acción Nacional. Por su parte, existen otras fotografías que muestran el apoyo que dan algunos de los simpatizantes del Partido Acción Nacional, pero a diversa (entonces) candidata del Partido Acción Nacional, toda vez que la publicidad (banderines, mantas, etc.), contienen apoyo de la persona con el nombre de “Sonia”, esto es, no vinculan para nada al diverso candidato Edgar López Martínez.

En tal sentido, como se observa de la generalidad de las fotografías aportadas por el promovente, además de que no contienen las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos que pretende demostrar el actor, tampoco se desprenden ni las actividades, ni el mayor o menor financiamiento privado, ni público que obtuvo el candidato del Partido Acción Nacional, de ahí la ineficacia de las mismas, al no ser idóneas jurídicamente para demostrar las pretensiones del promovente.

Por otro lado, por cuanto hace a las fotografías que se encuentran en el lugar 2, 5, 11, 14, 17 y 23 en el medio USB que aporta el recurrente, por su orden sólo demuestran:

- Una reunión de personas y una “lona” con el emblema del Partido Acción Nacional, así como una fotografía de Edgar López Martínez, entonces candidato a Ayuntamiento del Municipio de Matlapa, S.L.P.
- Varias personas, entre ellas sobresale sólo una señora a la cual no se le observa el rostro, y lleva puesta una playera que contiene una impresión con el nombre de “Partido Acción Nacional”.
- Una reunión de personas y una “lona” que se encuentra arriba de una vivienda, con el emblema del Partido Acción Nacional, así como una fotografía de Edgar López Martínez, entonces candidato a Ayuntamiento del Municipio de Matlapa, S.L.P.
- Una lona, con la fotografía del candidato del Partido Acción Nacional.

- Varias personas, entre ellas una del sexo masculino que lleva puesta una playera con el nombre de “Edgar”.
- Fotografía de un periódico, en donde en uno de sus artículos se advierte uno que tiene como título “*el PAN compra votos*”.

En tal sentido, los medios de prueba de antecedentes (Actas de Escrutinio y Cómputo y fotografías), no se les puede otorgar valor probatorio alguno para el efecto pretendido por el recurrente, en razón de que como se especificó son ineficaces para demostrar los hechos pretendidos; además, que por cuanto hace a las fotografías, no contienen las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos; además de que el recurrente tampoco es preciso en establecer de qué forma las fotografías de precedentes demuestran el rebase del tope del financiamiento privado que, en su criterio, actualizó el candidato del Partido Acción Nacional y de qué forma éste fue utilizado en la campaña de Edgar López Martínez, esto es no demuestran las actividades, el despliegue o los eventos en que se utilizó ese financiamiento privado.

En esa línea, son ineficaces como pruebas las fotografías de antecedentes, porque si bien es cierto que por ser medios de reproducción de imágenes constituyen prueba técnica que tienen por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos; sin embargo, lo cierto es que es indiscutible que el oferente de dichos medios debe de señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las fotografías como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar; pues de lo contrario como sucede en el presente asunto, deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

Corrobora lo expuesto, la tesis aislada que sustenta la Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia común,
bajo el título:

“FOTOGRAFÍAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS. *Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: "El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial". Esto quiere decir que las fotografías presentadas en un incidente de suspensión, al no estar certificadas, no hacen prueba plena.”*

En ese sentido, es claro que los medios de convicción aportados no son capaces de evidenciar los extremos que el actor pretende en su demanda, en torno a los hechos de que el financiamiento privado prevaleció sobre el público; además de que aquél fue utilizado en favor de la campaña del candidato Edgar López Martínez.

En otro orden de ideas, por cuanto hace a los diversos videos que presentó el promovente, son ineficaces jurídicamente para demostrar las pretensiones del actor; lo anterior es así, porque si bien en la mayoría se muestra al candidato del Partido Acción Nacional Edgar López Martínez, quien se encuentra en lugar indeterminado, con varias personas y algunas de ellas se encuentran arriba de diversos vehículos; sin embargo, lo cierto es que los medios de prueba de precedentes, no demuestran el exceso de gasto de financiamiento privado del entonces candidato del Partido Acción Nacional, toda vez que los videos de referencia no contienen las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos que se pretenden probar; además de que el recurrente tampoco es preciso en establecer de qué forma esos medios de prueba demuestran que al candidato se le otorgó financiamiento privado, y que con ese numeral rebasó el tope del gasto de campaña; lo anterior es así, dado que los videos no demuestran que los vehículos en que se encontraban los ciudadanos, hubieren sido contratados y/o rentados por el candidato de referencia, por lo cual entonces pudiera existir la presunción de que esos

vehículos bien pudieran ser de los propios ciudadanos; además de que se advierte que el candidato se estaba promocionando, toda vez que éste caminaba y era quien se acercaba y saludaba a los ciudadanos que se encontraban en los vehículos de referencia; aunado a lo anterior, no se acredita si efectivamente esos vehículos o el candidato estaba en algún lugar preciso del municipio de Matlapa, ni demuestra el día de esos eventos, ni la hora en que se celebraron.

En tal sentido, los hechos que sostiene el actor no han sido probados y por ende la ilegalidad que sostiene debe desestimarse, ya que para demostrarlos debió presentar los debidos elementos probatorios eficaces e idóneos para demostrar las irregularidades, y de esta forma, este Órgano Jurisdiccional procedería al análisis de todas aquellas discrepancias o diferencias que surjan en la confrontación de los datos, con el objeto de dilucidar si resultan fundado o no los argumentos del actor.

Efectivamente, el promovente debió probar la existencia del financiamiento privado en cantidad mayor a la permitida, y para ese efecto, era necesario que este Tribunal Electoral contara con los medios de prueba idóneos y eficaces que contuvieran:

- Demostrar primeramente que el candidato del Partido Acción Nacional recibió financiamiento privado.
- Precisar el monto total que recibió el candidato, tanto por financiamiento público, como privado.
- En consecuencia de lo anterior, demostrar que el financiamiento privado fue superior al estipulado por la Ley, esto es que fue mayor al financiamiento público que recibió el candidato de referencia.
- Comprobar que ese financiamiento lo utilizó en beneficio de la campaña que realizó como candidato del Partido Acción Nacional.
- Debió presentar medios de prueba idóneos y eficaces para tal fin, tales como facturas, notas de compra, facturas de arrendamiento de vehículos, facturas de pago por conceptos de tapanco, sonidos, bandas de viento, publicidad, etc., que cumplieran con los requisitos fiscales correspondientes.

Sin embargo los presupuestos anteriores no fueron cubiertos por el actor, pues como se precisó en párrafos que anteceden, en autos

no obra constancia alguna que acredite la existencia de la ilegalidad, que en este asunto, se le atribuye al candidato del Partido Acción Nacional; además de que el impugnante omite emitir razones para demostrarlas, pues su agravio se constituye sólo con expresiones genéricas e imprecisas que no demuestran directamente aquellos actos de ilegalidad que aduce y las razones que la originaron, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, para estar en posibilidad jurídica de examinar su legalidad, por tanto, tal pretensión del actor es inoperante.

Sirve de criterio orientador, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1ª /J. 81/2002, consultable en la página 61, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, de diciembre de 2002, Novena Época, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AÚN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.”

VIGÉSIMO SEGUNDO. En otro orden de ideas, respecto de la petición y/o solicitud que se describe en el **inciso 2** de la presente cumplimentación, formulada también a la vez en el expediente TESLP/JNE/50/2015, por parte del Licenciado José Guadalupe Durón Santillán, quien solicita a este Órgano Jurisdiccional Electoral gire oficio al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que informe respecto de la fiscalización de la campaña del candidato del Partido Acción Nacional, y posteriormente se cotejen las facturas y testigos de la publicidad adquirida, así como los volúmenes de las mismas; de

donde, en criterio del actor, se podrá advertir que la única forma mediante la cual el candidato pudo adquirir dicha publicidad fue mediante el uso de financiamiento privado.

En tal sentido, los argumentos anteriores son inatendibles; ello es así, porque del escrito de impugnación del Licenciado José Guadalupe Durón Santillán, se aprecia de que en virtud de que -según el promovente- el candidato del Partido Acción Nacional excedió en su campaña el tope de gastos de financiamiento privado, que fue mayor al financiamiento público establecido, se estaría en lo dispuesto en el artículo 72 fracción V, inciso a) de la Ley de Justicia Electoral, referente a las infracciones que son susceptibles de cometer los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; como se desprende de la transcripción siguiente:

“Artículo 72. Serán causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa, ayuntamiento, o de Gobernador del Estado, cualquiera de las siguientes:

I. Cuando al menos alguna de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten fehacientemente en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el Estado, en un distrito uninominal o en un municipio, tratándose, según sea el caso, de la elección de Gobernador, diputados o integrantes de los ayuntamientos por ambos principios, según corresponda y, en su caso, las irregularidades invocadas no se hayan corregido durante el recuento de votos;

II. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección, y se demuestre que las mismas son determinantes en su resultado. Se entienden por violaciones sustanciales:

a) La realización de los escrutinios y cómputos en locales que no reúnan los requisitos establecidos por la Ley Electoral, o en lugares diferentes a los previamente determinados por la autoridad electoral competente.

b) La recepción de la votación en fecha distinta a la de la elección.

c) La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;

III. Cuando en por lo menos un veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, distrito electoral uninominal, o en todo el Estado, si se trata de elecciones de ayuntamientos, diputados locales, o Gobernador, respectivamente:

a) No se hubieren instalado las casillas y, consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida.

b) Cuando los candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría fueren inelegibles. En este caso, la nulidad afectará a la elección únicamente por lo que hace a los candidatos que resultaren inelegibles;

IV. Cuando en la jornada electoral se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales a los principios

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

democráticos, al sufragio libre, secreto y directo, en el municipio, distrito o el Estado, y éstas se encuentren plenamente acreditadas, demostrándose que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes, o a los candidatos, y

V. Cuando se presente de forma grave, dolosa y determinante, alguna de las siguientes violaciones:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

b) [...];”

Del artículo transcrito, se puede concluir que los candidatos que efectuaran gastos de campaña están obligados a presentar los gastos de precampaña o campaña previstos en la Ley de la materia, y que de incumplir con esa obligación son susceptibles de las sanciones que al efecto establece la Ley de la materia.

Ahora bien, en principio para poder acreditar que la falta se acredita es necesario que se compruebe si como el actor manifiesta, se realizaron el despliegue de equipo de campaña, incluyendo vehículos, tapanco, sonidos, bandas de viento, y publicidad, que superan en exceso las cantidades que fueron asignadas al Partido Acción Nacional.

Una vez establecido lo anterior, se establecerá si el informe fue presentado cumpliendo los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización.

Sin embargo, como se precisó en párrafos del numeral 1 que antecede, el recurrente no aportó elementos probatorios a través de los cuales se pudiera acreditar legalmente la existencia de las conductas ilegales a que hace referencia, aún y cuando ofrece diversas fotografías y videos para reforzar su dicho; sin embargo, en primer término como se dijo las mismas no son idóneas ni eficaces jurídicamente para acreditar tal fin; posteriormente, lo cierto es que en los autos del actual expediente, para poder acreditar las irregularidades denunciadas era necesario que se aportaran pruebas que puedan demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar; y en la especie no existen pruebas que pudieran generar la convicción necesaria y suficiente sobre las irregularidades denunciadas.

Ahora bien, respecto a la prueba ofrecida por el actor, referente a que este Tribunal Electoral gire oficio al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que la Comisión de Fiscalización de ese organismo electoral, informe respecto de la fiscalización de la campaña del candidato del Partido Acción Nacional en el municipio de Matlapa, S.L.P., y se coteje el facturaje y testigos de la publicidad adquirida, así como los volúmenes de las mismas, con la finalidad de advertir que el candidato adquirió dicha publicidad mediante el uso de financiamiento privado, lo que derivó en una vulneración a la Constitución Federal.

En tal sentido, como se dijo, los argumentos del actor son inatendibles, ello es así porque en términos de lo dispuesto en el artículo 35, inciso IX), de la Ley de Justicia Electoral del Estado, el actor debe ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo para la presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrá de aportar dentro de dicho plazo, y las que deban requerirse por el juzgador, **condicionado esto último a que el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas.**

Asimismo, debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en el litigio y las pruebas aportadas.

Esto es así, porque el artículo 41, de la Ley de Justicia Electoral, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, sólo son objeto de prueba los hechos controvertibles, con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Además, en principio, de acuerdo con el artículo 41, párrafo 2, de la Ley Adjetiva Electoral, el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinada consecuencia jurídica.

En tal sentido, la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir las cargas probatorias, cuando, por ejemplo, corresponda la carga a quien está en mejores condiciones para producirla o detentarla, siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud de la importancia de conocer la existencia de los hechos denunciados o la confirmación de posibles irregularidades, correspondiendo al Tribunal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, requerir la información que estime procedente y ordenar el desahogo de alguna diligencia, de acuerdo con el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral.

Lo anterior, en el entendido de que las facultades directivas del Juez para allegarse de medios probatorios, en los casos en que los existentes no le produzcan la convicción suficiente para resolver el asunto y siempre que ello no constituya obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, no supone la obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, así como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éstas, esto es la facultad de allegarse de la información necesaria para resolver correctamente debe hacerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone.

En ese tenor, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, al ser menester que quien promueve un medio de defensa exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, a fin de que las pruebas aportadas se ofrezcan en relación precisa con la Litis planteada, y el juzgador esté en aptitud de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada, tal como lo dispone el artículo 56 de la Ley de Justicia

Electoral, que establece enfáticamente que en las sentencias que se pronuncien se deberá contener el resumen de los hechos, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes.

Así, reviste singular importancia la expresión de las circunstancias apuntadas en los hechos porque permite que un determinado caudal probatorio, el cual también debe satisfacer las circunstancias apuntadas, sea valorado a partir del nexo causal que los vincula con los hechos; de ahí que de incumplirse con esa carga procesal, en ambos casos, se torna inconducente el acervo probatorio.

La relevancia probatoria radica, precisamente, en la medida de su incumbencia o relación con los hechos controvertidos objeto del litigio; es decir, aquellas situaciones fácticas que constituyen la contradicción del acto impugnado y los agravios que se enderezan contra dicho acto, en relación con las pruebas aportadas.

Lo anterior es exigible en aquellos casos en los que la litis no se circunscribe a puntos de derecho, sino que adicionalmente, se tienen que acreditar en la mayor medida posible, los elementos fácticos del caso, porque a partir de ello, se ponen de relieve los agravios que cuestionan el acto impugnado, cuya violación a la ley se pretende evitar y restituir al agraviado en el uso, goce y disfrute de su derecho.

Es decir, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

Así, para que un determinado material probatorio sea aceptado en un juicio debe cumplir con un mínimo de elementos o

requerimientos que forman parte de la garantía del debido proceso, a saber: 1) que la prueba sea lícita; 2) la prueba debe tener vinculación a un hecho o hechos concretos, y 3) referir las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 67/2002, de rubro: **“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.”**

De esta manera, la eficacia probatoria tiene como base la debida exposición de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos litigiosos. En sentido inverso, de nada servirá para la causa del justiciable presentar masivamente pruebas, si dejan de referir las circunstancias y características de los hechos controvertidos, por ser indispensable para poder demostrar su pretensión; además, de que resulta trascendental señalar, que en el presente asunto, el actor omite mencionar la idoneidad y eficacia de las pruebas que pretende se requieran por parte de este Tribunal Electoral; entendiéndose por esto, la pertinencia, la conexión, notoria y fácilmente reconocible de los medios probatorios, y más exactamente de los hechos que con ellos se pretende demostrar, con lo debatido en el litigio; lo anterior es así, porque para la eficacia de la promoción de un medio de prueba, es imprescindible que el instrumento de promoción señale concretamente cuál hecho se desea probar con él, cuál es su objeto; además porque sólo así puede allanarse la parte contraria al promovente de la prueba.

Similar criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, en la resolución al juicio de inconformidad SUP-JIN-359/2012, en la que se precisaron parámetros que permiten al juzgador apreciar los hechos aducidos a la luz de los agravios expuestos y del acervo probatorio presentado para acreditar las violaciones que se aduzcan.

Corolario de lo expuesto, el actor debió:

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

a) Ofrecer y aportar las pruebas que acreditaran los hechos planteados en su demanda; en su caso, acreditar haber solicitado (la fiscalización de campaña del candidato del Partido Acción Nacional, en la elección del Municipio de Matlapa, S.L.P.), de manera oportuna la información ante la autoridad competente, acompañando el acuse de recibo de la solicitud correspondiente, o manifestar el impedimento que tuviere para contar con dicha información, y

b) Concatenar las pruebas con los hechos que pretende acreditar, así como la pertinencia de ello.

De esa forma, este Tribunal Electoral advierte que el actor ofreció en su demanda la siguiente prueba documental, solicitando que sea requerida por este órgano jurisdiccional a la autoridad competente:

- Informe a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

En ese sentido, acorde con la obligación descrita en el inciso a), el actor debió remitir la documental, o en su caso, acreditar que la solicitó oportunamente.

Al respecto, el promovente no aportó la documental que ofrece, ni aporta elemento alguno para acreditar la imposibilidad que hubiera tenido para obtenerlas; ya que omitió acompañar a su demanda de Juicio de Nulidad Electoral, el acuse de recibo de la solicitud del documento que pretende ofrecer como pruebas.

En esa tesitura, este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para requerir la documental que ofrece el actor, derivado de una posible negativa de información, dado que no obra en el expediente alguna constancia que permita advertir, al menos de manera indiciaria, que efectivamente se presentó la solicitud a la autoridad competente, por lo que, en todo caso, era carga del enjuiciante ofrecer tales medios de prueba y, por ende, al no haberlo hecho, dicha omisión opera en su perjuicio.

A mayor abundamiento, respecto de la documental ofrecida, correspondiente a los informes relativos a los gastos de campaña del candidato del Partido Acción Nacional, el actor estaba en posibilidad de solicitar la información de manera oportuna, puesto que en términos de lo dispuesto en el artículo 79, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, los informes de gastos debieron ser presentados por los partidos políticos, en el caso de precampaña, diez días siguientes a la conclusión de la misma, y en el caso de las campañas, tres días concluido ese periodo; por lo que, resulta evidente que dichos informes ya se encontraban en posesión de la autoridad electoral correspondiente, y en ese sentido, el actor se encontraba en posibilidad de solicitárselos de manera oportuna para presentarlos como prueba en el presente juicio.

En efecto, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

No obstante lo anterior, el actor no cumple con la obligación de narrar de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que pretende probar, y la concatenación con los medios de prueba ofrecidos; obligación especificada en el inciso b) del artículo 79 de precedentes.

En efecto, lo que promovente pretende es que este órgano jurisdiccional se constituya en autoridad investigadora de los hechos que a su consideración provocarían la nulidad de la elección impugnada, sin siquiera referir circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la relación que dichos hechos guardan con las pruebas que pretende ofrecer, esto es no señala la idoneidad y eficacia de las mismas; carga probatoria que le corresponde, como se dijo anteriormente, al actor.

Resulta ilustrativa la jurisprudencia número I.4º.A. J/48, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Tomo XXV, Enero de 2007, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, página 2121, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

Por lo tanto, al no probar el recurrente sus afirmaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Justicia Electoral que establece entre otras cosas el principio de la carga de la prueba en materia electoral, en el sentido de que: *“El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.”*, en virtud de que si el recurrente sostiene en su medio de impugnación que *“el hoy candidato electo del Partido Acción Nacional, rebasó el tope de financiamiento privado, sobre los de origen público al realizar su campaña”*; entonces el actor no cumplió con su obligación de argumentar sus pretensiones, así como de presentar los informes de origen y monto de los ingresos privados y egresos de los gastos tendientes a obtener el apoyo ciudadano por parte del candidato del Partido Acción Nacional, y al no haberlo hecho, resulta inatendible su solicitud.

EFFECTO DE LA RESOLUCIÓN.

En vista de las consideraciones que anteceden y al resultar unos agravios infundados los agravios y otros inatendibles, se

confirma el resultado de cómputo de la votación de las 37 casillas efectuado el día de la jornada electoral; así como se confirma la sesión de cómputo del Municipio de Matlapa, S.L.P.; de igual forma, se confirma la elección del citado Ayuntamiento. Asimismo, se confirma el resultado consignado en la Actas de Escrutinio y Cómputo de casillas, así como la sesión de cómputo municipal del Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P., cuya invalidez fue recurrida tanto por Edgar Álvarez Espinoza, Yolanda González Hernández, como por Claudia Elizabeth Gómez López. De igual forma, se confirman los resultados de la votación recibida en las casillas impugnadas por el Licenciado Guadalupe Durón Santillán, así como el resultado del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada al candidato electo del Partido Acción Nacional; mismas que recurre el promovente de mérito.

VIGÉSIMO TERCERO. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Por último, por cuanto hace a la notificación que por medio de oficio debe hacerse al Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P., mediante el que este Tribunal Electoral confirma el resultado de las 37 Actas de Escrutinio y Cómputo elaboradas por los funcionarios de casillas; asimismo se confirma el respectivo resultado emitido en la sesión de cómputo municipal del Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P. De igual forma, confirma la elección para Presidente Municipal del citado Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P., celebrada el 07 de junio de 2015, para el periodo constitucional 2014-2018, resultando ganador el candidato electo del Partido Acción nacional. Para tal efecto, con fundamento en los artículos 14 fracción XIV y 22 fracciones XVI primera parte y XVII de la Ley de Justicia Electoral, se ordena al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, para que por su conducto sin demora alguna, haga llegar el oficio de la notificación de la presente resolución, al Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P., y a su vez, haga llegar a este Órgano Jurisdiccional la constancia en donde obre el citado cumplimiento.

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

Por otro lado, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar, dentro del término de 3 tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución, su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 fracciones I, 56, 57, 58, 59, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve:

PRIMERO. Este Órgano Jurisdiccional Electoral da cumplimiento a la sentencia recaída dentro del Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-160/2015 y SM-JRC-161/2015 acumulados, de fecha 24 de julio de 2015.

SEGUNDO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad Electoral.

TERCERO. La legitimidad de los promoventes, Licenciado Edgar Álvarez Espinoza, Yolanda González Hernández, Claudia Elizabeth Gómez López y José Guadalupe Durón Santillán, para promover los presentes medios de impugnación se encuentra acreditada.

CUARTO. Los agravios formulados por Edgar Álvarez Espinoza,

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

representante del Partido Revolucionario Institucional, en el Juicio de Nulidad Electoral TESLP/JNE/03/2015, resultaron infundados, en los términos que fueron planteados en la resolución dictada por este Tribunal Electoral en la fecha del 06 de julio de 2015, la cual no fue motivo de revocación por la Sala Regional Monterrey.

QUINTO. Respecto a los medios de impugnación promovidos por el Partido Verde Ecologista de México, fueron sobreseídos por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la resolución identificada con el número SM-JRC-160/2015 y su acumulado SM-JRC-161/2015.

SEXTO. Los agravios planteados por el C. José Guadalupe Durón Santillán, en su carácter de representante legal del Partido Revolucionario Institucional, en el Juicio de Nulidad Electoral TESLP/JNE/50/2015, resultaron infundados en los términos precisados en la parte considerativa de ésta resolución.

SÉPTIMO. En consecuencia de lo anterior, se confirma el resultado del cómputo de la votación de las 37 casillas efectuado el día de la jornada electoral; así como la sesión de cómputo del Municipio de Matlapa, S.L.P., asimismo se confirma la elección del citado Ayuntamiento, que impugna el promovente Edgar Álvarez Espinoza. Por su parte, también se confirma el resultado consignado en la Actas de Escrutinio y Cómputo de casillas, así como la sesión de cómputo municipal del Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P., cuya invalidez fue recurrida tanto por Yolanda González Hernández, como por Claudia Elizabeth Gómez López. De igual forma, se confirman los resultados de la votación recibida en las casillas impugnadas por el Licenciado Guadalupe Durón Santillán, así como el resultado del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada al candidato electo del Partido Acción Nacional; mismas que recurre el promovente de mérito.

OCTAVO. Por cuanto hace a las manifestaciones expuestas por los Terceros Interesados, dígaseles que este a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

NOVENO. A fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, una vez que cause estado la presente resolución, publicítese y póngase a disposición del público general, de conformidad a los fundamentos y argumentos establecidos en el considerando vigésima segunda de éste resolución. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar, dentro del término de 3 tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución, su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello.

DÉCIMO. Notifíquese mediante oficio a la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la cumplimentación que este Tribunal Electoral de San Luis Potosí, ha realizado respecto de la sentencia emitida dentro del Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-160/2015 y SM-JRC-161/2015 acumulados, de fecha 24 de julio de 2015.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese personalmente a las partes, así como a los terceros interesados Alicia Isabel Pérez Jonguitud y a Alejandro Colunga Luna, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; notifíquese por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y por conducto de éste, al Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P., de conformidad a los términos precisados en la parte considerativa vigésima tercera de la presente resolución. Comuníquese y cúmplase.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, **Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y**

TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ
CUMPLIMENTACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
SM-JRC-160/2015 Y SM-JRC-161/2015 ACUMULADOS

Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Elizabeth Jalomo De León. Doy Fe.